

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 14 de diciembre de 2011	6a. época	4939
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.
Pág. 3

Ley para la prevención y tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos.
Pág. 20

Ley para erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos.
Pág. 27

Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.
Pág. 33

Ley de Protección contra la exposición frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos.
Pág. 45

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. María de Lourdes Núñez Fernández.
Pág. 64

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Maura María Estela Merlos Sánchez.
Pág. 66

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Esteban Ayala González.
Pág. 67

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Andrés Rosas Ballastra.
Pág. 68

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Benjamín Chávez Castillo.
Pág. 69

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Aurora Muñoz Herrera.
Pág. 70

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Roberto Martínez Paz.
Pág. 71

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS ONCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Juana Abarca Brito.
Pág. 73

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DOCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Celia Sánchez Izquierdo.
Pág. 74

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TRECE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Ricardo Saavedra Herrera.
Pág. 75

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CATORCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Beatriz Espejel Ramos.
Pág. 76

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS QUINCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. Elvira López Carreón.
Pág. 78

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Adán Martínez Luciano.
Pág. 79

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Alberto Román Solano.
Pág. 80

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Lucio Balderas Moreno.
Pág. 81

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Jorge Romaniz Millán.
Pág. 82

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Esther Salinas Serrano.
Pág. 83

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Julia Salas Medina.
Pág. 84

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Josefina Cruz Martínez.
Pág. 85

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES.- Por el que concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Beatriz Gómez Chan.
Pág. 86

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Humberto Chávez Jaimes.
Pág. 87

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Leonor Robles Núñez.
Pág. 88

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Guadalupe Carreras Yáñez.
Pág. 90

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Alejandro Valle Ocampo.
Pág. 91

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Daniel Salvador Alonso Franco.
Pág. 92

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rafael Martín Ayala Zurita.
Pág. 93

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Celerino Pérez Suárez.
Pág. 94

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco Javier López Figueroa.
Pág. 95

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Vicente Fuentes Barrios.
Pág. 97

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Mercedes Lydia Gontes Bustos.
Pág. 98

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Aurora Salas Becerra.
Pág. 99

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Lina Santa Hernández Maldonado, cónyuge supérstite del finado Joaquín Hinojosa Martínez.
Pág. 100

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Edilia Nájera Álvarez, cónyuge supérstite del finado Antonio Martínez Rivera.
Pág. 102

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Virginia Romero Aguilar, cónyuge supérstite del finado Feliciano Estrada Peralta.
Pág. 103

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. María Arenas Ortiz, cónyuge supérstite del finado Ruperto Roa Giles.
Pág. 104

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Guadalupe Gaona Bautista, cónyuge supérstite del finado Jaime Matías Morales Flores.
Pág. 105

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA.- Por el que se concede pensión por Invalidez al C. Noel López Rodríguez.

.....Pág. 107

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.- Por el que se reforma el artículo 7º y se deroga el artículo 9º de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

.....Pág. 108

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- Por el que se admite la renuncia al M. EN D. Carlos Ivan Arenas Angeles, al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos y se designa como Magistrado Propietario al Lic. Jorge Alberto Estrada Cuevas a partir de esta fecha y hasta el próximo 17 de mayo del 2012.

.....Pág. 110

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución del Estado.

.....Pág. 112

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Aviso por el que se da a conocer al público en general, el segundo periodo vacacional durante los meses de diciembre 2011 y enero de 2012, para la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.

.....Pág. 117

SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y PATRIMONIO

Convocatoria número 11, referente a la Licitación Pública Nacional número EA-917015988-N9-201(46062001-011-11), para la contratación de enlace de microondas punto a punto, y un sistema de red de conectividad local con una dimensión de los cuartos del SITE 5x5 M.

.....Pág. 118

Convocatoria número 12, referente a la Licitación Pública Nacional número EA-917015988-N10-201(46062001-012-11), para la adquisición de despensas para los trabajadores sindicalizados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para el año 2012, (enero a diciembre).

.....Pág. 118

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Ayala, Morelos.

.....Pág. 119

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 158

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I.- ANTECEDENTES:

A raíz de las iniciativas que en materia de Responsabilidad Patrimonial tuvieron a bien presentar ante esta Soberanía los Diputados: Rabindranath Salazar Solorio, Jorge Arizmendi García y Rufo Antonio Villegas Higareda, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública acordó integrar en un solo dictamen las iniciativas que en lo individual fueron presentadas por los Legisladores, presentando al Pleno del Congreso el dictamen de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

En sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos celebrada con fecha 1º de julio de 2011, fue aprobada la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, cuyo objeto es reglamentar el contenido del Capítulo IV del Título Sexto Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de que los particulares puedan obtener indemnización por parte del Estado (lato sensu), cuando su actividad irregular les provoque daños en su patrimonio, persona, o cualquier derecho o interés protegido.

Mediante oficio número SG/0175/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, el Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez, en su calidad de Secretario de Gobierno, remitió a esta Soberanía las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 48 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- OBSERVACIONES:

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el documento remitido a esta Soberanía, respecto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, señala las siguientes observaciones:

1.- DENOMINACIONES DE LEYES DIVERSAS: Resulta necesario señalar que en la presente Ley que se observa, se encuentran erróneamente citadas las leyes señaladas a continuación, por lo que se insta a corregir los nombres a fin de guardar plena congruencia con el marco normativo vigente:

- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Código Fiscal para el Estado de Morelos.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PROCEDENCIA: A diferencia de lo que plantea el Titular del Poder Ejecutivo en sus observaciones, no existe “cita errónea de leyes” y como consecuencia de ello, no existe incongruencia con el marco normativo vigente.

Esto es así, porque el señalamiento está dirigido a sugerir la expresión literal de los ordenamientos jurídicos a que hace referencia la ley observada, en los términos de las publicaciones respectivas en el medio de difusión oficial del Estado.

De esta manera, para el Ejecutivo Local citar la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, es referirse a otro ordenamiento distinto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, generar incongruencia con el marco normativo vigente.

Bajo la óptica de la comisión dictaminadora, esta situación no implica cita errónea de leyes, pues sólo por mencionar algún ejemplo al azar las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se refieren a la Constitución General de la República cuando su denominación literal es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857; también se refieren a la Constitución Política del Estado de Morelos cuando su denominación literal es Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; otra cita es la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público cuando su denominación literal es Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; también se refieren a la Ley de Deuda Pública cuando su denominación literal es Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos; y finalmente se cita a la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada cuando su denominación literal es Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

De tal manera que esta observación representa una obviedad intrascendente y que no constituye óbice para que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos pueda ser publicada.

A efecto de ilustrar los señalamientos del Titular del Poder Ejecutivo, a continuación se presenta una comparación de sus observaciones con el texto aprobado por el Poder Legislativo:

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Morelos.

OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos.	Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.
Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos.	Artículo 24.-... El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos.	Artículo 31.- ... I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
Ley de Procedimiento administrativo PARA el Estado de Morelos.	Artículo 37.- En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniere, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el capítulo décimo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 40.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley

	<p>Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad y la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.</p> <p>La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, tomando en cuenta además los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa; la perturbación de la misma; la existencia o no de intencionalidad; la responsabilidad profesional; y su relación con la producción del resultado dañoso.</p>
<p>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.</p>
<p>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.</p>

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<p>Código Fiscal para el Estado de Morelos.</p>	<p>Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.</p>
<p>Código Fiscal para el Estado de Morelos.</p>	<p>Artículo 15.- ... I.- ... II.- ... III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal DEL Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días siguientes, después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.</p>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	<p>Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.</p>
<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	<p>Artículo 17.- ... I.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño.</p>

2.- EMPLEO DE LOS CONCEPTOS DE "DEPENDENCIAS Y ENTIDADES": Se plantea la necesidad de adecuar toda la Ley en cuanto a la referencia a los términos de "dependencias y entidades", lo cual es menester modificar por "secretarías y entidades", en virtud de los conceptos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

PROCEDENCIA: La comisión dictaminadora no coincide con esta observación, pues el Titular del Poder Ejecutivo funda su planteamiento en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, sin advertir que el ordenamiento observado no sólo regula al Poder Ejecutivo, sino además a los Poderes Legislativo y Judicial; a los organismos auxiliares de las administraciones públicas estatales y municipales; a los órganos constitucionales autónomos y a los ayuntamientos; por lo que la aplicación del artículo 23 antes citado es muy corta.

Ahora bien, no se coincide con la observación hecha por el Titular del Poder Ejecutivo, en tanto que toma como referencia al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, cuando los artículos 23 fracción II; 23-A; 33 y 84 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos se refieren a "dependencias y entidades".

De hecho la expresión de "dependencias y entidades" se realiza para hacer una distinción entre la administración pública central y paraestatal; es por ello que cuando la Constitución Política Local lleva a cabo esta distinción se refiere a las "dependencias y entidades" y no a las "secretaría y entidades" como lo propone el Ejecutivo.

Por lo anterior, la comisión dictaminadora considera intrascendente y no procedente la observación hecha por el Ejecutivo.

3.- EMPLEO DEL CONCEPTO DE "ENTIDADES PÚBLICAS": En el artículo 4 de la Ley observada se emplea el concepto "entes públicos", sin embargo, en diversos artículos de la Ley se refiere a ellos como "entidades públicas", por lo cual se considera necesario homologar el términos ampliado.

PROCEDENCIA: Nuevamente la comisión dictaminadora considera esta observación del Ejecutivo como carente de trascendencia, pues de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, una de las tres definiciones de la palabra "ENTE" es "ENTIDAD"; y viceversa, según el propio diccionario una de las cuatro definiciones de la palabra "ENTIDAD" es "ENTE O SER".

Adicionalmente, la palabra "ENTE" es sinónimo de "ENTIDAD" y viceversa, por tal motivo, no existe obligación de homologar los términos como lo propone el Titular del Ejecutivo, pues a manera de ejemplo, cuando alguien hace referencia al término "casa" puede expresarlo así o con los sinónimos de hogar, vivienda, morada, habitación, lar, etc.

Por lo anterior, la comisión dictaminadora considera improcedente la observación planteada por el Ejecutivo Estatal.

4.- REDACCIÓN: A fin de facilitar la aplicación de la Ley se sugiere modificar la redacción de la hipótesis normativa prevista en el artículo 9 párrafo final:

Artículo 9.- ...

...

...

...

En la determinación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en este ordenamiento, sin perjuicio del pago de intereses, los cuales deberán cubrirse a una tasa que será igual a la que se tiene prevista para los recargos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

PROCEDENCIA: Esta observación se considera procedente, pues durante el análisis realizado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se observó que el segundo párrafo del artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado para cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago.

Adicionalmente, el párrafo tercero de la disposición antes citada, establece que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago no debiendo exceder el 200% del importe del crédito fiscal.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 32 del citado Código, establece que cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. Añade que el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 señalado anteriormente, y que los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución, hasta la fecha en que se efectúe el pago o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Por su parte, el artículo tercero de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, establece que los impuestos, derechos y contribuciones especiales que no sean pagados dentro del plazo legal previsto en las Leyes Fiscales, causarán recargos en concepto de indemnización al fisco, de un seis por ciento mensual sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

En tal sentido, la comisión dictaminadora considera que la observación del ejecutivo abona a dar claridad al texto normativo, estableciendo que las indemnizaciones se pagarán dentro de los tres meses posteriores, sin que exista derecho al pago de intereses. Si transcurrido ese plazo el ente público obligado no ha realizado el pago de la indemnización, procederá el cálculo de intereses a una tasa del 6% mensual sobre el monto del saldo total insoluto por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

En otro orden de ideas, relativo a la fracción III del artículo 15 de la Ley observada, el Titular del Ejecutivo propone que se especifique si el término de 90 días se refiere a hábiles o naturales.

La comisión dictaminadora considera procedente la observación del Titular del Ejecutivo, pues aún y cuando el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, resuelve que sólo cuando se fije el plazo por mes o año se computarán todos los días, y fuera de esta excepción se computarán los plazos en días y horas hábiles, atento a lo que establece el artículo 25 del ordenamiento legal en cita; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública considera que la norma jurídica persigue seguir las reglas previstas para la devolución de contribuciones indebidamente pagadas o pagadas en exceso a que se refiere el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En este sentido, observando por un lado que, el plazo para la devolución de contribuciones es de tres meses según el Código Fiscal Local; y por el otro lado, que el señalamiento de 90 días para el pago de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial da lugar a que se computen como días hábiles, lo que trae como consecuencia alargar el plazo de tres a cuatro meses, los miembros de la comisión dictaminadora consideraron conveniente señalar que el plazo de 90 días previsto en la fracción III del artículo 15, se refiere a días naturales, estableciendo la expresión de “tres meses”.

5.- EMPLEO DEL CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN Y DUPLICIDAD DE TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN: Respecto del Capítulo IV Del Procedimiento, se establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. Asimismo, en el artículo 24 de la misma Ley observada se contempla que la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial; sin embargo, en su segundo párrafo se establece que dicho escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo cual existe una contradicción entre los términos de ambas leyes, ya que la Ley observada señala 45 días naturales en tanto que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos prevé en su artículo 54 un término de 30 días hábiles.

Al mismo tiempo el empleo del concepto “reclamación” deviene improcedente toda vez que la propia Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos no lo refiere de esa manera y sólo hace alusión a un “escrito inicial”.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no coincide con el planteamiento hecho por el Titular del Poder Ejecutivo cuando señala que existen dos plazos contradictorios de 45 días naturales y 30 días hábiles, entre la Ley de Responsabilidad Patrimonial y la Ley de Procedimiento Administrativo, pues dichos ordenamientos no se contraponen, sino que la Ley de Procedimiento Administrativo complementa a la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Esto es así, porque el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece una aplicación supletoria de leyes, haciendo referencia que el escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Cabe mencionar que la aplicación supletoria de leyes se da sólo en los supuestos no previstos en la Ley que la establece, y no tiene por objeto crear un conflicto de leyes, sino complementar aquellas hipótesis normativas no previstas en la Ley que establece la supletoriedad. Esta práctica parlamentaria tiene por objeto ejercer un principio de economía legislativa para evitar la reiteración de textos normativos que ya están en vigor.

Es por ello que el Titular del Poder Ejecutivo observa erróneamente la existencia de dos plazos, sin advertir que el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley observada establece una supletoriedad de leyes, indicando que el escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. En tal sentido, el escrito de reclamación deberá presentarse dentro del plazo determinado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El máximo Tribunal del País, ha sostenido criterios al respecto, a continuación se reproduce uno de ellos:

Novena Época

Registro: 199547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

6.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR OBRAS QUE CONSTRUYAN LOS ENTES: Se sugiere reconsiderar el último párrafo del artículo 4 el cual establece que también será motivo de responsabilidad patrimonial las obras que se construyan por los entes sujetos a esta ley, lo que puede provocar cierta incertidumbre en su ejecución, debido a que una obra siempre genera ciertas lesiones económicas momentáneas, pero beneficios a mediano y largo plazo.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no coincide con esta observación, pues el Titular del Poder Ejecutivo olvida que el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 133-Ter de la Constitución Política Local, establecen que la responsabilidad del Estado por los daños que ocasione a los particulares deviene de su actividad administrativa irregular.

En este sentido, la responsabilidad patrimonial en que incurra el Estado (lato sensu), será objetiva y directa y deriva de su actividad administrativa irregular, por lo mismo, aún y cuando el Ejecutivo Estatal sugiera que se reconsidere el último párrafo del artículo 4 de la ley observada, que se refiere a las obras y los servicios públicos que se prestan a través de concesión, la actividad administrativa que realicen el Estado y los Municipios, cuando sea irregular y cause daños a los particulares en su patrimonio, persona o cualquier derecho o interés protegido, generará ineludiblemente responsabilidad frente al particular afectado, pues se trata de garantizar el derecho a la indemnización que tutela los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Es por ello que la comisión dictaminadora no coincide con la observación planteada por el Ejecutivo Estatal, pues la actividad irregular es la actuación deficiente o la omisión negligente que provoque daños a los bienes jurídicos tutelados a favor de los particulares, y ésta no puede ser motivo de "reconsideración" tal y como lo propone el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

7.- VALIDACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES: Por lo que respecta a la reclamación de las indemnizaciones, ésta se lleva a cabo mediante un mecanismo confuso, porque además de la sustanciación del procedimiento (ante las unidades jurídicas de las dependencias), la resolución requiere de la validación de otra unidad administrativa, situación que debe ser reconsiderada a fin de guardar plena congruencia y seguridad jurídica.

PROCEDENCIA: La comisión dictaminadora no coincide con esta observación, pues el Titular del Poder Ejecutivo no señala en qué consiste la confusión respecto del procedimiento para resolver sobre la procedencia de las reclamaciones de indemnización.

En efecto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece dos procedimientos, uno ordinario regido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y que tiene sustento en el artículo 7 de la ley observada, que dispone textualmente: "...A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho..."; y otro sumario, en los términos del artículo 31 de la ley observada, cuyo texto se reproduce a continuación:

"...Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.

III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad, emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado, la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente Ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo...".

De manera que la Comisión dictaminadora no advierte, como lo afirma el Ejecutivo, confusión en los mecanismos procedimentales previstos por la ley observada, y por lo tanto, considera improcedente tal observación.

8.- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: La Ley observada puede general confusión al hablar de un procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario que como tal, no existe en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en su lugar, debe señalarse que se estará a lo dispuesto por el Título IV De la Responsabilidad Administrativa de la ley antes citada.

PROCEDENCIA: La comisión dictaminadora considera improcedente la observación planteada por el Titular del Poder Ejecutivo, pues el artículo 42 de la ley observada dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Al respecto, los miembros de la Comisión dictaminadora coinciden en que, contrariamente a lo observado, no es un error referirse al procedimiento administrativo disciplinario, aún y cuando la ley de la materia no lo exprese así, pues en la esencia la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos norma jurídicamente un procedimiento administrativo disciplinario, que tiene como objetivo sancionar aquellas conductas que trastoquen las hipótesis reguladas bajo su tutela.

9.- INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN ECONÓMICA: La hipótesis contenida en el artículo 40 plantea una confusión entre responsabilidad patrimonial y la responsabilidad administrativa, al señalar que "El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique", lo cual no resulta adecuado pues contraviene la propia Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que claramente en su artículo 7 prevé que son independientes, las responsabilidades patrimonial y administrativa: "ARTÍCULO 7.- Si la conducta de los servidores públicos deriva en responsabilidad civil, patrimonial o penal, se sancionará como tal de conformidad con lo previsto por la legislación aplicable, independientemente de la responsabilidad política y/o administrativa en que se hubiere incurrido.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública difiere de la observación hecha por el Titular del Poder Ejecutivo, en principio, porque el artículo 40 de la ley observada no se refiere a un supuesto de responsabilidad patrimonial, sino al procedimiento a través del cual el Estado puede ejercer su derecho de repetir en contra de los servidores públicos que desplegaron la conducta irregular. En este sentido, hay que recordar que la responsabilidad patrimonial al ser directa, corresponde al Estado, y no existe subsidiariedad ni responsabilidad solidaria de sus agentes.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ningún momento refiere que las responsabilidades patrimoniales y administrativas deban sancionarse de manera separada, como lo sugiere el Gobernador; e incluso señala que la responsabilidad patrimonial se sancionará como tal, de conformidad con lo previsto por la legislación aplicable, y la ley aplicable; es decir, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece que: "...Tratándose del derecho del Estado para repetir en contra de los servidores públicos, éste procederá previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y bajo dos hipótesis: La primera que se determine su responsabilidad; y la segunda, que la falta en que haya incurrido sea calificada como infracción grave...".

Pero adicionalmente, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, señala que el monto que se exija por este concepto (el derecho del Estado para repetir en contra de los servidores públicos), formará parte de la sanción económica que se le aplique, lo cual está bien y no contraviene ningún ordenamiento como lo sugiere el Titular del Ejecutivo.

Por último, hay que entender que la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad administrativa están estrechamente ligadas, pues la primera se ocasiona por la actividad administrativa irregular, es decir, por actos u omisiones deficientes o negligentes, lo cual implica a su vez, falta de cuidado y diligencia en el desempeño de la función pública, lo que conlleva a incurrir en responsabilidad administrativa.

Por los motivos anteriores, la comisión dictaminadora considera improcedente la observación planteada por el Ejecutivo.

10.- INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL: El segundo párrafo del artículo 4° de la ley observada establece que: "El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias a que se refiere este ordenamiento.

Como se advierte, la responsabilidad de los órganos enunciados únicamente se propone por "actos materialmente administrativos"; sin embargo, no reconoce el derecho público subjetivo de toda persona a ser indemnizada en caso de ser condenada en sentencia firme por error judicial, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los que se estima, deben incluirse para que la intención legislativa sea congruente con el orden jurídico nacional; habida cuenta que dicha omisión pudiera reclamarse vía amparo, de acuerdo con su actual diseño como proceso constitucional.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no comparte la observación planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; por la simple y sencilla razón de que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, es un ordenamiento reglamentario del artículo 133-Ter de la Constitución Política Local, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

En este sentido, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no niega ni prejuzga que la responsabilidad derivada del error judicial se encuentre vigente al amparo de artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, el ordenamiento observado sólo regula la actividad administrativa irregular del Estado y no rige la actividad jurisdiccional, que podría ser materia de otro ordenamiento.

11.- IMPACTO PRESUPUESTAL: En lo concerniente al artículo 9 y Cuarto Transitorio, se establece que el titular del Poder Ejecutivo deberá incluir dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos el monto y la partida presupuestal correspondiente que haga frente a cubrir las erogaciones de la responsabilidad patrimonial, lo mismo para los entes públicos.

Sin embargo, en el artículo 10 último párrafo se indica que la suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrán ser menor del 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad provenga mayoritariamente del gasto público, para el cumplimiento de la Ley observada; de cuyo análisis integral se desprenden las observaciones siguientes:

a).- Establecer en este artículo 10 último párrafo, un porcentaje no menor del 0.3% de los recursos propios o de los respectivos presupuestos de los entes públicos para el cumplimiento de la ley objeto de las presentes observaciones, se estima desacertado, porque al señalarlo de manera fija, tal porcentaje se traduciría en un crecimiento exponencial del monto etiquetado, dado que en los próximos años pudiera resultar excesivo para cubrir el gasto que se pretende, lo que a su vez implicaría que otras necesidades de gasto público o social pudiesen dejar de atenderse.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que los recursos destinados al gasto de la administración pública son recursos finitos que cada año se encuentran destinados a un fin específico, por lo que toda transferencia o modificación en el destino de los recursos públicos implica, en consecuencia, desatender alguna función o servicio público o dejar de cumplir algún programa o política pública, en mérito de lo cual para proceder a hacer ajustes al presupuesto se debe llevar a cabo un diagnóstico y estudio pormenorizado con intervención del Poder Ejecutivo, quien es el responsable de la administración pública y quien conoce puntualmente cómo se comporta el gasto, por lo que tendrá la información pertinente y actualizada, la cual arroje los elementos suficientes para tomar las decisiones presupuestales que menor impacto negativo en la gestión pública y social produzcan. En este sentido, se estima que no se ponderaron en su totalidad los elementos que deben considerarse para la emisión de una ley, toda vez que el supuesto normativo contenido en el referido artículo 10 de la ley que se observa no se encuentra plenamente motivado, como todo acto de autoridad debe estarlo; pues de la lectura de la propia exposición de motivos de la ley no se desprenden estudios, análisis o sustento alguno que justifique cómo determinaron el porcentaje del 0.3% que señala dicho precepto ni qué elementos valoraron para fijarlo.

Lo anterior es de atenderse porque aplicar la presente ley, necesariamente conllevará a efectuar las ampliaciones y reducciones presupuestales necesarias, que definitivamente afectarán otras partidas que contemplan programas y proyectos que muy probablemente no se cumplirán o ni siquiera proyectarán su realización por falta de recursos. Al respecto, se insiste en que el Congreso del Estado, en la Ley que nos ocupa, indebidamente determina –de forma anticipada y sin valorar las condiciones socioeconómicas y financieras que prevalecerán en el futuro, ni estudiar o considerar el comportamiento del gasto ni los precedentes que vayan generándose- que cada año el Ejecutivo deberá reservar una asignación fija del 0.3% para solventar los gastos en materia de responsabilidad patrimonial.

b).- Al mismo tiempo, al imponer al Ejecutivo Estatal las cargas presupuestales antes descritas, sin considerar su opinión ni valoración administrativa y financiera, se invade la esfera del Poder Ejecutivo y transgrede el principio de división de poderes, en términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 20, en relación con el 70, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, según el cual el Ejecutivo Estatal tiene la facultad de remitir al Congreso, para su revisión, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, que deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Constitución.

Reitera la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 180648

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 80/2004

Página: 1122

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 80/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

PROCEDENCIA: En el análisis realizado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública se resumieron, como a continuación se muestra, las observaciones del Ejecutivo Estatal:

a).- Se estima desacertado establecer un porcentaje del 0.3% de los ingresos propios previstos en la Ley de Ingresos respectiva, pues tal porcentaje podría traducirse en un crecimiento exponencial del monto etiquetado.

b).- La Legislatura Local no consultó al Ejecutivo Estatal para fijar el monto del 0.3%, ni motivó su determinación, así como tampoco realizó estudios o análisis que justifiquen su resolución, lo que conllevará a efectuar ampliaciones y reducciones presupuestales que afectarán otras partidas o que podrían implicar desatender alguna función o servicio público.

c).- El Poder Legislativo invade la esfera de competencia del Ejecutivo Estatal, pues éste tiene la facultad de remitir al Congreso, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

d).- El Poder Legislativo transgrede el principio de división de poderes.

Por lo que respecta al inciso a), el último párrafo del artículo 10 de la ley observada dispone que: "...La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá ser menor al 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad, provenga mayoritariamente del gasto público...".

A este respecto, la comisión dictaminadora no coincide con la observación planteada por el Ejecutivo Estatal, pues la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, además de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales, debe también velar por el debido cumplimiento de la ley, garantizando que los sujetos obligados establezcan partidas presupuestales que les permitan cumplir con las obligaciones derivadas de su responsabilidad patrimonial objetiva y directa.

El propio artículo 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos una partida para atender esta responsabilidad.

Tampoco se coincide en que el establecimiento de un porcentaje mínimo se traduzca en un crecimiento exponencial del monto etiquetado, sobre todo si se toma en cuenta que el presupuesto de egresos del Estado de Morelos, depende en un 94.6% de los recursos provenientes del Gobierno Federal y sólo el 5.4% corresponde a la recaudación propia. En otras palabras, de los 16 mil 170 millones consignados en la Ley de Ingresos en vigor, sólo 872 millones se prevé ingresen por recaudación propia; y es a este monto al que hay que aplicarle el 0.3% para cumplir con las indemnizaciones derivadas de la ley de Responsabilidad Patrimonial, lo que se traduce, a manera de ejemplo, en 2 millones 616 mil pesos para todo un ejercicio fiscal, a efecto de que el Ejecutivo Estatal pueda responder por la responsabilidad patrimonial en que incurra, derivada de su actividad administrativa irregular.

De manera que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública considera prudente el establecimiento de éste porcentaje mínimo, para garantizar el derecho de los particulares a la indemnización reconocida por los artículos 113 de la Constitución Federal y 133-Ter de la Constitución Política Local, sin estimar que este mínimo porcentaje provoque la parálisis de alguna función o servicio público.

Por lo que respecta al inciso b), la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública tampoco coincide con la observación planteada por el Ejecutivo, pues hay que recordar que la vigencia del presupuesto de egresos es anual y el Titular del Ejecutivo habla de ampliaciones, reducciones y transferencias, como si el presupuesto tuviera una vigencia multianual. Sobre este particular, hay que mencionar que el presupuesto de egresos se valora por parte del Legislativo, con base en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, y por ese motivo, no es dable hablar de transferencias, ampliaciones y reducciones, pues la iniciativa respectiva se valorará con base en la expectativa que se tenga de los ingresos.

Ahora bien, por lo que respecta a la motivación que el Congreso tuvo para aprobar el porcentaje mínimo para el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la ley observada, el Poder Legislativo en esta nueva oportunidad que le abre el Titular del Ejecutivo, reitera que en dicho ordenamiento se trata de garantizar el derecho de los particulares afectados, no sólo frente al Ejecutivo sino también frente a los propios Poderes Legislativo y Judicial, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y los organismos auxiliares de las administraciones públicas estatal y municipales, a efecto de que cumplan con el mandato constitucional a que se refiere el artículo 133-Ter de la Constitución Política Local, en el sentido de contar con una partida presupuestal para hacer frente a las responsabilidades derivadas de la ley observada.

Pero además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la motivación se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente regladas, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran un ordenamiento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En relación con el inciso c), la Comisión dictaminadora, contrariamente a lo que afirma el Titular del Ejecutivo, no observa invasión a su esfera de competencia, pues al Ejecutivo corresponde remitir al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, situación que está a salvo pues la ley observada no le impide el ejercicio de tal facultad.

Con toda seguridad, el Titular del Ejecutivo, el día primero de octubre del presente año presentará a esta Soberanía las Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2012, y el Congreso del Estado las analizará, discutirá, y en su caso, aprobará, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32 y 40 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos.

En este sentido, no hay tal invasión a la esfera de competencia del Ejecutivo del Estado, pues el Congreso Local en ejercicio de su facultad para expedir leyes, tuvo a bien aprobar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Finalmente, por lo que respecta al inciso d), tampoco se transgrede el principio de división de poderes como lo afirma el Gobernador en sus observaciones, pues este principio se trastoca cuando existe intromisión, dependencia o subordinación de un poder público a otro.

Esto es así, porque la intromisión se presenta cuando un poder público se inmiscuye en una cuestión que le es ajena por corresponder a otro poder, situación que en la especie no se verifica porque, como ya se ha comentado, el Congreso del Estado ha tenido a bien expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en ejercicio de su facultad para aprobar leyes prevista en la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política Local.

Tampoco se verifica la dependencia, porque ésta supone la existencia de un poder dominante que impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente; y en este sentido, en ningún modo se está vulnerando la facultad del Ejecutivo para presentar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ya que en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado ha tenido a bien expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, garantizando a favor de los gobernados, la existencia de dotaciones presupuestales para dar cumplimiento al ordenamiento de referencia.

Por último, se estima que la subordinación se encuentra ausente en este caso, pues el Congreso del Estado al actuar dentro de las facultades que expresamente le confiere la Constitución Política local, no está invadiendo la esfera de competencia de ningún otro poder público, y por lo tanto, no está imponiendo ninguna decisión que le sea ajena por corresponder a otro poder público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS, APROBADA POR ESTA SOBERANÍA EN SESIÓN DE FECHA 1º DE JULIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- En términos de las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se modifican los artículos 9 último párrafo y 15 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, quedando el citado ordenamiento en todos sus términos como a continuación se señala:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 4.- Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía en términos de la Constitución Política del Estado, los órganos desconcentrados y los que tengan autonomía de gestión; los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno.

El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento.

La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones

Artículo 5.- Las entidades públicas estarán exentas de la indemnización que trata este ordenamiento en los casos fortuitos y de fuerza mayor, además por los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como los que se produzcan por hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables de acuerdo con los conocimientos de la ciencia o de la técnica disponibles en el momento en que sucedan en un lugar y tiempo determinado y en los casos en los que el afectado sea el único causante del daño, demostrándose su participación directa o indirecta en la asistencia o simulación de la producción del menoscabo.

La autoridad que haya tenido conocimiento de una reclamación en la que se advierta algún posible hecho delictivo, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del ministerio público, incluyendo a quienes hayan coadyuvado, asistido, participado o simulado en la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento administrativo que refiere esta ley.

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Artículo 8.- Los reglamentos no podrán establecer supuestos de excepción distintos a los contenidos en esta Ley, ni criterios para calcular las indemnizaciones, que sean adicionales o diversos a los previstos en esta Ley. Tampoco exigirá mayores requisitos para que proceda la presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 9.- El titular del Poder Ejecutivo, incluirá dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, una vez que previamente haya recibido las propuestas que en tal sentido le formulen los demás entes públicos con ámbito estatal. En dicha iniciativa se detallarán los datos de cada reclamación y el monto respectivo, así como la provisión que se programe para el ejercicio presupuestal correspondiente.

En el presupuesto de egresos global de los entes públicos estatales, deberá constituirse el fondo para el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, desglosando el monto que a cada uno corresponda.

Los entes públicos municipales, constituirán en sus respectivos presupuestos de egresos la misma partida presupuestal, sujetándose a las prevenciones constitucionales y legales que normen la aprobación del gasto público.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas o los recursos que el Presupuesto de Egresos respectivo, destine para la prestación de servicios públicos.

En la determinación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en este ordenamiento, sin perjuicio del pago de intereses, los cuales deberán cubrirse a una tasa que será igual a la que se tiene prevista para los recargos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 10.- Los entes públicos a través de la dependencia competente y tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, programarán el pago de las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

Para el efecto anterior, deberán contar con toda la información y documentos que acrediten la procedencia de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, estando facultados para solicitar las aclaraciones y datos que estimen pertinentes.

De igual forma, los entes públicos cubriendo los requisitos legales correspondientes y en el ámbito de su competencia, podrán autorizar el traspaso de los montos presupuestales asignados a otras unidades o dependencias para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá ser menor al 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad, provenga mayoritariamente del gasto público.

Artículo 11.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 12.- Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 13.- Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular.

Artículo 14.- La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.

Artículo 15.- La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos derivada de la actividad administrativa irregular, será cubierta al reclamante de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- Deberá pagarse en moneda nacional, pudiendo convenir su pago en parcialidades o en especie, siempre que no se afecte el interés público.

II.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; sin perjuicio del pago de los intereses que se causen a favor del reclamante, al tiempo de su efectivo pago.

III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 16.- La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente:

I.- Daño emergente.- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas.

II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública.

III.- Daño personal.- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física.

IV.- Daño moral.- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo 17.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Morelos, por cada reclamante afectado.

II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan.

En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que para riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento.

Artículo 18.- El trámite y pago que por indemnizaciones realicen las autoridades administrativas de los entes públicos, deberá ser previamente supervisado por la dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos así como por el órgano de control de cada ente público, quienes, junto con la dependencia ejecutora del gasto, autorizarán su emisión.

En cada una de las etapas del trámite y pago que por indemnizaciones se autoricen, las autoridades que participen en el mismo, serán directamente responsables de cualquier hecho irregular, que en el ámbito de su competencia les sea directamente imputable.

Artículo 19.- Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, a efecto de eficientar su contratación.

Artículo 20.- Las indemnizaciones deberán pagarse en su totalidad. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. Si llegará a resultar ésta insuficiente, la entidad implicada continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a la entidad pública y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 21.- Las resoluciones administrativas o las sentencias firmes deberán registrarse por las entidades públicas, las que llevarán un registro de indemnizaciones ocasionadas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo con este ordenamiento.

Dicho registro deberá ser llevado por conducto de la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, las cuales deberán constituir y mantener actualizado el registro de las resoluciones o sentencias firmes en materia de responsabilidad patrimonial, a fin de programar el pago de las indemnizaciones, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión.

Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente a la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, respecto de las condenas de indemnización para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 22.- Los órganos de control o de vigilancia de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación, llevarán un registro de acuerdo a las indemnizaciones a que hayan sido condenado el ente público al que estén adscritos, a efecto de implementar en el ámbito de su competencia, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente al órgano de control competente, respecto de las condenas de indemnización, a efecto de que el órgano de control dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso del poder legislativo, las atribuciones que este ordenamiento atribuye al órgano de control, recaen en la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y en el Comité de Vigilancia.

Tratándose de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, las citadas atribuciones se entienden conferidas al titular de la Secretaría de la Contraloría.

No operará la competencia de los órganos de control antes indicados, cuando la responsabilidad por daño patrimonial derive directa o indirectamente de sus actuaciones u omisiones, caso en el cual, la autoridad máxima de cada ente público definirá al funcionario autorizado para ejercer dichas atribuciones.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada ente público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las unidades de asuntos jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más entes públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;

II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y

III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.

III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo.

Artículo 32.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

CAPÍTULO V

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 34.- En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I.- A cada ente público deben atribuírse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo la de sus órganos administrativos desconcentrados.

II.- Cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos.

III.- Las entidades públicas que tengan atribuciones o responsabilidades respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interinstitucional.

IV.- El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó el daño patrimonial reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

V. Cuando en los hechos o actos lesivos, concurra la intervención de la Autoridad Federal y el Estado y/o los municipios, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los segundos, responderán en los términos de este ordenamiento.

El Gobierno del Estado de Morelos y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí y con el Gobierno Federal, respecto de la materia que regula la presente ley.

Artículo 35.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.

Artículo 36.- En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

Artículo 37.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público otorgada por algún ente público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario. En el caso en que el concesionario se niegue a dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente del ente público, sea insolvente o no haya contratado los seguros y garantías que refiere este artículo, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir en contra del concesionario; siendo además causas de revocación de dicha concesión.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniera, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el capítulo décimo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 38.- En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia de otro en la generación del daño, se deberá emplazar al ente público señalado para que concurra al procedimiento de reclamación. En caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Artículo 39.- El ente público que acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público obligado en los términos de la presente ley, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 40.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, tomando en cuenta además los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 41.- Los entes públicos podrán, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

CAPÍTULO VII

DE LOS DAÑOS COLATERALES

Artículo 44.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por daños colaterales el menoscabo provocado a los bienes y derechos de los particulares, relacionados directamente con la actividad de las entidades públicas que tengan a su cargo la función de salvaguardar el orden y la seguridad pública.

Artículo 45.- Los daños infligidos a la esfera patrimonial de los particulares con motivo de la función de la seguridad pública del Estado, deberán clasificarse de acuerdo a su naturaleza y efectos en daño emergente, lucro cesante, daño personal o daño moral.

Artículo 46.- La indemnización por daños colaterales será procedente en los mismos términos y condiciones que la derivada de la obligación resarcitoria de la actividad administrativa irregular del Estado, con la salvedad de exigirla únicamente a las entidades públicas relacionadas con el contenido del párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Cuando la función de seguridad pública de la que resulte la obligación resarcitoria del Estado, sea producto de la suma de autoridades municipales, estatales y/o federales, el afectado o afectados deberán reclamar la indemnización correspondiente al Gobierno del Estado de Morelos, el que habrá de repetir proporcionalmente en contra de los municipios responsables en los términos del presente ordenamiento y del Gobierno Federal mediante las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de las demás que resulten aplicables.

Artículo 48.- Las personas que en razón de sus actividades estén vinculadas a la periferia de la función de la seguridad pública del Estado y, en tal circunstancia, se encuentren en mayor riesgo que el resto de la población, en caso de sufrir daños colaterales podrán reclamar a las entidades públicas que correspondan la indemnización de la que trata el presente ordenamiento, más el cinco por ciento adicional.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2012.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

Tercero.- Los entes públicos a que alude este ordenamiento, deberán contar invariablemente con el órgano de control o de vigilancia respectivo.

Cuarto.- El Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, así como el presupuesto de egresos de los demás entes públicos a que alude esta ley, deberán considerar el monto y las partidas que se destinarán a cubrir los compromisos derivados de la responsabilidad patrimonial.

Quinto.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con excepción de las modificaciones señaladas en el artículo primero de este Decreto, se confirman las demás disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, aprobada por el Pleno de este Honorable Congreso, en sesión de fecha 1° de julio de 2011.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a. En sesión celebrada el 27 de Abril de 2011, el Diputado Othón Sánchez Vela, presentó al Pleno del Congreso, la Iniciativa de Ley para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos, misma que fué turnada con esa misma fecha a la Comisión de Salud, para su revisión y estudio a efecto de elaborar el dictamen correspondiente de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso.

b. En sesión de la Comisión de Salud, existiendo el quórum se aprobó el presente dictamen para ser sometido a la consideración de la Asamblea.

c. Con fecha 1º. de Septiembre de 2011, el Gobernador del Estado de Morelos, Dr. Marco Antonio Adame Castillo, remitió al Congreso las observaciones a la Ley para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos.

d. Con fecha 14 de Septiembre dichas observaciones fueron turnadas a la Comisión de Salud, por lo que nos dimos a la tarea de revisar y estudiarlas con el fin de dictaminarlas de acuerdo a las facultades que nos otorga el artículo 151 del Reglamento del Congreso del Estado.

e. En sesión de Comisión y existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el presente dictamen para ser sometido a la consideración de la Asamblea, mismo que conforme al artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado, sólo versa sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, ya que el dictamen que contiene la Ley para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos ya fue aprobado por el Pleno en sesión de fecha 5 de Julio de 2011; no obstante, por técnica legislativa y a efecto de que el presente dictamen se integre con todo el proceso legislativo que siguió este ordenamiento, se presenta conjuntamente con todas las fases del mismo, precisándose que únicamente fue motivo de estudio y modificación los artículos que fueron observados por el Ejecutivo estatal.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Que los trastornos alimenticios y las enfermedades vinculadas a éstos, se detecten de manera temprana, toda vez que los mismos atienden a razones que se relacionan con la magnitud, gravedad del daño, vulnerabilidad, impacto social, régimen sanitario internacional y compromisos internacionales, implicando un riesgo para la población y que, por lo tanto, requieren la inmediata intervención para su control, siendo además, por tales características, de atención obligatoria.

Así mismo, se determinan las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir, controlar y atender integralmente los trastornos alimenticios, así como cualquier actividad pública tendiente a promover la adopción de hábitos alimenticios nutritivos y correctos en los habitantes del Estado de Morelos.

Se plantea la obligación de las Autoridades Públicas y del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para prevenir, controlar y atender integralmente los trastornos alimenticios, asegurando el derecho de los morelenses a una atención adecuada y la prestación de los servicios de salud necesarios, así como fomentar de manera permanente e intensiva la adopción de hábitos alimenticios nutricionales y correctos por parte de los habitantes.

III.- CONSIDERANDOS

Los trastornos alimenticios, son un problema que afecta directamente a la sociedad en un plano mucho mayor del que pensamos; la existencia de estereotipos, hacen que nuestra sociedad, se vea vulnerable ante la falta de información y de cultura para prevenirlos.

Estos problemas, también conocidos como psicopatología alimentaria, son alteraciones en los hábitos alimenticios comunes, que llevan al desarrollo de enfermedades causadas por ansiedad y por una preocupación excesiva con relación al peso corporal, al aspecto físico, o al rechazo por parte de la sociedad o gente que los rodea.

Cabe destacar que al hablar de trastornos o desórdenes alimenticios, no sólo se hace alusión a la anorexia o a la bulimia, sino también a enfermedades como el sobrepeso, la obesidad y otros hábitos alimenticios que llevan al desarrollo de enfermedades graves y en algunos casos, a la muerte.

Son varios los factores que de manera voluntaria o involuntaria, predisponen el desarrollo de algún trastorno de la alimentación, pues las psicopatologías alimentarias son provocadas por múltiples factores que pueden hacer que una persona sea más vulnerable a desarrollarlo que otras; estos factores suelen ser personales, familiares o sociales, en los que el nivel de autoestima, las comparaciones constantes entre amigos y familiares, la presión de los medios de comunicación con relación a la moda y la "belleza", el miedo a tener sobrepeso, o la depresión surgida por rechazo o incluso discriminación, hacen que quienes los padecen pierdan el sentido de la realidad, sometiéndose a dietas o en su caso consumiendo alimentos de manera excesiva, poniendo en gran riesgo la vida y la salud integral.

Los desórdenes alimenticios, incluyen distintas enfermedades conocidas como la bulimia, la anorexia nerviosa y el descontrol en las comidas. En este caso, la bulimia forma parte de un trastorno psicológico y un trastorno alimenticio. Cuya conducta del individuo se aleja de las pautas de alimentación saludable consumiendo comida en exceso en periodos de tiempo muy cortos, generando una sensación temporal de bienestar, para después buscar eliminar el exceso de alimento a través de ayunos, vómitos, purgas o laxantes.

A pesar de que el tipo de comida que se consume puede ser variada, generalmente se trata de dulces y alimentos de alto contenido calórico. Sin embargo, también se caracteriza por una cantidad anormal de comida ingerida que por ansia de comer un alimento determinado, pero la porción de calorías derivadas de proteínas, ácidos grasos e hidratos de carbono, es similar.

Los individuos con este trastorno se sienten muy avergonzados de su conducta e intentan ocultar los síntomas. Estos ataques de consumo de alimentos, normalmente se realizan a escondidas o lo más disimuladamente posible, pero suelen provocar sentimientos de auto desprecio y estados de ánimo depresivos.

Por su parte la anorexia nerviosa es un trastorno alimenticio, que se caracteriza por la falta anormal de apetito, y que puede deberse a causas fisiológicas, que desaparecen cuando cesa su causa; o bien a causas psicológicas, generalmente dentro de un cuadro depresivo grave.

Las personas con este trastorno mantienen un peso corporal por debajo del nivel normal mínimo para su edad y talla. Generalmente, la pérdida de peso se consigue mediante la disminución de la ingesta total. A pesar de que los individuos empiezan por excluir de su dieta todos los alimentos con alto contenido calórico, la mayoría de ellos acaban con una dieta muy restringida, limitada a unos pocos alimentos.

Existe una alteración de la percepción del peso y la silueta corporal. Por lo cual las personas con este problema, emplean una amplia variedad de técnicas para estimar el tamaño y peso de su cuerpo, como pesarse constantemente en una báscula, tomando repetidamente las medidas del cuerpo y mirarse constantemente en el espejo para chequear las partes de su cuerpo que consideran obesas.

El perder peso es considerado como un logro y signo de alta autodisciplina, y el aumento de éste es visto como un fracaso del autocontrol.

Así, el descontrol en las comidas, o comúnmente llamado sobrepeso u obesidad, puede aparecer por diversos factores emocionales como el estrés, nervios, ansiedad o distintas frustraciones. Este tipo de desorden alimenticio se trata de la ingesta de alimentos en gran cantidad, de manera descontrolada y en un lapso muy corto de tiempo.

La persona que lo está sufriendo siente necesidad de comer exageradamente sin poder esperar a la siguiente comida, aunque exista el deseo de poder tener un control para no aumentar de peso, sea por poco tiempo, ya que casi enseguida se despierta en ellos el descontrol alimenticio.

Pero este problema no sólo se trata de comer exageradamente para luego vomitar todo lo ingerido; como sucede con la bulimia, ni tampoco tienen necesidad de tomar diuréticos, ni hacer ejercicio físico de forma exagerada, solo necesitan comer para sentir alivio sin importar el tipo de alimento, por eso este tipo de trastorno alimenticio lo padecen personas con obesidad y también aquellas que suben y bajan de peso con frecuencia.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Para tener una idea clara de lo que el iniciador propone, empezaremos por comentar que la iniciativa que se estudia consta de cuatro capítulos y veintitrés artículos del cuerpo de la Ley y cinco artículos transitorios, dichos capítulos tratan lo referente a:

- a) Las Disposiciones Generales,
- b) Distribución de Competencias
- c) Del Consejo Estatal para la Prevención, Control, Atención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios, y
- d) Evaluación de acciones para la prevención y tratamiento de trastornos alimenticios.

Es de observarse que dichos aspectos resultan muy importantes, novedosos y vanguardistas, habida cuenta que por primera vez se trata un problema médico con políticas reales, completas y posibles de realizar.

Los dictaminadores consideramos la propuesta coherente y consistente al tratar a los problemas alimenticios desde el ámbito jurídico, la regulación propone abarcar aspectos esenciales que tienden a afrontar el problema de una manera realista.

Como se puede observar el problema de sobrepeso, obesidad y los trastornos alimenticios crecen día a día, por desgracia nuestro país ocupa el nada honroso segundo lugar en sobrepeso u obesidad en el mundo y esto es lo que nos obliga a tomar medidas urgentes, pero sobre todo reales y consistentes para hacer frente a tan graves problemas.

Concluimos comentando, que es necesario que exista una Ley que prevea la prevención y el tratamiento de trastornos alimenticios en nuestro Estado, es un primer paso que los Diputados que integramos la Comisión que dictamina consideramos que muestra la visión acertada de su autor, con los elementos necesarios para hacerla eficaz y que la misma combata los problemas que originaron su creación.

V.- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Una vez aprobada la Ley en comento, y remitida al Ejecutivo Estatal para su publicación, el Gobernador del Estado sometió a consideración del Congreso, las observaciones a dicho ordenamiento, las cuales se presentan a continuación:

1.- El Ejecutivo Estatal señala que el nombre de la Ley aparece como "De los Trastornos" y que en el resto del documento se hace referencia a "De Trastornos", situación que sugiere corregir.

2.- Observa que en el artículo 7, debe omitirse la palabra delegaciones, en virtud de que esta figura jurídica no existe en Morelos.

3.- El Ejecutivo Estatal señala que es necesario homologar el nombre del Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de Trastornos Alimenticios en la Ley.

4.- Observa que es incorrecto hacer mención en la ley, del término Titular del Programa Estatal, debido que los programas no cuentan con titulares.

5.- El Ejecutivo estatal menciona que es preciso modificar el artículo cuarto transitorio, debido a que los plazos para la instalación del Consejo y la realización de los informes considera que no son coherentes ni materialmente posibles de cumplir; por lo que considera que es necesario agregar que el plazo para la entrega de los informes a los que se refiere el artículo 22, iniciará su vigencia posteriormente al plazo de instalación del Consejo.

6.- Señala también que deben corregirse diversos errores ortográficos en la ley.

7.- De conformidad con el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales, sólo son considerados como Trastornos o Desórdenes Alimenticios, a los referenciados en la Ley como bulimia y anorexia. Por lo anterior, el Ejecutivo Estatal considera que resulta equívoco lo establecido por el artículo 3 fracción V, que incluye en la definición de Trastornos o Desórdenes Alimenticios a la obesidad, como consecuencia de lo anterior, resulta erróneo pretender englobar en esta ley al rubro de la obesidad como Trastorno o Desorden Alimenticio, puesto que este tema es de otra naturaleza médica.

Además de lo anterior, el Ejecutivo Estatal observa que ya existe un programa a cargo del organismo descentralizado Servicios de Salud de Morelos, que tiene a su cargo el Programa Estatal de Nutrición, mismo que opera sin recursos propios y únicamente está destinado para menores de edad, toda vez que es imposible cubrir a la totalidad de los pacientes con obesidad.

8.- El titular del Poder Ejecutivo precisa que el Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de Trastornos Alimenticios es imposible de ejecutarlo en cuanto se publique la ley, ya que el presupuesto para el mismo tendría que contemplarse en el presupuesto de egresos del próximo año, motivo por el cual expone que la ley no podrá ser publicada hasta en tanto no se cuente con la certeza de que existirán los recursos suficientes para operar dicho programa, situación que esta comisión considera improcedente.

VI.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

1.- En lo que se refiere a la observación de forma en la que el Ejecutivo Estatal señala que el nombre de la Ley aparece como "De los Trastornos" y que en el resto del documento se hace referencia a "De Trastornos", por lo que debe ser corregida, la Comisión dictaminadora considera que toda vez que se trata de una observación de forma no se afecta el fondo de la misma, sin embargo atendiendo a la observación del ejecutivo se ha uniformado el término propuesto por el ejecutivo en todo el texto de la ley.

2.- El Ejecutivo estatal observa que en el artículo 7, debe omitirse la palabra delegaciones, aún y cuando la figura de las delegaciones sí existe en algunos municipios, como Cuernavaca, a fin de que no existan ambigüedades en el texto de la Ley, esta Comisión ha valorado la observación y ha considerado omitir dicho término.

3.- El Ejecutivo estatal observa que es necesario homologar el nombre del Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de Trastornos Alimenticios en la ley. Al respecto esta comisión considera que no hay confusión pues se menciona al mismo programa, sin embargo con el fin de clarificar y precisar este ordenamiento, se ha homologado este término, aclarándose que de cualquier manera esta observación sólo es de forma ya que no cambia el fondo y sentido de la ley.

4.- El Ejecutivo Estatal señala que es incorrecto hacer mención en la ley, del término Titular del Programa Estatal, debido que los programas no cuentan con titulares, esta Comisión considera que tal situación resulta ociosa, ya que semánticamente al hablar de "titular" se entiende que se alude al responsable, director, autorizado, designado, etcétera.

De la misma manera esta Comisión considera que esto no afecta el fondo y mucho menos la forma de la ley observada, sin embargo, para atender esta observación y dejando establecido que los titulares de las Secretarías o titulares de los programas son los responsables de las mismas, esta Comisión ha cambiado dicho término en la ley, lo cual se precisa que no afecta el fondo y sentido de la ley, ni es óbice para que ésta no sea publicada por el Ejecutivo.

5.- En cuanto a que el Ejecutivo Estatal menciona que es preciso modificar el artículo cuarto transitorio, debido a que los plazos para la instalación del Consejo y la realización de los informes considera que no son coherentes ni materialmente posibles de cumplir, esta Comisión considera procedente dicha observación, toda vez que la presente ley iniciará su vigencia el próximo año, por lo que se establece en el artículo segundo transitorio que la presente ley entrará en vigor el 1º de Enero de 2012 y se recorre el texto de los demás artículos.

6.- En cuanto a la observación del Ejecutivo Estatal en la que señala que deben corregirse diversos errores ortográficos en la ley, debe establecerse que los mismos, no son óbice para no publicar la ley motivo de este dictamen, ya que se trata de acentuaciones que no cambian el sentido del texto y más aún que pueden ser corregidos mediante una fe de erratas, sin retrasar la publicación con miras a que la población conozca la ley.

7.- En cuanto a la observación por la que el Ejecutivo del Estado considera equívoco el hecho de incluir en la ley para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios, a la obesidad, esta Comisión no comparte el criterio, en virtud de que el espíritu de la ley que se observó tiene como objeto primordial la prevención y tratamiento de las enfermedades relacionadas con las inadecuadas formas de ingesta alimentaria.

El Ejecutivo Estatal menciona también que el Gobierno del Estado por conducto de Servicios de Salud Morelos, ya tiene a su cargo un programa denominado Programa Estatal de Nutrición, sin embargo, debe mencionarse que los acuerdos, programas o políticas diseñadas por el ejecutivo, no tienen un carácter superior a una ley general, es decir, ésta es creada a efecto de ser acatada por el funcionario, adecuando su actuar a lo establecido por la norma.

Además de lo anterior, el Ejecutivo Estatal observa que ya existe un programa a cargo del organismo descentralizado Servicios de Salud de Morelos, que tiene a su cargo el Programa Estatal de Nutrición, mismo que opera sin recursos propios y únicamente está destinado para menores de edad, toda vez que es imposible cubrir a la totalidad de los pacientes con obesidad, por lo esta Comisión considera atendible el argumento del Ejecutivo, y sugiere que éste debe programar recursos en el presupuesto del ejercicio 2012, a efecto de que el mismo cuente con recursos para su operación.

8.- El titular del Poder Ejecutivo precisa que el Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de Trastornos Alimenticios es imposible de ejecutarlo en cuanto se publique la ley, ya que el presupuesto para el mismo tendría que contemplarse en el presupuesto de egresos del próximo año, motivo por el cual expone que la ley no podrá ser publicada hasta en tanto no se cuente con la certeza de que existirán los recursos suficientes para operar dicho programa, situación que esta Comisión considera impropcedente.

La Comisión al estudiar los argumentos del Ejecutivo, precisa que no estamos ante un error u omisión de este Poder Legislativo, ya que la ley puede ser publicada y únicamente debe preverse en el artículo transitorio respectivo su entrada en vigor, señalando que los recursos para dicho Programa Estatal, serán incluidos en un apartado específico en el presupuesto de Egresos de cada año, siendo este el único supuesto, en virtud de que los miembros del Consejo Estatal para la Prevención, Control, Atención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios, tienen el carácter de honorífico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Morelos.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y el tratamiento de Trastornos Alimenticios, que comprenderán la investigación de sus causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitaciones, incluyendo la de sus patologías derivadas y las medidas tendientes a evitar su propagación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Prevención, Control, Atención y Tratamiento Integral de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos.

II. Gobernador: El Gobernador del Estado de Morelos.

III. Ley: Ley para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos.

IV. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de trastornos Alimenticios.

V. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

VI. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

VII. Trastornos o Desórdenes Alimenticios: Se consideran Trastornos Alimenticios el sobrepeso, la obesidad, bulimia, anorexia nerviosa y las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimentaria.

Artículo 4.- Las acciones de prevención y tratamiento de Trastornos Alimenticios, forman parte de la garantía constitucional de toda persona al Derecho a la Salud.

Artículo 5.- Son Autoridades competentes para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. El Consejo Estatal para la Prevención, Control, Atención y Tratamiento Integral de Trastornos Alimenticios.

Artículo 6.- Se considerará como discriminación, cualquier negación de acceso a servicios públicos o privados por motivo de padecer algún tipo de Trastorno Alimenticio.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Artículo 7.- La prevención y tratamiento de Trastornos Alimenticios son un asunto prioritario.

Las dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los órganos de gobierno y autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán acciones para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley, utilizando incluso nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 8.- Las instancias señaladas en el artículo anterior, sin menoscabo de las atribuciones que les confiere el marco jurídico del Estado de Morelos y con independencia de las que señale la presente Ley, instrumentarán las políticas de prevención, control, atención y tratamiento integral relacionadas con Trastornos Alimenticios que para tal efecto diseñe el Consejo.

Artículo 9.- Corresponde al Gobierno del Estado de Morelos:

I. Formular el Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de Trastornos Alimenticios.

II. Promover, y ampliar de manera permanentemente, la adopción del programa social para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos.

III. Promover las participación de Organizaciones no Gubernamentales, en las acciones previstas por el Programa Estatal;

IV. Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de Trastornos Alimenticios.

V. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad en general, en materia de prevención y combate de Trastornos Alimenticios.

VI. Motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención y combate de Trastornos Alimenticios.

VII. Las demás que le reconozcan esta Ley y otras normas aplicables.

Artículo 10.- El Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de Trastornos Alimenticios será el principal instrumento de acción gubernamental en materia de esta Ley.

Dicho programa deberá ser incluido como un apartado específico en los Programas e Informes del Gobierno del Estado de Morelos, así como en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año y en el Decreto respectivo.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Formular el Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Combate de Trastornos Alimenticios;

II. Garantizar la disponibilidad de servicios de salud para la prevención, combate y tratamiento de Trastornos Alimenticios;

III. Formular normas para la evaluación y control contra los Trastornos Alimenticios;

IV. Promover, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;

V. Diseñar e instrumentar acciones para el diagnóstico temprano y atención de las personas que presenten algún Trastorno Alimenticio, específicamente la bulimia anorexia y obesidad;

VI. Las demás que le reconozcan esta Ley y otras normas aplicables.

Artículo 12.- Todas las instituciones de atención médica, públicas y privadas, deberán llevar un registro estadístico de pacientes con Trastornos Alimenticios y de las enfermedades crónicas relacionadas. A tal efecto la autoridad que le corresponda aplicar esta Ley elaborará los formularios de recolección y registro.

La autoridad que corresponda elaborará periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe sobre las acciones llevadas a cabo a nivel estatal.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Proponer a la Autoridad Educativa Federal que implemente en los planes y programas de estudio de tipo básico y normal, asignaturas relativas a la nutrición que permitan en el educando adquirir conocimientos suficientes y necesarios para poder implementar en su vida una dieta correcta, completa, equilibrada y adecuada;

II. Dar cumplimiento del programa y de las Leyes aplicables para la prevención y tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos, en todas las Instituciones Educativas, públicas y privadas del sistema educativo morelense, en todos sus niveles;

III. Promover, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;

IV. Crear conciencia en los maestros de la educación básica, sobre las ventajas para la salud, de una alimentación saludable, mediante la organización de cursos de capacitación de orientación nutricional;

V. Realizar talleres y reuniones para dar a conocer a los padres de familia, cuestiones relativas a la prevención de Trastornos Alimenticios y los peligros de los estilos de vida no saludables.

VI. Las demás que le reconozcan esta Ley y otras normas aplicables.

Artículo 14.- En las cooperativas y espacios escolares donde se expendan alimentos dentro de los establecimientos escolares, deberán ofrecer productos que integren una alimentación saludable y variada, debiendo estar debidamente exhibida en orden primero la comida saludable.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS ALIMENTICIOS.

Artículo 15.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención, Control, Atención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios, como una instancia colegiada en materia de prevención y atención integral de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos.

Artículo 16.- El Consejo estará integrado por:

I. El Secretario o Secretaria de Salud, como Presidente;

II. El Secretario o Secretaría de Educación;

III. El Director o Directora del Programa Estatal para la Prevención, Control, Atención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios;

IV. Un Secretario Técnico;

V. El Diputado Presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado;

VI. Tres representantes del sector social y tres representantes del sector privado, todos del Estado de Morelos.

Los integrantes de los sectores social y privado, serán propuestos por el Secretario de Salud, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetivos del Consejo.

Todos los integrantes del Consejo, tienen carácter honorífico y cuentan con los mismos derechos de voz y voto.

El Secretario Técnico, será designado por el Presidente del Consejo y sus facultades se encontrarán reguladas en el reglamento respectivo.

Artículo 17.- El Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y atención de los asuntos específicos relacionados con sus atribuciones.

La integración de los comités, así como de la organización y funcionamiento del Consejo, se sujetará a lo que disponga su Reglamento Interno que deberá ser elaborado por el Secretario Técnico de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 18.- Las atribuciones del Secretario Técnico y del Presidente del Consejo, se establecerán en el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 19.- En el caso del Director del Programa Estatal, dependerá de la Secretaría de Salud y será nombrado por el Secretario de Salud, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener Título de Licenciado en Nutrición, Medicina, Psicología o equivalente;

III. Contar con amplia experiencia, mínima de tres años comprobable, en el tema.

Artículo 20.- El Pleno del Consejo sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque el Secretario Técnico.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados especialistas, funcionarios públicos, entre otros, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetos del Consejo.

Artículo 21.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral relacionadas con Trastornos Alimenticios, así como en materia del fomento y adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

II. Formular normas para la evaluación y control contra los Trastornos Alimenticios;

III. Proponer el desarrollo de actividades de investigación en la materia;

IV. Desarrollar actividades de difusión, televisivas, radiales y gráficas, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concientizar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimenticios saludables y adecuados a cada etapa de crecimiento;

V. Funcionar como un organismo de consulta permanente en materia de estrategias y programas encaminados hacia la prevención y atención integral de Trastornos Alimenticios, así como de fomento y adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

VI. Elaborar y difundir campañas informativas relativas a Trastornos Alimenticios, en particular:

a) Sobre las características de los mismos y de sus consecuencias;

b) Sobre sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento;

c) Sobre el derecho y promoción de la salud.

VII. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención y atención integral de los desórdenes alimenticios.

VIII. Proponer la firma de acuerdos, convenios, bases de colaboración o instrumentos jurídicos que se requieran para la prevención y atención de Trastornos Alimenticios, con instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con otras entidades de la Federación, organismos no gubernamentales e internacionales;

IX. Impulsar y fomentar la investigación y divulgación en materia de cultura de alimentación;

X. Realizar seminarios, talleres, conferencias y/o programas de difusión que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejado los diferentes Trastornos Alimenticios y las formas de prevención;

XI. Detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación y/o derivación;

XII. Expedir su Reglamento Interno;

XIII. Las demás que le reconozca el Gobernador del Estado, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS ALIMENTICIOS.

Artículo 22.- Las instancias a las que se refiere la presente Ley, remitirán un informe a los treinta días naturales siguientes de concluido cada trimestre del año, al Consejo Estatal a través de su Secretaría Técnica, donde se detalle las acciones y el seguimiento que realizaron para dar cumplimiento a las políticas de prevención, control, atención y tratamiento integral relacionadas con Trastornos Alimenticios que para tal efecto el Consejo diseñe, además de las atribuciones de la presente Ley, publicándolo en su página de internet.

Artículo 23.- El Consejo Estatal emitirá una evaluación a dicho informe, mismo que contendrá una opinión sobre las mejoras que deberán realizar dichas instancias para cumplir con la presente Ley. Asimismo podrán solicitar la colaboración del Congreso del Estado de Morelos, a través de las Comisiones de Salud, de Educación y Cultura y de la Juventud, para la creación de iniciativas que beneficien a la población en el tema.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º de Enero del 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo, deberá ser instalado a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Decreto, contando con un plazo de 90 días contados a partir de su instalación, para aprobar su reglamento interior.

ARTÍCULO CUARTO.- Los informes a los que se refiere el artículo 22 del presente Decreto, serán elaborados en los formatos que para tal efecto diseñe el Consejo para la Prevención, Control, Atención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios del Estado de Morelos, mismos que serán remitidos en su oportunidad por dicho Consejo posteriormente a su instalación.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la operación del Programa Estatal para la Prevención y Tratamiento de Trastornos Alimenticios en el Estado de Morelos, el Ejecutivo Estatal deberá prever anualmente recursos en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

I. ANTECEDENTES:

1.- El pasado 21 de septiembre del año 2010, la Diputada Lilia Ibarra Campos, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de nivel básico del Estado de Morelos, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Ese mismo día el Diputado Esteban Gaona Jiménez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio SGC/SSLP/DPL/2/P.O.1/660/2010, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Educación y Cultura, la Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de Nivel Básico del Estado de Morelos.

3.- El pasado 22 de junio de 2011, el Pleno del H. Congreso del Estado de Morelos aprobó la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de Nivel Básico del Estado de Morelos.

4.- Mediante oficio SG/112/2011, el Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, remitió para consideración y en su caso aprobación, observaciones del Poder Ejecutivo del Estado a la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de Nivel Básico del Estado de Morelos.

5.-En Sesión de la Comisión de Educación y Cultura, existiendo el quórum legal a que se refiere el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y después de haber sido discutido suficientemente fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a la aprobación de la Asamblea en sesión del Pleno.

En tal virtud esta Comisión formula los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como se aprecia el artículo 3º Constitucional establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación; la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria, que será obligatoria y gratuita.

SEGUNDO.- La Ley Estatal de Educación señala en su artículo séptimo, que la educación básica que imparta el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita y que las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio público.

TERCERO.- La educación es un derecho fundamental y sobre todo inalienable, y el Estado debe garantizar ese derecho mediante políticas claras que permitan hacer más fácil el acceso universal en el territorio nacional y en el morelense.

CUARTO.- La Ley General de Educación señala claramente que las autoridades deben destinar anualmente el 8% del Producto Interno Bruto del país en el gasto a la educación, cosa que no pasa en el Estado de Morelos.

III. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

1.- Objeto y Denominación de la Ley.

El Gobierno del Estado manifiesta que el artículo 70, fracción XXII de la Constitución Local prevé que corresponde a ellos la ejecución y vigilancia del cumplimiento y obligación del Gobierno con la educación pública del Estado para que esta permanezca laica, gratuita y obligatoria en el nivel básico, aportando en forma gratuita los libros de texto.

En efecto es así, pero desde nuestra apreciación dicho artículo debe de ser tomado en cuenta de una forma más amplia y no sólo al pensar que con la entrega de libros de texto gratuito se cumple a cabalidad con el concepto de gratuidad a que se refiere el artículo 3º constitucional.

Cabe señalar, que hoy en día la constante en las escuelas públicas del Estado de Morelos es el condicionamiento en inscripciones a cambio del pago de las cuotas voluntarias y la exhibición de los documentos comprobatorios correspondientes.

En efecto el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XXV señala que el Congreso de la Unión legislará en varios tópicos del interés nacional pero detalla también que dictará leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público

El Gobierno del Estado hace alusión a una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que señala que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los gobiernos locales dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional.

De lo anterior se entiende, que en ningún momento limita a las Legislaturas Locales a expedir leyes de nueva creación. Ni tampoco se observa que esta sea una ley que vaya en contra de los preceptos Constitucionales que precisamente buscan dar certeza al mandato de nuestra Carta Magna descrito precisamente en su artículo tercero.

En las observaciones que recibimos, el Gobierno insiste en la improcedencia de la ley en comento, señala que el condicionamiento de la prestación de un servicio educativo a cambio de las cuotas escolares es inexistente.

Luego entonces porque al seno de la Comisión de Educación de este Órgano Legislativo hemos recibido a lo largo de la Legislatura incontables quejas de padres de familia que siguen siendo condicionados en las escuelas de todo el Estado y esa omisión es, sin duda, más grave que insistir en la legalidad o no dé un ordenamiento emanado de este Poder Legislativo.

Aunado a que las leyes deben tener además de sustento legal, el sustento social y de interés público y esta ley así lo observa y es producto de las demandas de los padres de familia en todo el Estado.

2.-IMPACTO PRESUPUESTAL.

El Gobierno insiste en que estamos invadiendo una esfera competencial del Poder Ejecutivo en la que éste, tiene la facultad de remitir al Congreso para su aprobación las modificaciones al presupuesto de Egresos y presentar la Iniciativa del propio presupuesto.

De lo que se desprende que con la ley en comento, en ningún momento estamos modificando presupuesto alguno ya aprobado o presupuestado sino que el Congreso dictó una Ley precisamente para que el presupuesto que aquí se aprueba lo contemple y será facultad en efecto del Ejecutivo proponerlo en su iniciativa o no, ya el estudio y aprobación determinará lo conducente por parte de este Órgano Legislativo del Estado de Morelos.

Cabe precisar, que el Congreso del Estado en ningún momento, pretende invadir competencia de otro poder ni por intromisión, dependencia u subordinación alguna ya que esta Ley es facultad expresa de los Diputados su creación, estudio, y aprobación.

También es preciso apuntar, que éste no es un programa de Gobierno ni emanado de la facultad administrativa del Poder Ejecutivo, es una Ley que busca erradicar una conducta que de hecho se da en las escuelas públicas del Estado de Morelos por ello la urgencia de darle certeza al concepto de gratuidad del 3º constitucional.

Es preciso apuntar que la presente ley, en ningún momento establece requisitos para apertura de cuentas en las instituciones del sistema bancario mexicano.

Precisamente el artículo 8 de la ley en estudio, señala que las actas de constitutivas de las Asociaciones de Padres de Familia requerirán sello o aval de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

Consideramos, que es necesario construir desde la posibilidad que ofrece la actividad Pública, y apoyados en sus propios mecanismos, instrumentos legales que satisfagan los intereses de la Población en su conjunto, y la ley en estudio precisamente busca garantizar la gratuidad de la educación pero sobre todo dar certeza de ello a la población.

IV.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

.....

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;”

Por lo que esta Comisión, tienen facultad de hacer cambios a la ley en estudio atendiendo a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, con el fin de enriquecerla y sin cambiar el espíritu de la Legisladora, por lo que los dictaminadores consideramos importante concordar las disposiciones de la presente propuesta, con las normas constitucionales y legales de nuestro marco jurídico.

Coincidimos con las Observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo en el estudio de la presente ley, en que la fracción II del artículo 18 no tiene razón de existir en el cuerpo normativo de la ley en estudio por lo que se propone desaparecer del texto de dicha fracción el último renglón, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.-

I.....

II.- Informar al IEBEM dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso que se ha realizado el depósito del mismo en la cuenta bancaria aperturada por el comité.

Respecto del error a que se refieren las observaciones en estudio, de la numeración de los artículos y la inclusión del artículo 19 Bis, nos parece correcta, por lo que esta Dictaminadora propone que dicho artículo 19 Bis, se convierta en la fracción I del mismo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.-.....

I.- Los recursos entregados a las escuelas que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente no se hayan ejercido se tendrán que devolver al IEBEM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente ley:

RELATIVO A LAS OBSERVACIONES QUE EMITE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL A LA LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se confirma la aprobación de la Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares de las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos con las adecuaciones propuestas por esta dictaminadora para quedar como sigue:

LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general para todo el Estado de Morelos y tiene por objeto, evitar el condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo al interior de las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos, a cambio de pagar cualquier tipo de cuotas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, en los términos que la misma establece y su Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley. La Ley para Erradicar las Cuotas Escolares de las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos.

II. Cuotas Escolares.-El condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo en las escuelas de nivel básico en el Estado de Morelos.

III. Recurso. Monto económico que será entregado a todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos.

IV. Escuela. Escuela Pública de Nivel Básico en el Estado de Morelos.

V. Comité Escolar. Conjunto de padres de familia y autoridades educativas de cada escuela pública del nivel básico en el Estado de Morelos.

VI. IEBEM. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

VII. Autoridades Educativas Estatales y Municipales. Secretario de Educación, Subsecretario de Educación, Director General del IEBEM, Jefes de Sector Supervisores de Zona, Directores y Docentes de las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos.

VIII. Autoridades Sancionadoras. Las establecidas en el artículo 6º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos.

IX. Secretaría de Finanzas. Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

X. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

XI. Congreso. El H. Congreso del Estado de Morelos

ARTÍCULO 4.- El Presupuestos de Egresos de cada año, aprobado por el Congreso del Estado incluirá la asignación que garantice el derecho a que cada escuela cuente con un recurso suficiente por alumno inscrito al inicio de cada ciclo escolar en las escuelas públicas del nivel de educación básica, para solventar gastos de operación y compra de insumos necesarios para iniciar de forma óptima el ciclo escolar en el Estado de Morelos. Conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Para cumplir con dicha previsión, el Gobernador del Estado deberá incluir en su Proyecto de Egresos de cada año la asignación que garantice el derecho a que cada escuela reciba un recurso suficiente por alumno inscrito al inicio de cada ciclo escolar en las escuelas públicas del nivel de educación básica, para solventar gastos de operación y compra de insumos necesarios para iniciar de forma óptima el ciclo escolar en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 5.- El objetivo específico será proveer a cada escuela pública de nivel básico del Estado de Morelos, recursos económicos al inicio de cada ciclo escolar, para solventar las necesidades que determine el comité escolar, con el fin de garantizar a la educación básica la disponibilidad de material didáctico y el adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Los recursos son de cobertura estatal y se aplicarán en todas las Escuelas Públicas de Educación Básica en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 7.- Los recursos están encaminados a atender las necesidades que determine el comité escolar de las Escuelas Públicas del Estado de Morelos del nivel Preescolar, Primaria y Secundaria.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.- El IEBEM deberá proporcionar copia certificada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del padrón vigente, que contenga los datos referentes de las Escuelas Públicas del nivel básico, indicando nivel educativo, ubicación y número de alumnos por escuela; datos que deberán estar organizados por cuanto al número de escuelas por Municipio, a fin de realizar los cálculos necesarios para la debida distribución del presupuesto. Las escuelas deberán programar, a través del comité escolar, sus necesidades de mantenimiento y de material didáctico, detallando los conceptos que se autorizan de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley a más tardar en 5 días hábiles contados a partir del día de la recepción del recurso.

Las escuelas deberán aperturar, a través del Comité Escolar, una cuenta bancaria que no cobre comisión alguna, con firmas mancomunadas del Director y el Tesorero de la Asociación de Padres de Familia, para la radicación y manejo de los recursos que recibirán.

Para la apertura de la cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior, no será requisito indispensable, que las actas de constitución de las Asociaciones de Padres de Familia al interior de cada escuela contengan el sello o aval alguno de la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 9.- Los recursos, serán aprobados por el Congreso del Estado de Morelos, cada año y son adicionales y complementarios a cualquier otro programa Federal, Estatal o Municipal vigente, destinado a la operación de los planteles escolares de educación básica. Éste será entregado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación al IEBEM y ejecutados por los Comités Escolares de cada una de las escuelas.

ARTÍCULO 10.- Los recursos deberán ejercerse durante cada año fiscal, cumpliendo con el principio de la anualidad del Presupuesto de Egresos del Estado y la normatividad aplicable a la comprobación del gasto público, éste será ministrado al IEBEM en una exhibición, a más tardar el 01 de Agosto de cada año, quien a su vez lo transferirá a más tardar en quince días naturales posteriores a la recepción del mismo a las escuelas que cumplan con los requisitos del Reglamento de la presente Ley, que para tal efecto publique el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Los recursos económicos destinados a las escuelas públicas que cubran los requisitos a que se refiere el artículo 26, deberán ser utilizados exclusivamente para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley; y el uso de éstos se sujetará a las disposiciones normativas y legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará, con base en el padrón de escuelas públicas de educación básica que reciba del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, el monto de los recursos que se le entregarán para que éste a su vez, realice la distribución del recurso a las escuelas de educación básica del Estado de Morelos. El monto por cada escuela se calculará con base en el padrón que proporcione el IEBEM de acuerdo con la siguiente fórmula:

El equivalente a 3 salarios mínimos vigentes X total de alumnos por escuela = Monto a recibir por Escuela

El monto calculado a que se refiere la fórmula anterior corresponde a la cantidad que resulte de la suma de tres salarios mínimos conforme al salario mínimo vigente autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, correspondiente al Estado de Morelos.

El IEBEM recibirá el monto correspondiente de las escuelas y hará la entrega directa del recurso correspondiente al Comité Escolar de cada escuela, lo cual deberá ser, preferentemente, mediante transferencia bancaria u otro medio que garantice la entrega y recepción de los recursos, de manera eficiente, segura, oportuna y transparente, atendiendo a los casos de excepción que se puedan presentar. Garantizando siempre que el recurso llegará a todas las escuelas de educación pública del nivel básico en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 12.- El recurso asignado a cada una de las escuelas, deberá ser supervisado por la Auditoría Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Morelos en la revisión que hagan de la cuenta pública anual del IEBEM.

Los comités escolares de cada escuela deberán presentar ante el IEBEM la comprobación de los recursos asignados, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y con la normatividad aplicable en materia de Gasto Público.

ARTÍCULO 13.- Los recursos otorgados y los intereses que se generen en las cuentas aperturadas por los comités escolares, serán utilizados exclusivamente para los fines y objetivos establecidos en la presente Ley, los cuales sólo cubren la compra de lo aprobado conforme a las tablas que se enlistan a continuación, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

En ningún caso se usará para cualquier otro fin.

TABLA 1

PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES E INSTALACIONES	ARTÍCULOS DE HIGIENE	PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO
* PLANTAS, ARBOLES Y PASTO * PINTURA (HASTA 2 CUBETAS DE 19 LTS.) * BROCHAS Y CEPILLOS HERRAMIENTAS DE JARDINERÍA: * TIJERAS PARA PODAR * CARRETILLAS * PALAS * PICOS * ESCOBA DE JARDÍN * MANGUERAS * EQUIPO DE RIEGO * ESCALERA * MACHETES * DESBROSADORAS	* BOLSA PARA BASURA * BOTES PARA BASURA * CUBETAS * ESCOBAS * TRAPEADORES * JALADORES * RECOGEDORES * FRANELAS Y JERGAS * PAPEL HIGIÉNICO * GEL ANTIBACTERIAL * DESINFECTANTES: * CLORO * JABON * DETERGENTES * LIQUIDOS PARA LIMPIEZA	HERRAMIENTAS MENORES *DESARMADORES *PINZAS *MARTILLO *BROCAS MATERIALES Y REFACCIONES MENORES *TORNILLOS *TAQUETES *PIEZAS METÁLICAS Y ALUMINIO *PIEZAS DE MADERA Y PLASTICO ADQUISICIÓN: *HASTA 5 BUTACAS POR AÑO ESCOLAR *Y 2 ESCRITORIOS POR AÑO ESCOLAR

TABLA 2

MATERIAL DIDÁCTICO	ARTÍCULOS MÉDICOS Y DE CURACIÓN
* BROCHES * CLIPS * COLORES * CINTA DIUREX, RESISTOL Y ADHESIVOS * ENGRAPADORA Y GRAPAS * FOLDERS * CRAYOLAS * TONER * TINTAS * CD * HOJAS DE PAPEL * LÁPICES * MARCADORES DE AGUA Y ACEITE PARA PIZARRÓN * MATERIAL DE LABORATORIO * MATERIAL INTERACTIVO DE PREESCOLAR * PINTURAS TEXTILES * PIZARRONES * BORRADORES	* BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS BENZAL ALGODÓN ALCOHOL MERTIOLATE AGUA OXIGENADA TOALLAS SANITARIAS VENDAS GASAS ABATELENGUAS TELA ADHESIVA

* PLASTILINAS * PLUMAS, BOLÍGRAFOS * EXTENSIÓN ELÉCTRICA * TIJERAS * DIVERSOS TIPOS DE PAPEL * REGLAS * MATERIAL DIDÁCTICO DE EDUCACIÓN FÍSICA	
---	--

ARTÍCULO 14.- Se autoriza el uso de hasta el 10% del total del recurso asignado por centro educativo para solventar gastos extraordinarios no previstos en las tablas a que se refiere el artículo anterior, debiendo cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios directos son las escuelas públicas de educación básica en el Estado de Morelos, así como los alumnos inscritos en ellas.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ ESCOLAR

ARTÍCULO 16.- El Comité Escolar será un órgano representativo, social e independiente de los miembros del ámbito gubernamental, nombrado en cada una de las escuelas públicas que se encuentren inscritas en el padrón del IEBEM.

El Comité Escolar tiene como finalidad realizar las acciones de aplicación, control y comprobación del recurso otorgado. Todas las decisiones del comité escolar se tomarán por consenso y atendiendo a las necesidades de cada escuela

ARTÍCULO 17.- El Comité Escolar estará integrado por:

I. El Director de cada escuela. Quien se encargará de organizar a los miembros del Comité, con la finalidad de verificar las necesidades generales de la escuela para realizar el proyecto de gasto del recurso.

II. Un profesor frente a grupo. Miembro del personal docente, que será elegido por los docentes de la escuela mediante votación simple, y se encargará de registrar el avance del proyecto para el gasto del recurso otorgado.

III. Dos padres de familia, que serán los mismos que fueron elegidos previamente como Presidente y Tesorero de la Asociación de Padres de Familia de la escuela, y se encargarán conjuntamente con el Director de la aplicación, control y comprobación del recurso otorgado.

IV. En el caso de las escuelas unitarias, el comité escolar estará integrado solo por el director y los 2 padres de familia a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 18.- Con el fin de transparentar los recursos los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

I. Abrir una cuenta bancaria mancomunada entre el Director y el Tesorero padre de familia, a efecto de depositar el dinero.

II. Informar al IEBEM dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso, que se ha realizado el depósito del mismo en la cuenta bancaria aperturada por el Comité.

III. Elaborar un proyecto de trabajo basado en las necesidades de la escuela que contemple las propuestas del personal docente, administrativo y de intendencia de cada escuela.

IV. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley, lo cual deberá ser publicado al interior de cada escuela.

V. Observar lo establecido en lo presente Ley y su Reglamento.

VI. Presentar ante el IEBEM y la comunidad escolar un informe sobre el presupuesto ejercido con los conceptos de gastos aprobados y la documentación comprobatoria de las erogaciones, dentro de los siguientes 10 días hábiles al mes inmediato anterior y publicarlo al interior de la escuela.

VII. Ejercer el recurso conforme a la calendarización o programación de gastos y comprobarlos a más tardar en los 30 días hábiles siguientes a la entrega del recurso.

VIII. Deberán en todo momento buscar las mejores condiciones de precio y calidad en el mercado, de los insumos a adquirir, a través de la comparación de al menos tres cotizaciones, para efficientar así el recurso a que se refieren la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMPROBACIÓN

ARTÍCULO 19.- El comité escolar deberá comprobar mediante la documentación original expedida a nombre del IEBEM conteniendo los requisitos fiscales establecidos en la normatividad de la materia, y en apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley.

I.- Los recursos entregados a las escuelas que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente no se hayan ejercido se tendrán que devolver al IEBEM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 20.- Las escuelas a que se refiere esta Ley, deberán obtener las cartas de liberación correspondientes otorgadas por el IEBEM, una vez que se haya cumplimentado la aplicación del recurso.

CAPÍTULO VI

DE LA AUDITORÍA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actividades de fiscalización y auditoría respecto al ejercicio de los recursos, las cuales se sujetarán a la legislación vigente y aplicable en la materia.

ARTÍCULO 22.- Los Consejos de Participación Social, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría podrán vigilar el cumplimiento de la presente Ley en atribución de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 23.- El IEBEM a través de su área administrativa, llevará a cabo un seguimiento puntual de las actividades desarrolladas en cada una de las Escuelas a quienes se les otorgó el recurso, analizará los informes financieros elaborados por el Comité escolar, llevará el registro contable de las operaciones financieras y resguardará la documentación comprobatoria a fin de facilitar su fiscalización.

CAPÍTULO VIII DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 24.- Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos se dará difusión a los resultados obtenidos con la aplicación del recurso, por lo que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos promoverá la implementación de estrategias para la difusión de los montos asignados a cada escuela y los resultados del mismo, así como los mecanismos de consulta e información para impulsar la rendición de cuentas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Aplicando estrategias complementarias de difusión en medios de comunicación, espacios sociales y culturales, con el fin de promover la filosofía, objetivos, logros, resultados e impacto de la presente Ley, indicando en la publicidad lo siguiente. Los recursos a que se refiere esta Ley son financiados con recursos públicos y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS ESCOLARES

ARTÍCULO 25.- Los comités escolares tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir con oportunidad y proporcionalidad el recurso económico.

II.- Contar con información precisa, clara, oportuna y veraz del monto a recibir.

ARTÍCULO 26.- Los comités escolares tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conformar el comité.

II.- Atender a las sugerencias de la comunidad escolar.

III.- Colaborar en las evaluaciones que se lleven a cabo por las instituciones involucradas en la entrega del recurso.

IV.- Son responsables de la aplicación, ejercicio y comprobación del recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

V.- Las demás que se derivan de la aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DEL INCUMPLIMIENTO EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 27.- A las Autoridades Educativas, ya sean administrativas u operativas de carácter Estatal o Municipal, de cualquier nivel, que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley o su Reglamento, además de las sanciones previstas en el capítulo séptimo de la Ley General de Educación, se les impondrá las previstas en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Ley, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 deberá contener las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, y deberá ser aplicable a partir del ciclo escolar 2011-2012.

CUARTO.- El Ejecutivo publicará el Reglamento de la presente Ley a más tardar 60 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

a) En sesión celebrada el once de mayo del dos mil once, el Diputado Othón Sánchez Vela, presentó a consideración del Pleno del Congreso, iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

b) Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y el día diecinueve del mismo mes a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. En consecuencia, en sesión de Comisiones, los integrantes de las mismas nos dimos a la tarea de revisarla y estudiarla con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

c) En sesión de Comisiones y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II. MATERIA DEL DICTAMEN

El objetivo de la Iniciativa, tal como lo expresa el iniciador, es la actualización de las disposiciones legales, relativas a los procesos de entrega recepción, pues si bien es cierto que en su momento la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, publicada con fecha 30 de julio de 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", aseguraba la entrega de los asuntos, fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hubieren asignado a un servidor público, en la actualidad esto ha cambiado; motivo por el que debemos asegurar y controlar adecuadamente éste proceso, considerando necesario la adecuación de nuestro marco normativo, estableciendo en un artículo transitorio la abrogación de la Ley antes citada.

Asimismo, y derivado de la entrada en funcionamiento de los nuevos sistemas y dispositivos de las tecnologías de información, nos vemos en la necesidad de establecer las medidas necesarias para verificar el cambio de una administración o la salida de un servidor público, cualquiera que sea la causa que la origine, con el objeto de que se siga tutelando la salvaguarda de los sistemas de tecnologías de la información o de cualquier otro dispositivo, como de la propia información que en dichos elementos se recabe o resguarde.

Por otra parte, otro de los propósitos de esta iniciativa, es el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales de que disponen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, preservando los documentos, valores, programas, estudios y proyectos existentes en los diferentes niveles de Gobierno, a la fecha en que los servidores públicos se separen de su empleo, cargo o comisión, para que quienes los sustituyan en sus funciones, cuenten con los elementos necesarios que les permitan cumplir cabalmente con sus tareas y obligaciones.

III. CONSIDERANDOS

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, coincidiendo con el iniciador en la necesidad de la creación de una nueva Ley de Entrega-recepción de la Administración Pública, así como el establecimiento del término de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega, para que los servidores públicos salientes proporcionen a los servidores públicos entrantes, y a los órganos de control interno, la información que requieran y las aclaraciones que les soliciten.

Que el presente ordenamiento, busca regular los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas, que deben llevar a cabo los servidores públicos al iniciar y concluir un empleo, comisión o cargo público, independientemente de la causa que motive el relevo.

Con dicho proceso, se podrán deslindar responsabilidades, al entregar la información necesaria al servidor público entrante, en materia presupuestaria, programática y de avances de acciones y obras, para que pueda tomar decisiones respecto del área de responsabilidad que esté asumiendo, dando así continuidad a los trabajos de la misma.

También se prevé, la situación de que en el caso de que el servidor público entrante, encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente, o en su caso para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Debiendo realizarse un listado, de los documentos que los servidores públicos salientes, deberán preparar para la entrega de los asuntos y recursos.

Así mismo, se contempla un Capítulo denominado de las Notificaciones, para aplicar cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes o salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de entrega-recepción o por la no celebración de éste.

Las Comisiones dictaminadoras, considera prever, que cuando se trate de información contenida en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o de tecnología de información, de la cual se deberán entregar las claves de acceso correspondientes; y en el caso de que el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de dichos medios electrónicos, se verá la forma de producir la firma electrónica avanzada.

IV. OBSERVACIONES AL DICTAMEN

1.- En sesión de fecha 23 de junio de 2011, se aprueba por parte del Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

2.- Mediante oficio recibido el día 03 de Agosto del año en curso en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría General del H. Congreso remite iniciativa con proyecto de decreto que Abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

MARCO CONSTITUCIONAL:

Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que establecen la facultad del Gobernador del Estado para hacer observaciones a los proyectos de leyes o decretos que apruebe y le remita el Congreso para su publicación, encontrándome dentro del término y el supuesto señalado por el antes citado artículo 48 que al efecto prevé: "Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurase sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de Ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél este reunido.", me permito devolver a ese Honorable Congreso del Estado la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Abroga la Ley de Entrega-Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, con las siguientes:

OBSERVACIONES:

Analizando la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, que expide el H. Congreso Local, se considera importante reflexionar sobre el siguiente aspecto:

1.- Es procedente la modificación ya que en diversos puntos de la Ley se señala que la entrega recepción deberá efectuarse al servidor público entrante; a quien se haya designado para tal efecto, o en su caso, al Órgano interno de Control, situación que se contrapone con la facultad que éste último tiene originalmente designada para dirimir las controversias suscitadas durante el procedimiento, convirtiéndolo en juez y parte, además de que en dado caso carecería de facultades para el despacho de los asuntos del área que se recibe, por lo que se sugiere establecer que, en caso de no designarse un responsable, el encargado de recibir el puesto será el superior jerárquico.

Efectivamente, los órganos de control tienen la función de vigilar que se cumplan los lineamientos de la Ley observada, no asumir las funciones de despacho de los servidores públicos salientes.

2.- Es procedente en cuanto a lo relativo al fincamiento de responsabilidad, toda vez que deberá señalarse que el Órgano Interno de Control, en caso de ser necesario, procederá a presentar la respectiva denuncia ante la autoridad sancionadora que corresponda, toda vez que en el caso del Poder Ejecutivo la facultad de fincar responsabilidad administrativa es exclusiva de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y no de los Órganos Internos de Control. Por lo anterior, debe eliminarse la fracción III del artículo 10.

3.- Es procedente la corrección toda vez que en el artículo 22 se señala que la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica avanzada; incluso establece la posibilidad de que tengan ese carácter el Consejo de la Judicatura, los Órganos Internos de Control del Poder Legislativo, organismos públicos y autónomos, y de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Ejecutivo del Estado (y suponemos que los otros Poderes o Ayuntamientos) no cuenta con la infraestructura ni software necesarios para estos fines, lo cual se sustenta claramente en el artículo 2 fracción XII de la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual acertadamente se reconoció que el prestador de servicios de certificación pudiesen ser las "... autoridades certificadoras del Gobierno Federal que cuenten con el servicio de firma electrónica avanzada;", a fin de permitir que, a través de los convenios respectivos, se lograra hacer uso de la tecnología y plataforma de dichas instancias federales.

4.- Se considera acertada la corrección realizada al artículo 17 tercer párrafo, que señala que "Si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 9 de la presente ley, el órgano interno de control se percata de la falta de convocatoria de la entrega-recepción del servidor público saliente..."; sin embargo en el párrafo final del artículo 9 de la ley aprobada no se hace mención de informe alguno o situación análoga; consideramos que en todo caso, debe tratarse de un error de correlación de artículos y podrían referirse al artículo 6, cuyo último párrafo indica: "Las áreas de administración encargadas de los recursos humanos, coordinaciones administrativas, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo...", por lo que debe asegurarse de la correspondencia entre las disposiciones legales, a fin de evitar antinomias o lagunas en la ley.

5.- Con independencia de lo antes expuesto, se detectaron errores de naturaleza gramatical y de técnica legislativa, verbigracia, se encuentran faltas ortográficas al no acentuar los verbos en futuro, como es el caso de los siguientes: solicitará, iniciará, etcétera.

6.- En el artículo 24 se hace la respectiva corrección en lo que respecta al nombre de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7.- Por cuanto al artículo 14 fracción I inciso a), se considera viable toda vez que es necesario se especifique que se realizará acta solemne de toma de protesta, cuando la naturaleza del cargo así lo requiera o la Ley así lo requiera.

8.- Se considera acertada la corrección del artículo 7 en el cual se prevé que "... Ningún servidor público... podrá ser liberado del cargo, ni ocupar otro sin que antes haya llevado a cabo el proceso de entrega-recepción correspondiente,..." haciendo alusión a lo que establece el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

ARTÍCULO 5. A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Tomando en cuenta lo consagrado por dicho artículo, el ejercicio de la libertad de profesión o trabajo únicamente tiene la restricción de la licitud; o bien, puede ser limitado pero por resolución judicial o gubernativa cuando se afecten derechos de terceras personas o de la sociedad; extremos que en el caso del artículo 7 en comento no se reúnen porque el servidor público aún cuando tenga pendiente su proceso de entrega-recepción no ha contravenido norma alguna que le impida ingresar a otro empleo público, toda vez que la propia Ley le confiere un plazo de 15 días hábiles para concluir este proceso administrativo de entrega-recepción, según prevé el mismo artículo 7 de la Ley, en correlación con los artículos 17 y 39 de la misma.

Por ello, y a fin de aportar mayor claridad, es procedente la redacción de la norma sugerida, la cual quedará de la siguiente manera:

“Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente Ley debe llevar a cabo el proceso de entrega-recepción correspondiente, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico deberá designar al servidor público entrante o a la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndose en su caso las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

En caso de urgencia para la entrega-recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán horas y días inhábiles para la entrega correspondiente.”

Es importante señalar que el Poder Ejecutivo Estatal respetuosamente devuelve con las presentes observaciones a esta Honorable Soberanía esta Ley, haciendo hincapié en que dichas observaciones tienen el único afán de colaboración interinstitucional en el diseño normativo que facilite el cumplimiento de las normas, dándole viabilidad y funcionalidad presupuestal para su implementación, cuidando el respeto a los principios de legalidad y de división de poderes estatales, al tiempo de cuidar el erario y que no se afecte el funcionamiento y realización de todas obras y acciones de Gobierno.

V.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Con base a las observaciones emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo, las Comisiones Dictaminadoras consideran que es importante regular los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas, que deben llevar a cabo los servidores públicos al iniciar y concluir un empleo, comisión o cargo público, independientemente de la causa que motive el relevo.

Con dicho proceso, se podrán deslindar responsabilidades, al entregar la información necesaria al servidor público entrante, en materia presupuestaria, programática, y de avances de acciones y obras, para que pueda tomar decisiones respecto del área de responsabilidad que esté asumiendo, dando así continuidad a los trabajos de la misma, por lo que resulta necesario adecuar el presente dictamen para mayor funcionamiento de la presente ley.

Por otra parte, se considera necesario que la vigencia, de la presente Ley, sea a partir del año 2012.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

QUE ABROGA LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE MORELOS, Y CREA LA LEY ENTREGA RECEPCION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley.- La presente Ley de Entrega-recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios;

II. Dependencias.- Las que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos;

III. Entidades.- Los organismos públicos autónomos, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los organismos desconcentrados y los descentralizados que constituyan el sector paraestatal y el paramunicipal;

IV. Servidores Públicos.- Los representantes de elección popular, los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los trabajadores y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las Dependencias y Entidades comprendidas en las fracciones anteriores del presente artículo;

V. Entrega-Recepción.- Es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función por cualquier causa, hace entrega del despacho de los asuntos a su cargo, al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o en su caso al órgano de control interno que le corresponda, el cual deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la dependencia, entidad, municipio u oficina cuya entrega se realiza, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes;

VI. Servidor Público Saliente.- Aquel que por cualquier causa deja su empleo cargo o comisión;

VII. Servidor Público Entrante.- Aquel que sustituye en sus funciones al Servidor Público Saliente, o aquel que sea designado como encargado de despacho;

VIII. Acta Administrativa de Entrega-Recepción.- Documento en el que se hace constar el acto de la entrega-recepción, señalando las personas que intervienen y la relación de los recursos humanos, materiales y financieros que se entregan y reciben; y

IX. Órgano Interno de Control.- La Unidad Administrativa encargada de verificar las actuaciones de los servidores públicos que por razón de competencia le corresponda.

Artículo 3.- Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paraestatales y paramunicipales, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el acto de entrega-recepción.

Corresponderá a los titulares de las dependencias, ayuntamientos y entidades, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, situación que se deberá motivar y hacer del conocimiento oportuno al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 4.- Para los efectos del presente ordenamiento legal, el procedimiento de entrega-recepción deberá contener, entre otros aspectos, las obligaciones de los servidores públicos para:

I. Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega-recepción por parte de los servidores públicos salientes, la cual se referirá a la función que desarrollaron, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad;

II. Mantener actualizados los registros, los archivos, la documentación y la información que en suma se produce por el manejo de la administración pública en general; y

III. Dar cuenta no sólo de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración de las entidades públicas correspondientes, sino también del estado en que éstos se encuentran.

Asimismo el superior jerárquico y el servidor público entrante se asegurarán que el servidor público saliente cuente con los elementos necesarios que le faciliten realizar su Entrega-Recepción con oportunidad.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones, hará procedente la aplicación de lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 5.- El procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad:

I. Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos y, en general, los conceptos a que se refiere este ordenamiento que, en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada; y

II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

Artículo 6.- El procedimiento de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieren a su cargo los sujetos a esta Ley, deberá realizarse:

I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional; y

II. Cuando por causas distintas al cambio de administración, deban separarse de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento, la entrega-recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega-recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo o en su caso la entrega se hará al propio órgano interno de control.

En caso de cese, despido, renuncia, destitución o licencia por tiempo definido cuando sea mayor a quince días hábiles o indefinidos, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo, de conformidad con las leyes aplicables.

Cuando por alguna causa justificada plenamente, los servidores públicos obligados a la entrega no puedan realizarla, dicha obligación correrá a cargo del servidor público que designe el superior jerárquico del obligado, considerándose como causa justificada el deceso, la incapacidad física o mental del servidor público obligado, la reclusión por la comisión de algún delito sustentada en un auto de formal prisión y que no permita la libertad bajo fianza.

Los servidores públicos que en los términos de esta Ley se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante el órgano interno de control que corresponda, mediante un informe que contenga de manera general la situación que guarda el área a su cargo.

Las áreas de administración encargadas de los recursos humanos, coordinaciones administrativas, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo, debiendo remitir el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente.

Artículo 7.- Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley deberá llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico entrante o la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndosele, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos y de más ordenamientos aplicables.

En caso de urgencia para la ley entrega-recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán días y horas inhábiles para la entrega correspondiente.

Artículo 8.- Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

Artículo 9.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA- RECEPCIÓN

Artículo 10.- Los órganos internos de control en el acto de entrega-recepción, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Auxiliar a los servidores públicos sujetos a esta Ley en el procedimiento de entrega-recepción;
- II. Dirimir las controversias que llegaran a suscitarse en el procedimiento de entrega-recepción;
- III. hacer del conocimiento de las quejas y denuncias, que ante él se formulen, y turnar a las autoridades competentes, y
- IV. Recibir el despacho de los servidores públicos salientes en el caso de que no haya sido nombrado el sustituto.

Artículo 11.- En el acto de Entrega-recepción intervendrán:

- I.- En el Poder Ejecutivo:
 - a).- El servidor público saliente;
 - b).- El servidor público entrante;
 - c).- Un representante de la Secretaría de la Contraloría, y
 - d).- Un representante de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.
- II.- En los Poderes Legislativo y Judicial:
 - A. En el Poder Judicial
 - a).- El servidor público saliente;
 - b).- El servidor público entrante o la persona que este designe;
 - c).- El titular del área que conforme a sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos internos corresponda llevar el inventario de los bienes y recursos asignados; y,

d).- Un representante del órgano de control o su equivalente en estos Poderes.

B. En el Poder Legislativo

a) El Diputado o funcionario saliente;

b) Los Diputados de la Comisión Instaladora o los funcionarios designados por las Secretarías: General, de Servicios Legislativos y Parlamentarios y de Administración y Finanzas del Congreso y, en su caso el funcionario entrante;

III.- En los Municipios:

a).- El servidor público saliente;

b).- El servidor público entrante o la persona que este designe;

c).- El Contralor Municipal; y

d).- Un representante de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca;

IV.- En los organismos autónomos, las entidades paraestatales y paramunicipales:

a).- El servidor público saliente;

b).- El servidor público entrante o la persona que este designe;

c).- El representante de su órgano interno de control, y

d).- Un representante de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca en el caso de las paramunicipales.

Los servidores públicos involucrados en la ejecución de los trabajos de la Entrega-Recepción deberán atender los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y oportunidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 12.- Los servidores públicos de la administración pública saliente, o en su caso, los que por cualquier otra causa distinta al cambio de administración deban separarse de su cargo, tendrán la obligación de desarrollar con toda oportunidad, las actividades previas al cambio administrativo, así como:

I. Las que definan a las personas que intervendrán en el evento;

II. Las que tengan por objeto la capacitación para la preparación y desarrollo del procedimiento de entrega-recepción, cuando corresponda; y

III. Las que tengan por objeto la preparación y actualización de los inventarios de bienes, de los registros y archivos y de la documentación de la administración en general que será objeto de la entrega.

Artículo 13.- Las personas que entrarán en funciones en la administración pública, en cualquiera de sus niveles, o en su caso, quien sustituya al servidor público correspondiente, tendrán la obligación de desarrollar las actividades previas al cambio administrativo relacionadas con el conocimiento básico de la entrega-recepción, y su marco normativo según corresponda, así como:

I. Las que tengan por objeto conocer qué es, qué significa y cuál es el alcance del procedimiento de Entrega-Recepción;

II. Las relativas al conocimiento de lo que en términos de ley debe recibir al momento del cambio;

III. Las relativas al conocimiento de las obligaciones y funciones que debe cumplir con motivo del procedimiento de entrega-recepción de la administración respectiva;

IV. Conocer los rasgos fundamentales de la legislación federal, estatal y municipal, que incidan en el desarrollo de la actividad pública respectiva;

V. Conocer, en su caso, las principales características de las áreas financieras que comprende la hacienda pública respectiva; y

VI. Conocer los aspectos principales que implica el manejo de la actividad del servicio público a desarrollar.

Artículo 14.- Los servidores públicos salientes, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante los documentos que a continuación se enlistan, en su caso y de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada:

I. El expediente protocolario que contendrá:

a) Acta solemne de toma de protesta, cuando la naturaleza del cargo así lo requiera.

b) Acta circunstanciada de la entrega-recepción.

II. Documentación financiera y presupuestal:

a) Estados financieros y anexos.

b) Estado de origen y aplicación de recursos.

c) Corte de caja adicional.

d) Flujo de efectivo.

e) Estado de ejercicio presupuestal.

f) Rezago fiscal.

g) Archivos vigentes.

h) Archivos históricos.

i) Relación de servicios contratados que implican un gasto programado.

j) Relación de cuentas.

k) Oficios emitidos por la Legislatura, referentes a la fiscalización de las cuentas públicas presentadas.

l) Programa de inversión.

m) Calendarización y metas.

III. Expediente de obra pública:

a) Expedientes técnicos de obra pública.

b) Expedientes financieros de obra pública.

c) Reporte de aportaciones de beneficiarios por costeo.

d) Permisos para uso de explosivos, tala de árboles, construcción de caminos, etc.

e) Expediente general de servicios municipales.

f) Expediente de mantenimiento de servicios municipales.

g) Expediente de mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo.

h) Convenios y contratos de obra pública.

i) Manual de organización, procedimientos y políticas o control interno.

j) Expediente de pliegos de observaciones y solventación de las mismas.

k) Archivos varios.

- IV. Documentación patrimonial:
- Bienes en almacén.
 - Bienes inmuebles.
 - Bienes muebles.
 - Expedientes en archivo.
 - Material bibliográfico e informativo.
 - Convenios y contratos relacionados con el patrimonio.
 - Inventario de programas de cómputo.
 - Expedientes documentales patrimoniales.
 - Inmuebles recibidos en donación.
 - Donación de inmuebles.
- V. Expedientes diversos:
- Cancelación de cuentas bancarias.
 - Fondos especiales.
 - Confirmación de saldos.
 - Relación de acuerdos o convenios con el Estado o la Federación.
- VI. Recursos Humanos:
- Plantilla de personal.
 - Inventario de recursos humanos.
 - Estructura orgánica.
 - Resumen de puestos y plazas (ocupadas y vacantes).
 - Expedientes de personal.
 - Manual de organización, procedimientos y control interno.
 - Relación de personal.
 - Relación de servidores públicos inhabilitados.
 - Contratos de asesoría y consultoría.
 - Sueldos no cobrados.
 - Libro de registro de valores;
- VII. Asuntos en trámite:
- Juicios en proceso.
 - Remates pendientes de ejecutar.
 - Autorizaciones de la Legislatura en proceso.
 - Contratos y convenios en trámite.
 - Multas federales no fiscales en trámite de cobro.
 - Inventario de bienes ajenos o en proceso administrativo de ejecución.
 - Relación de asuntos en trámite o en proceso.
 - Informe de obras en proceso.
 - Estudios y proyectos en proceso.
- VIII. Expedientes fiscales:
- Padrón de contribuyentes.
 - Padrón de proveedores y contratistas.
 - Inventario de formas valoradas y facturas en su caso.
 - Inventario de recibos de ingresos.
 - Corte de chequeras.
 - Relación analítica de pólizas de seguros contratados.
 - Relación analítica de depósitos en garantía.
 - Relación analítica de pagos realizados por anticipado.
 - Estado que guardan las participaciones federales, estatales o municipales, según su caso.

j) Relación de los expedientes de los impuestos y contribuciones pagadas.

k) Entrega de sellos oficiales.

l) Legislación fiscal, y

IX. Otros: Entendiéndose toda aquella información relevante que no se encuentre considerada en los rubros antes señalados.

a) Relación de asuntos en trámite, pendientes de resolver, con la descripción clara de: número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del trámite y fecha probable de terminación;

b) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y nombre del responsable; y

c) Relación de sellos oficiales y nombre de la persona que los resguarda.

Relación de procesos, que especifique tipo de juicio, autoridad que tiene el juicio, y el estado procesal en que se encuentra el mismo.

En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso modificación de programas y demás información y documentación relativa que señale la presente Ley.

La información a que se refiere este artículo, deberá detallarse de tal manera que contenga todos los datos necesarios y suficientes para determinar, ubicar e identificar con facilidad el concepto de que se trata, así como para determinar la situación y estado en que se encuentre, pudiendo la entidad o dependencia que se encuentre en este proceso, en cuanto a la entrega de expedientes, almacenar los mismos en los medios electrónicos que estén a su alcance.

Los servidores públicos municipales, además de la documentación señalada en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada, deberán entregar la siguiente:

I. Libros de actas de Cabildo;

II. Acuerdos de Cabildo pendientes de cumplir;

III. Relación de convenios celebrados con otros municipios, con el Estado o la Federación;

IV. Relación de capitales y créditos a favor del municipio;

V. Relación de donaciones, legados y herencias que recibieron;

VI. Participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

VII. Relación de las rentas y productos de todos los bienes municipales, y

VIII. Documentación normativa que regula la actividad municipal.

Artículo 15.- Los servidores públicos obligados a la entrega, son los directamente responsables de rendir por escrito y autorizar con su firma, la información señalada en el artículo anterior, la cual deberá poseer como fecha de corte la comprendida en un período no mayor de quince días antes de la fecha en que se celebre la Entrega-Recepción.

Artículo 16.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de la administración pública del Estado y municipal en sus diferentes niveles, los servidores públicos salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega de la documentación a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, según corresponda, a los servidores públicos entrantes, elaborando para tal efecto, acta de entrega documental y sus anexos correspondientes.

Artículo 17.- Previo al levantamiento del Acta Administrativa de Entrega-recepción, el superior jerárquico o el servidor público saliente si aún se encuentra en funciones y siempre que tenga la facultad expresa, deberá girar oficios cuando menos con tres días hábiles de anticipación, donde se notifique a los funcionarios públicos que deban de intervenir en el acto en el que se realizará la entrega, los oficios mencionados deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Funcionario a quien se dirige;
- II. Lugar fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de entrega-recepción;
- III. Especificación del área que se entrega; y
- IV. Nombre del funcionario entrante y saliente o en su caso el servidor público responsable de la recepción.

Si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley, el órgano interno de control se percata la falta de convocatoria de la Entrega-Recepción del servidor público saliente solicitara y en su caso iniciará el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el servidor público que resulte responsable de dicha omisión.

Artículo 18.- Para que el acta circunstanciada de entrega-recepción cumpla con su finalidad y tenga la validez necesaria para los efectos legales a que dé lugar, deberá reunir, señalar y en su caso especificar como mínimo los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar y hora en que da inicio el evento;
- II. El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;
- III. Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;
- IV. Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega-recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;
- V. Debe realizarse en presencia de dos personas que funjan como testigos, con independencia de los que deben intervenir conforme a ésta Ley;
- VI. Debe especificar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;

VII. Debe indicar la fecha, lugar y hora en que concluye el evento;

VIII. Debe formularse por lo menos en un tanto para cada uno de los funcionarios que intervienen;

IX. No debe contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;

X. Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;

XI. Todas y cada una de las hojas que integran el acta circunstanciada del evento de Entrega-Recepción, deben ser firmadas por las personas que en él intervinieron, haciéndose constar en su caso, el hecho de la negativa para hacerlo;

XII. En caso de no existir formato especial de acta, ésta se debe levantar en papel oficial de la dependencia, ayuntamiento o entidad de que se trate;

XIII. Las cantidades deben ser asentadas en número y letra;

XIV. Las hojas que integren el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, así como los anexos, deben foliarse en forma consecutiva; y

XV. Deberá solicitársele al servidor Público saliente, que señale un domicilio para efecto que llegare a darse la hipótesis contenida en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 19.- La intervención de los representantes de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca, la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y los demás órganos internos de control, según corresponda a su competencia, se dará directamente en los casos en que exista controversia en cuanto a la interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20.- El Acta de Entrega-Recepción se presentará por escrito y los anexos que le correspondan se presentarán preferentemente en medios magnéticos, digitales o electrónicos que serán integrados en cuatro originales para distribuirse entre cada uno de los participantes.

Artículo 21.- Cuando la información se vaya a entregar se encuentre en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o de tecnología de información, deberán entregarse todos los documentos relativos de uso y consulta de la información electrónica, claves de acceso, manuales operativos y demás documentos relativos a la información que conste en dichos medios.

Artículo 22.- Cuando el proceso de Entrega-Recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, cuando las circunstancias lo permitan se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados.

La Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, en el ámbito del Poder Ejecutivo, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica.

El Consejo de la Judicatura, así como los órganos internos de control del Poder Legislativo, organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos de los municipios del Estado, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras o, en su caso, convenir la utilización de la infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado a cargo de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.

Artículo 23.- La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-recepción y sus anexos deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Artículo 24.- Durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25.- Al término e inicio de un ejercicio constitucional el procedimiento de entrega-recepción podrá iniciarse a partir de que el servidor público entrante estatal o municipal haya sido legalmente reconocido por el Instituto Estatal Electoral.

La comisión receptora deberá tomar conocimiento de la situación que guarda la administración, desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos, y en su caso, obras públicas en proceso, de tal manera que al momento de concretarse el relevo en la titularidad de los cargos, se continúe de manera segura y eficiente la marcha de la actividad pública correspondiente.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo anterior, el gobierno estatal o municipal en el último año de su gestión deberá prever presupuestalmente los recursos suficientes para sufragar los gastos que se originen por las actividades de las comisiones de enlace.

Artículo 27.- El Gobernador del Estado y los presidentes municipales en el ámbito de su competencia, deberán realizar la entrega-recepción de su despacho al funcionario público entrante, entendido como los recursos humanos, materiales y financieros que maneja en forma directa, independientemente de la entrega global de su administración.

Asimismo deberán realizar la entrega-recepción de su despacho al funcionario público entrante o al órgano interno de control administrativo correspondiente, o en su caso al superior jerárquico, los magistrados del Poder Judicial; en el caso de los diputados del Congreso del Estado, por licencia, o por el término de su encargo, la entrega la harán a las áreas correspondientes de las Secretarías: General, de Servicios Legislativos y Parlamentarios y la de Administración y Finanzas, del propio Congreso.

Para el caso de la entrega-recepción global de administración por cambio de legislatura en el Congreso del Estado, se estará al procedimiento establecido en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, referente a la Instalación del Congreso por la Comisión Instaladora de la nueva legislatura que deba sucederla, lo anterior con independencia de la aplicación de la presente ley en lo que corresponda.

Artículo 28.- En el caso del Poder Legislativo, la Entrega-Recepción por la conclusión de funciones de una Legislatura, se llevará a cabo bajo el procedimiento señalado en el presente artículo.

La Comisión Instaladora que designe el Pleno de la Asamblea Legislativa en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, llevará a cabo el proceso de entrega-recepción a la Legislatura siguiente o entrante.

Dicha Comisión Instaladora, por conducto de su Presidente, coordinará e instruirá a los órganos del Poder Legislativo, incluido el órgano de Auditoría Superior de Fiscalización, y en general, a todas las áreas administrativas, para que, sin excepción alguna, apliquen el procedimiento administrativo de entrega-recepción con respecto a los recursos humanos, materiales y financieros, así como la información y documentación del Poder Legislativo a que aluden los artículos 5 y 14 de este ordenamiento.

En el proceso de Entrega-Recepción cada órgano, dependencia o área administrativa del Congreso, sea cual fuera su naturaleza jurídica, quedará obligado a cumplir en tiempo y forma con la integración de la información y documentación de los términos de este ordenamiento.

La misma obligación tendrán los diputados presidentes de las comisiones, comités, subcomités y órganos colegiados del Poder Legislativo. Toda la información deberá estar debidamente firmada por el servidor o funcionario público titular de cada área, dependencia, órgano, o cuerpo colegiado del Congreso, quienes serán responsables.

Tratándose de las comisiones, comités, subcomités y los demás órganos colegiados del Congreso, sus respectivos presidentes entregaran a la Comisión Instaladora, por conducto de quien la presida, la información que, en términos de este ordenamiento, debe ser objeto de entrega-recepción, sin necesidad de requerimiento alguno. La falta de entrega de esta obligación, se hará constar en el acta respectiva.

Cuando el Presidente de la Comisión Instaladora presida al mismo tiempo uno o más órganos colegiados del Congreso, la entrega de la citada información la hará el diputado que actué como Secretario de dicho órgano colegiado.

Las Secretarías de Administración y Finanzas, y la de Servicios Legislativos y Parlamentarios, serán las responsables de integrar toda la información y documentación inherentes a las demás dependencias y áreas administrativas del Congreso, incluyendo la relativa a la de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.

Ambas Secretarías certificarán la validez, congruencia y certeza de la información relativa a dichos órganos y áreas administrativas del Congreso.

Cada uno de los informes, inventarios, estados financieros y en general, toda la información que deba ser objeto de entrega-recepción, y que formulen y firmen los titulares de los órganos colegiados, administrativos, y en general, todas las dependencias y áreas del Poder Legislativo, formarán parte de los anexos que se integren al acta que se levante de la entrega-recepción.

En este caso, las aclaraciones, informaciones, requerimientos y, en su caso, el inicio de cualquier procedimiento o proceso sancionatorio, independientemente de su naturaleza, se dirigirá al servidor público que haya tenido a su cargo directamente las funciones cuya aclaración, información o responsabilidad se requieran, en términos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 29.- Para efectos del artículo 25 de la presente Ley, y con salvedad a lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, una vez reconocido legal y definitivamente por la autoridad electoral competente, la autoridad entrante estatal o municipal, ésta podrá constituir una comisión de enlace, para que en coordinación con la autoridad estatal o municipal saliente, quien a su vez designará la comisión correspondiente, preparen la transferencia de información sobre el estado que guardan los asuntos y recursos financieros, humanos, materiales, obras y programas, jurídicos y generales, sin que esto implique la entrega de documentación alguna.

Debiendo notificarse ambas por escrito los nombres de las personas que integrarán las comisiones correspondientes, así como las áreas en donde estarán asignados los mismos, en caso de que se realice algún cambio en tales designaciones, este se deberá notificar con toda oportunidad.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a su formación, conjuntamente las comisiones de enlace establecerán el procedimiento adecuado y los recursos necesarios para realizar el proceso de preparación para la transferencia de información en forma ordenada.

Artículo 30.- Todos los titulares de las dependencias, ayuntamientos y entidades, estarán obligados a brindar la información correspondiente en el ámbito de su competencia, una vez que el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal en funciones les dé a conocer los nombres de las personas integrantes de la comisión de enlace entrante referida en el artículo anterior.

Artículo 31.- La comisión de enlace por parte de la administración entrante deberá tomar conocimiento de la situación que guarda la administración estatal o municipal, en su caso informándose del desarrollo y cumplimiento de los programas, obras y proyectos; de tal manera que al momento de concretarse la sustitución en la titularidad de los puestos, se continúe la marcha normal de la administración pública.

Artículo 32.- La comisión de enlace entrante no podrá ejercer más atribuciones que las señaladas en la presente Ley.

Artículo 33.- Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega.

En caso de los servidores públicos de los municipios y entidades paramunicipales tal obligación deberá cumplirse además ante el representante del órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca.

Para facilitar la entrega-recepción de las administraciones municipales el órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización expedirá los formatos respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34.- Cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.

Cuando la notificación la efectuó el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

Artículo 37.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama, la que conste en el acuse de recibo, surtiendo efectos en esa misma fecha.

Artículo 38.- En caso de que el servidor público saliente, no señale domicilio en el acta de Entrega-recepción, se tendrá como señalado el que conste en su expediente personal y como consecuencia la notificación se le efectuara invariablemente por correo certificado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 39.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales tal circunstancia deberá además notificarse al órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca, para los efectos del párrafo que antecede.

Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Artículo 40.- La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos y de la Contraloría Municipal y el órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca en el caso de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales y Legislación, considera procedente la existencia de la iniciativa de Ley de Entrega-recepción, por lo que se contemplará en un artículo transitorio, la abrogación de la Ley vigente la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", número 4268, de fecha 30 de julio de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir los siguientes:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Ley, remítase al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley, iniciará su vigencia el primer día del mes de enero del año 2012.

TERCERO.- Al entrar en vigor la presente ley, quedará abrogada la Ley de Entrega-recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, publicada el 30 de Julio de 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4268.

CUARTO.- Los procesos de entrega-recepción que se encuentren pendientes al inicio de la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha 15 de marzo el año 2011, el Diputado Esteban Gaona Jiménez, presentó al Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Deroga y Adiciona diversos Artículos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Morelos y cambia su denominación por la de "Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos".

b) En la misma fecha, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En sesión de trabajo de la Comisión de Salud, existiendo el quórum legal, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso, mismo que fue aprobado en sesión de fecha 01 de julio de 2011.

d) Con fecha 01 de septiembre de 2011 el Gobernador del Estado de Morelos, Dr. Marco Antonio Adame Castillo, remitió al Congreso las observaciones a la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Salud con fecha 15 de septiembre de 2011, por lo que nos dimos a la tarea de revisar y estudiarlas con el fin de dictaminarlas de acuerdo a las facultades que nos otorga el artículo 151 del Reglamento del Congreso del estado.

e) En sesión de la Comisión de Salud existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el presente dictamen para ser sometido a la consideración de la Asamblea.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La Iniciativa de Ley que se somete a su análisis y dictamen correspondiente, tiene como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición frente al humo del tabaco, mediante los cambios necesarios a la legislación en la materia que permita reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo.

III.- CONSIDERANDOS

El iniciador considera necesario y urgente legislar para actualizar y homologar con las normas internacionales en la materia de protección a la salud contra la exposición frente al humo del tabaco, conforme al Convenio Marco para el Control del Tabaco de Naciones Unidas y las normas federales expedidas por el Congreso de la Unión.

Así, expone el iniciador:

Que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo y la exposición al humo del tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco, no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo del tabaco; tal y como se estableció claramente en la exposición de motivos de la Ley materia de la iniciativa, la epidemia del tabaquismo es responsable de al menos 25 grupos de enfermedades de alta relevancia para la salud pública entre los que se incluyen: bronquitis crónica y enfisema, cáncer de pulmón, angina de pecho e infarto de miocardio, enfermedades vasculares, trombosis cerebral, impotencia e infertilidad, otros cánceres (boca, laringe, esófago), osteoporosis, úlcera péptica... etc.

Que las muertes en nuestro medio atribuidas al tabaco superan a las muertes sumadas producidas por el SIDA, los accidentes de tráfico, los accidentes laborales, la heroína o la cocaína juntos. Sin embargo, a diferencia de lo que se estimaba hace 6 años en que se aprobó la ley, hoy se calcula que el tabaco pasó de producir 4 millones a un número superior a los 5.4 millones de muertes al año y que de proseguir esa tendencia, para el año 2030 la cifra aumentará hasta 8 millones de muertes anuales.

Lo más lamentable, es que el tabaquismo es la primera causa de muerte prevenible en el mundo; dicho de otra forma, es una enfermedad que con los cambios necesarios a la legislación en la materia y con la concientización de la autoridad y la sociedad en su conjunto, se pueden bajar sustancialmente los índices de mortalidad que actualmente presenta.

Que en México, el índice de mortalidad por el tabaquismo paso de 53,625 personas que fallecen al año, a 60 mil personas fallecidas al año por esa causa, lo que equivale a 165 muertes diarias. Además de esta lamentable estadística, resulta por demás preocupante que el costo de atención de las enfermedades relacionadas al consumo de tabaco, cuesta a los mexicanos 45 mil millones de pesos anuales, dinero que bien pudiera ahorrarse con la prevención del tabaquismo y con el cumplimiento de las disposiciones que hoy se proponen en la iniciativa, consecuentemente, dichos recursos podrían destinarse a otros rubros importantes para la salud de los Mexicanos y de los Morelenses.

Que en este sentido, el Estado de Morelos, según la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, ocupa el séptimo lugar en fumadores activos con una prevalencia de 25.5% de la población, que es mayor a la media nacional. De igual forma, resulta alarmante que en Morelos el consumo de tabaco en jóvenes se ha incrementado sin diferencia de género, de acuerdo a la encuesta de tabaquismo en jóvenes 2003 y 2006; de ahí, la urgencia de adecuar la legislación al marco jurídico internacional y federal, con el fin de establecer controles más estrictos que permitan no sólo prevenir, sino bajar los altos índices de enfermedades y muertes relacionadas con el tabaco.

Que aunado a lo anterior, en el Estado de Morelos, tan solo en la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el costo de atención médica por las tres principales enfermedades relacionadas al consumo de tabaco asciende a 124 millones de pesos al año, lo cual equivale a 7.3% del presupuesto anual de la Delegación, según señala el Instituto Nacional de Salud Pública, por conducto de su departamento de investigación sobre tabaco.

Que no debe pasar desapercibido el hecho que, en Morelos, a pesar del alto consumo de tabaco, el 89.2% de los adultos y adolescentes apoyan el establecimiento de espacios 100% libres de humo de tabaco de acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones 2008 (ENA), lo cual, sin duda alguna, legítima la presente iniciativa.

Que por ello, es necesario tomar en cuenta que una adecuada reglamentación y el cumplimiento de la misma representa para los morelenses una estrategia efectiva, de bajo costo y alto impacto para el combate a las adicciones trayendo como consecuencia lo siguiente:

1. La disminución de la prevalencia en el consumo de tabaco;
2. La disminución de morbilidad y mortalidad asociada al consumo de tabaco; y
3. La disminución de los costos económicos para la atención de enfermedades relacionadas al consumo de tabaco.

Que acorde con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, el objetivo fundamental del proyecto de iniciativa de decreto que se pone a consideración es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición frente al humo del tabaco, mediante la adopción de las medidas de control del tabaco y los cambios necesarios a la legislación en la materia que permita reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo; se trata pues, de disminuir los daños a la salud ocasionados por la exposición voluntaria o involuntaria al humo del cigarrillo que sufre el fumador pasivo y el activo, ya que siempre existe, sea en un mayor o menor porcentaje, el riesgo latente para ambos grupos de padecer cáncer de pulmón.

Que por cuanto se refiere al contenido del proyecto de iniciativa de decreto que se pone a consideración, por la cual se reforma, deroga y adiciona diversos dispositivos de la Ley que nos ocupa, se hace necesario exponer algunos de los motivos más destacados que sustentan dicho proyecto de iniciativa.

Que es importante mencionar que la iniciativa de reforma, derogación y adición de diversas disposiciones legales de la Ley de Protección de la Salud a los No Fumadores para el Estado de Morelos, constituye una actualización y homologación con las normas internacionales en la materia (Convenio Marco para el Control del Tabaco de Naciones Unidas) y la Norma Federal, incluso, con la normatividad aplicable en el Distrito Federal, que a la fecha, ya lleva tiempo de estar aplicándose sin ninguna consecuencia en la economía de los negocios dedicados a la venta de comida, bares y discotecas, como muchos auguraban y que por el contrario, ha coadyuvado a mejorar la salud de muchos mexicanos.

Que acorde con lo que establece el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) del cual el Estado Mexicano es parte; retomado correctamente en la Ley General para el Control del Tabaco, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 Mayo 2008, la iniciativa no sólo constituye la actualización u homologación de la norma estatal, sino también la necesidad de modificar el nombre de los ordenamientos de "ley de protección a la salud de los no fumadores" por el de "ley de protección contra la exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos"; es decir, si la Ley General establece de manera precisa que sus disposiciones son de interés social, luego entonces, su denominación no puede limitarse a un solo sector (no fumadores); consecuentemente, la nueva denominación que se propone al ordenamiento estatal, no sólo es incluyente de todos los sectores, sino que con este cambio de denominación cumple cabalmente con el interés social establecido en la norma federal, pues resulta evidente que al dejar de referirse solo al sector de los no fumadores, ya no es específica para la protección de éste sector de la población sino al contrario, de la población en general, con lo cual, evidentemente se amplía su beneficio a toda la población.

Que en concordancia con lo antes expuesto, señala que por cuanto al artículo 1, fracción I de la Ley Estatal materia de la reforma, se establece que ésta tiene por objeto proteger la salud de los no fumadores, sin embargo, con la propuesta de reforma que se hace se busca, hacer incluyente la protección a todos los sectores de la población, por ello, se propone que en dicho numeral se establezca la protección de la salud de toda la población.

En mérito de esto, de igual forma resulta necesario eliminar, de todos los dispositivos en los que se empleó el término "inhalación involuntaria", pues al tratarse de una Ley cuyo objeto es la protección de toda la población, resulta intrascendente, si el daño a la salud es por inhalación voluntaria o involuntaria, ya que lo que finalmente trasciende es, precisamente, el daño producido por la inhalación del humo de tabaco.

Que a fin de actualizar y homologar las disposiciones de la Ley Estatal, necesariamente se debe integrar en el ordenamiento estatal tanto algunas definiciones establecidas en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, así como homologar aquellas que se contempla de forma diferente, tales como: Espacio 100% libre de humo de tabaco, humo de tabaco, zonas exclusivamente para fumar, sitios de concurrencia colectiva, área física cerrada con acceso al público, denuncia ciudadana, fumador pasivo, no fumador, policía, entre otros.

Que lo anterior, tiene especial relevancia el concepto que se pretende incorporar a la Ley, denominado "zonas exclusivamente para fumar", en razón de que no sólo se pretende reconocer la existencia y el derecho de contar con un espacio en determinados lugares públicos, en el cual toda persona que así lo desea pueda fumar, sino que además, se establece de manera clara, que su acceso este restringido a menores y mujeres embarazadas, y en el que no puedan servirse alimentos ni bebidas, ni ser considerado lugar de recreación.

Que para tal efecto, propone adicionar un artículo 10 bis en el cual se considera la posibilidad de contar con zonas para fumar, pero estas deberán estar al aire libre, no deberán ser mayores al 30% del área libre total, y no deberán ser pasos forzoso para las personas; así como no ser contiguas a áreas de recreación familiar (tales como juegos infantiles, albercas, chapoteaderos, etc).

Que por otra parte, para que la Ley de la materia, pueda considerarse como 100% libre de humo de tabaco, es necesario eliminar la posibilidad de establecer las áreas interiores designadas para fumar en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Autónomos del Estado, incluyendo las oficinas bancarias, tiendas departamentales, restaurantes, así como todo lugar de trabajo interior que incluye tanto a oficinas públicas como privadas; razón por la cual, se propone la modificación a la fracción I del artículo 6, derogar la fracción V del artículo 7 y la fracción I y los dos últimos párrafos del artículo 10, los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal y demás dispositivos que vayan en el mismo sentido.

Lo anterior, considerando que, en el caso de la fracción V del artículo 7 y los artículos 13 y 14, de convertirse en un ordenamiento 100% libre de humo de tabaco, ya no tendrían necesidad de existir y resultarían totalmente inoperantes; en caso de la fracción I y dos últimos párrafos del artículo 10, si se pretende que el ordenamiento se convierte en 100% libre de humo de tabaco, no se pueden contener zonas autorizadas para fumar.

Que para efecto de la adición del artículo 6 bis a la Ley Estatal, propuesto en el anteproyecto de iniciativa de reforma a la misma, se propone conjuntar a los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, como sitios de concurrencia colectiva, haciendo expresa la prohibición de fumar en los mismos.

Que la reforma a la fracción II del artículo 7, propuesta en el anteproyecto de reforma a la Ley estatal, tiene especial significado ya que amplía las atribuciones de la Secretaría de Salud estatal, siendo acorde con lo establecido por la Ley General, al establecer el diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que se le deberán otorgar a las personas fumadoras.

Que asimismo es necesario incluir un título referente a la participación y denuncia ciudadana, acorde con la Ley General y su Reglamento, pues a pesar de que se incluyen aspectos de participación de la ciudadanía, es muy importante que el ordenamiento incluya un título o capítulo específico sobre ello, pues es una herramienta imprescindible para que se lleve a cabo una buena vigilancia del cumplimiento de las disposiciones.

Que se ha observado en varias partes del mundo, que estas disposiciones tienen muy buena aceptación por parte de la población, quien las hace suyas, por lo que se debe dotar a la ciudadanía de los medios jurídicos necesarios de participación y denuncia, para que se sienta corresponsable en su aplicación.

Que al reformarse el ordenamiento local, transformándolo en una ley 100% libre de humo de tabaco, se hace necesario establecer dentro de los artículos transitorios que para entrar en vigor se dé un tiempo razonable, con la finalidad de que exista un periodo de sensibilización para la población respecto a lo que significan los espacios 100% libres de humo de tabaco y las ventajas que ello representa, pudiendo abordarse otras estrategias de divulgación y concientización en ese tiempo de gracia, como campañas informativas previas a la exigibilidad de su cumplimiento.

Que también se deberá establecer el tiempo necesario para llevar a cabo la señalización correspondiente en las áreas para fumar y no fumar, tratando de promover en todo momento que las zonas para fumar se ubiquen en el exterior de los establecimientos y que deberán estar al aire libre; no deberán ser mayores al 30 % del área libre total así como no deberá ser paso forzoso para las personas.

Que por ello en la presente iniciativa propone reformar los artículos 1 fracciones I y II; 2; 5 fracciones V, VI y VII; 6 párrafos primero y segundo, fracciones I y III; 7 fracciones I y II; 9 último párrafo; 10 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XII Y XIII; 11 párrafo segundo; 12, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 párrafo segundo y 34; y derogar los artículos 7 fracción V; 10 párrafos segundo y tercero; 11 párrafo primero; 13, 14, 15, 18, 20; 29 párrafo segundo; 32 párrafo primero y tercero; y 33.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Salud ha estudiado con cuidado la iniciativa, así como los argumentos y fundamentos expuestos por el iniciador, por lo que tomando en cuenta lo expuesto, es de considerarse que la misma es procedente, en razón de que por sí, dicha iniciativa constituye un instrumento jurídico necesario que permite hacer frente al grave problema de salud pública que constituye la exposición al humo del tabaco, estableciendo medidas de control de tabaco, con el objetivo de perfeccionar y actualizar la legislación en esta materia, protegiendo a la población de sus efectos nocivos, por lo que de manera general los integrantes de la comisión coincidimos con el iniciador en declararla procedente.

Es de reconocerse, tal y como lo señala el iniciador, que efectivamente el consumo del tabaco es un problema de salud pública mundial, ya que el tabaquismo es la segunda causa principal de muerte en el mundo, con casi cinco millones de defunciones anuales, mientras que en México la cifra ha aumentado a ciento sesenta y cinco personas diarias debido al tabaquismo, cada nueve minutos fallece una persona por esta causa; considerada en materia de salud como una epidemia.

Además de la magnitud de la epidemia deben agregarse los costos elevados consecutivos al consumo de tabaco, en particular en países en vías de desarrollo. Estos costos incluyen los de la atención de las enfermedades secundarias al tabaquismo, la muerte en edades productivas y la disminución de la productividad en los enfermos, entre otros.

Sin embargo, el panorama es aún más sombrío al considerar la relación estrecha entre el tabaquismo y la pobreza, ya que las familias de escasos recursos ocupan hasta diez por ciento del gasto familiar para adquirir tabaco, lo que a su vez modifica la dinámica familiar al disponer de menores recursos para la alimentación, la educación y la atención a la salud.

Es por ello que como afirma el iniciador, el tabaco es actualmente uno de los productos más nocivos para la salud, y que la nicotina es una sustancia que induce adicción, por lo que el combate a su consumo se ha convertido para todos los sistemas de salud del mundo en una prioridad, toda vez que el tabaco es una de las principales causas prevenibles de enfermedad y muerte.

Ahora bien, la Comisión ha considerado sumamente importante esta iniciativa, dado que actualiza y establece disposiciones para avanzar en los objetivos que establecen las normas internacionales en materia de protección a la salud a los no fumadores, conforme al Convenio Marco para el Control del Tabaco de Naciones Unidas, lo que permitirá contar con normas más precisas para proteger la salud de los no fumadores.

El consumo del tabaco constituye un problema de salud pública, aumentando considerablemente su consumo entre los adolescentes, tanto en mujeres como en hombres, advirtiéndose que la edad de inicio para su consumo es cada vez más temprana, ya que según los resultados de la Encuesta Nacional de Adicciones 2003, 55 por ciento de los individuos comenzaron el hábito entre los 10 y 14 años de edad, mientras que para el siguiente año, el aumento fue de un 25 por ciento más.

La mayoría de los adolescentes sólo fuma de uno a cinco cigarrillos al día (86%), sin embargo, en Morelos de acuerdo a un estudio realizado en 2005, existen cinco veces la posibilidad de fumar más de cinco cigarros al día, en relación con la permisibilidad de su entorno.

En la actualidad se conocen bien los daños a la salud consecutivos al tabaco; sin embargo, en los últimos años también se han documentado los trastornos que puede provocar el tabaquismo pasivo. Un fumador involuntario es el sujeto no fumador que se expone al humo del tabaco de personas fumadoras al convivir con éstas; se considera que el humo ambiental del tabaco contiene en esencia las mismas sustancias carcinógenas y los agentes tóxicos que inhalan directamente los fumadores.

Datos de las Encuesta Nacional de Adicciones señalan que en 1988, 42.5% de la población era fumador pasivo expuesto al humo del tabaco en su casa. Cinco años después, 41% de la población era fumador involuntario, casi todos sin antecedentes de fumar (71%) y del sexo femenino. De estos fumadores pasivos, 31% tenía menos de 18 años. Para 1998 se calculó que 52.6% de la población era fumador pasivo, en su mayoría mujeres, y para 2002 los fumadores pasivos representaron sólo 36.1%.

Pese a que la prevalencia de los expuestos involuntariamente al humo del tabaco ha disminuido en apariencia, el número total de expuestos se ha incrementado. De igual modo, existe la posibilidad de que estas cifras sean aun mayores, dado que los menores de 12 años no se incluyeron en estas encuestas, ni tampoco los mayores de 65 años.

Sin embargo, existen evidencias que corroboran lo anterior. En otras encuestas, por ejemplo la que se realizó en el 2000 en jóvenes de los tres años de secundaria en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se ha evaluado además el tabaquismo pasivo en este grupo poblacional. Se han identificado los siguientes datos: en 12% de los casos fuman ambos padres; en 28% sólo lo hace el padre y en 8% sólo la madre; más de la mitad (58%) tiene amigos cercanos que fuman, con la consecuente mayor probabilidad de exponerlos al humo del tabaco.

En este panorama, se reconoce como un logro sin precedentes el establecimiento por el Convenio Marco para el Control del Tabaco, que permite a los países suscritos conjuntar políticas, directrices, esfuerzos y recursos para combatir el tabaco en todo el mundo. México fue el primer país en América Latina en refrendar el Convenio Marco para el Control del Tabaco tras reconocer la magnitud del problema que ocasiona el consumo de tabaco, tanto en adultos como en menores de edad. Este convenio entró en vigor el 27 de febrero de 2005, luego de que lo ratificaron más de 40 países. Mediante esta firma se demuestra que los gobiernos de los países del mundo están comprometidos con la disminución del tabaquismo y sus efectos sobre la salud de sus poblaciones.

Aunado a lo anterior, para efectos de considerar la procedencia de la iniciativa, no se debe olvidar que México, es parte de este instrumento internacional, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, de acuerdo al artículo 133 Constitucional.

Los daños secundarios al tabaquismo tanto en el fumador activo como en el pasivo, han sido identificados desde hace muchos años; en este sentido, la comunidad médica internacional sabe que la causa evitable más importante de enfermedad y muerte es el tabaquismo, que contribuye en seis de las primeras ocho causas de muerte en el mundo. En México, las consecuencias secundarias al tabaquismo son un problema de salud pública mayor.

Dentro de 20 años, 80% de las muertes secundarias al tabaquismo se presentarán en países en vías de desarrollo, en contraste con el 25% presentado hace menos de 15 años.

De acuerdo con los datos que arrojó la Encuesta Nacional en Vivienda realizada por el Consejo Mexicano Contra el Tabaquismo y Parametría, en febrero de 2008 (antes de la aprobación de la Ley General de Control del Tabaco en todo el país), 81% de la población manifestaba ya su apoyo a la norma, mientras que en el Distrito Federal, 75% de los ciudadanos decía que estaba de acuerdo con ella; por ello, resulta evidente que la iniciativa de Ley que se somete para su dictamen correspondiente, surge con motivo del reclamo e interés de la sociedad para que los tres órdenes de gobierno, cada uno desde su ámbito de competencia, hagan frente común a este grave problema de salud pública.

Que a juicio de la Comisión Dictaminadora, las adecuaciones que propone la iniciativa que se somete a esta soberanía, se sustentan principalmente, en lo preocupante que resulta el hecho de que, a diferencia de lo que se estimaba hace 6 años en que se aprobó la Ley, hoy se calcula que el tabaco pasó de producir 4 millones, a un número superior a los 5.4 millones de muertes al año y que de proseguir esa tendencia, para el año 2030 la cifra aumentará hasta 8 millones de muertes anuales.

Por tanto, es de tomar en cuenta que si partimos de la premisa de que el tabaquismo es la primera causa de muerte prevenible en el mundo, luego entonces resulta por demás indispensable buscar los mecanismos legales que permitan hacer frente a este grave problema de salud pública, con independencia de otras acciones que se puedan implementar o llevar a cabo; también resulta cierto que entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, el tabaquismo es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco; por ello, se da la razón al iniciador en el sentido de que el tabaquismo es una enfermedad que con los cambios necesarios a la legislación en la materia y con la concientización de la autoridad y la sociedad en su conjunto, se pueden bajar sustancialmente los índices de mortalidad que actualmente presenta.

En este contexto, desde el año 2008, México ha dado pasos muy significativos para proteger a su población de la exposición al humo de tabaco. En el ámbito federal se aprobó la Ley General para el Control del Tabaco y en la capital del país se aprobaron importantes modificaciones a la ya existente Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal. Estas medidas legislativas representan la concreción del espíritu del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), que en su Artículo 8, Titulado "Protección contra la exposición al humo de tabaco", el cual plantea textualmente:

"cada Parte adoptará y aplicará [...] medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados..."

Por lo tanto, con la iniciativa de reforma presentada, queda claro que se busca que el Estado de Morelos, se sume a estos esfuerzos en beneficio de la salud de su población.

A mayor abundamiento, el Convenio Marco, es un tratado basado en pruebas que reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible, en el cual están sustentadas las reformas presentadas a la normatividad estatal y que se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia del tabaco.

Con base a estos señalamientos, podemos afirmar que teniendo el marco legal adecuado para actuar y sobrada evidencia científica del daño que causa la exposición frente al humo de tabaco, nada impide buscar el amparo de la ley para acceder a lo que nos corresponde por derecho: aire libre del humo de tabaco.

Que en relación con esta finalidad, se observa que la iniciativa presentada, está planteada sobre la aspiración de un "Estado 100 % Libre de Humo de Tabaco", y por tanto establece concordancia con las tendencias en el mundo y se ajusta a los compromisos del país derivados de la ratificación del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) .

Que en mérito de lo antes expuesto, se observa que la viabilidad de la iniciativa presentada está sustentada en los siguientes argumentos:

1) Los espacios 100% libres de humo de tabaco son la única medida efectiva para proteger a los no fumadores de los riesgos de enfermedad y muerte prematura. Cuando menos 5% de los fallecimientos secundarios al tabaquismo se presentan en fumadores pasivos.

2) El derecho a fumar no existe, pero sí existe el derecho a la salud y es una obligación del Estado proteger a quienes pueden ser víctimas del humo de tabaco, que es el contaminante más peligroso que existe y el responsable de más muertes que las secundarias en su conjunto; alcohol, drogas ilícitas y otros contaminantes. Defender el inexistente derecho a fumar sería como defender el derecho a contaminar.

3) Protege a quienes no fuman, también protege a las personas que fuman y de ninguna manera es una medida discriminatoria.

4) En los países que han implementado con éxito estas disposiciones, la mayoría de los fumadores han aceptado positivamente dichas leyes y han reducido su consumo de tabaco.

5) La industria de la hospitalidad en países que ya gozan de estas medidas desde hace varios años no ha experimentado pérdidas económicas a mediano o largo plazo.

Por tal razón, a juicio de la Comisión Dictaminadora, se tiene la firme convicción que la aprobación de estas reformas representara un éxito para la sociedad morelense y por lo mismo, generará consenso entre la población al conocer el contenido de la ley y el objetivo principal que es proteger la salud de la población. Para ello será necesario que la autoridad promueva e informe mediante campañas su contenido, a fin de eliminar o atajar las dudas e inquietudes lógicas que podrían presentarse con la aprobación de este ordenamiento.

Cabe dejar precisado que por la magnitud del problema social y de salud pública que representa la exposición al humo del tabaco, la Comisión Dictaminadora, consideró que, para conocer a fondo la problemática, era necesario tomar en cuenta la opinión de las instancias que están directamente involucradas en la atención y prevención de este problema, entre ellas, el Consejo Estatal Contra las Adicciones, el Instituto Nacional de Salud Pública ambos del Estado de Morelos, dado que para el análisis y discusión de la Iniciativa de Ley y del dictamen, se llevaron a cabo diversas reuniones, por lo que en las consideraciones expuestas, van implícitas sus aportaciones.

Derivado del análisis al contenido de la iniciativa, a juicio de la Comisión Dictaminadora, las medidas preventivas y de control establecidas, con las cuales se pretende constituir un Estado 100% libre de humo de tabaco, tienen su razón de ser en el hecho de que si se permite que en los lugares públicos o privados en donde hay concentración de personas, se establezcan espacios para fumadores, de igual forma, se está desprotegiendo no sólo a este sector de la población, sino también a los que de manera casual u obligada tienen que pasar por estos espacios, por lo tanto, se pone en serio riesgo la salud, derecho garantizado constitucionalmente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo innegable que existe un riesgo real para la salud, en razón de que el humo de tabaco puede causar daños irreversibles a la salud.

En este orden de ideas, cabe señalar que, contrario a lo que se pudiera pensar, los espacios libres de humo no atentan en forma alguna contra el régimen constitucional. Por el contrario, el derecho a la salud está expresamente contemplado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Artículo 4º, Párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Eso significa que la iniciativa de reforma presentada tiene por fin ontológico la consolidación de un derecho fundamental como la salud, y no hace más que fortalecer el estado de derecho en su conjunto. Desde el punto de vista jurídico y ético, éste es el eje articulador de la propuesta.

Ciertamente, los espacios libres de humo limitan una libertad de acción; en este caso, la libertad de fumar. Independientemente de que no existe el mal llamado “derecho a fumar”, de que tampoco existe ordenamiento legal alguno que se le pueda asemejar, y que un teórico liberal tan influyente como Stuart Mill coincida en que el límite de la libertad es el daño a terceros, la consolidación del derecho a la salud es una acción legislativa que beneficia tanto a fumadores como a no fumadores.

Debe recalcar que un derecho fundamental, a diferencia de una libertad individual, es irrenunciable. Por definición, los derechos no son sujetos de la “libertad de elección” que argumentan como defensa los fumadores. En otras palabras, si los fumadores no pueden renunciar a su derecho a la salud, mucho menos pueden, en nombre de una libertad individual, exigir a terceros que lo hagan en los hechos.

Al equiparar a los derechos con las libertades, los defensores de los fumadores incurrieron en una manipulación de conceptos que no guardan entre sí ninguna relación ética, lógica o jurídica. Algo similar ocurre cuando se apela a la discriminación como argumento en contra de los espacios 100% libres de humo.

Textualmente, el Artículo 1º, Párrafo 3º de nuestra Carta Magna señala que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por [...], las condiciones de salud [...] las preferencias [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas”. Indudablemente que el tabaquismo es una condición de salud y constituye una preferencia.

Sin embargo, la discriminación se aplica sobre las personas, no sobre sus acciones. En otras palabras, sería discriminatorio que, por el hecho de fumar, se impidiera a los fumadores entrar en locales cerrados. Los espacios libres de humo, de hecho, anulan cualquier posibilidad de segregación, pues obligan a la convivencia pacífica entre fumadores y no fumadores.

Acorde con ello, los derechos fundamentales son expectativas legítimas (derivadas de una norma jurídica) que una persona tiene frente a la autoridad para que ésta se abstenga de realizar alguna conducta que le afectare negativamente o bien para que realice cierta conducta que le beneficie. Esto es, un derecho fundamental que implica una obligación a cargo del Estado de hacer o bien de no hacer.

El Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su Párrafo 3º, que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.” Explícitamente, la Constitución establece una obligación positiva a cargo del Estado de proteger la salud de las personas. La mínima protección que el Estado puede proveer –antes que ofrecer servicios de salud que protejan la salud– es establecer un marco normativo que proteja la salud. En el caso del tabaquismo, esto implica, precisamente, la regulación adecuada del tabaco a fin de minimizar sus efectos.

Es preciso también señalar que, entre los fundamentos constitucionales de la regulación del tabaco, se encuentra el derecho a un medio ambiente sano. El Artículo 4º constitucional también establece, en su Párrafo 4º, que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. El ambiente contaminado por el humo del tabaco, dista de ser un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. Como mínimo, el Estado debe proteger la existencia de un medio ambiente, asegurando que no sea contaminado por terceros con el humo del tabaco. En específico, tal protección debe garantizarse en áreas cerradas y de acceso público, pues, en primer lugar, es en espacios cerrados donde las concentraciones de humo hacen que sea más dañino y en segundo lugar, es allí donde resulta posible controlar que no sea contaminado el ambiente.

Acorde con los razonamientos expuestos, a juicio de la Comisión de Salud, se considera que ninguno de los preceptos contenidos en la iniciativa de ley, por cuanto se refiere a las restricciones en los lugares privados, tales como restaurantes, bares, discotecas, entre otros, tampoco impide el ejercicio del libre comercio, ni establece que tal actividad sea ilícita, sino únicamente establece una regulación para este tipo de establecimientos para que no se vea afectada la sociedad con su ejercicio; para ello únicamente se están imponiendo ciertos requisitos, obligaciones y restricciones, sin que estas medidas afecten la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5º. constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Por lo tanto, el fin de la iniciativa presentada es de orden público e interés social, y que justifica que prevalezca sobre los intereses particulares.

Ahora bien, de igual forma, a juicio de la Comisión Dictaminadora, se hace necesario tomar en cuenta los argumentos (que han manifestado) quienes no están de acuerdo con las disposiciones que pretenden establecer una ley que promueve espacios 100% libres de humo de tabaco; así, la primera estrategia de los detractores de la regulación del tabaco consiste en invocar el derecho a la no discriminación consagrado en el Artículo 1º de la Constitución. El derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido invocado con pretensiones de socavar tanto a la política que establece espacios físicamente separados como a la que establece espacios 100% libres de humo de tabaco.

Según este argumento, la separación de espacios para fumar (sean éstos abiertos o físicamente separados) y los espacios de no fumar en lugares públicos y cerrados constituye una discriminación. En algunas ocasiones se califica como una discriminación por razones de salud el fumador es un enfermo, dicen y en otras por razones de preferencia la elección del tabaco es una preferencia.

En cualquier caso, el argumento es insostenible, pues se sustenta en al menos tres falsas apreciaciones de la doctrina constitucional en materia de igualdad y no discriminación:

a) El argumento confunde el acto de fumar con la persona del fumador.

b) El argumento confunde la diferenciación con la discriminación.

c) El argumento hace caso omiso de los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha establecido para determinar si un trato diferenciado resulta o no discriminatorio.

Asimismo, el acto de fumar es distinto a la persona fumadora; la legislación que regula dónde se permite fumar y dónde no; se dirige al acto, no a la persona. Tanto fumadores como no fumadores podrán entrar a los espacios 100% libres de humo de tabaco. La única razón por la cual alguien se vería obligado a salir de ella sería para fumar un cigarrillo. Esto es, el acto es lo que determina que alguien pueda o no estar en un lugar, no su calidad personal. A mayor abundamiento, la regulación prohíbe el acto de fumar en ciertos espacios, con independencia de si alguien es un fumador consuetudinario o si es la primera vez que prueba el tabaco. La prohibición no se refiere a las personas y en consecuencia no se puede afirmar con seriedad que las discrimine. Si la ley prohibiera la entrada de los fumadores a los espacios 100% libres de humo, independientemente de si están o no fumando, esto es, independientemente de si están afectando derechos de terceros o no, entonces sí sería discriminatoria.

En este orden de ideas, lo que la regulación proscribe es una conducta que se realiza afectando derechos de terceros (concretamente los derechos a la salud y a un medio ambiente sano). No proscribe la conducta de fumar en sí, sino sólo en la medida en que afecta la salud y el ambiente de otros, esto es, cuando se realiza en espacios cerrados y públicos. De realizarse en espacios privados; ya sea abiertos o cerrados, la conducta (fumar) no está prohibida, por no afectar a terceros.

En mérito de lo antes expuesto, cabe dejar asentado que la regulación del tabaco cuenta con amplio fundamento constitucional. Las imputaciones de inconstitucionalidad que la industria tabacalera y otros detractores de la regulación del tabaco han lanzado, no están sustentadas en nuestro derecho constitucional. Las imputaciones de inconstitucionalidad de la regulación del tabaco han variado conforme ha convenido a los intereses de la industria tabacalera. En realidad, constituyen una estrategia de desprestigio mediático, más que una auténtica impugnación de constitucionalidad.

En este sentido es importante mencionar que el 15 de marzo del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al negar seis amparos promovidos por empresas restauranteras y hoteleras que alegaron violaciones a garantías como libertad de trabajo, no discriminación y derecho de propiedad en contra de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores del Distrito Federal, sentó jurisprudencia al resolver como válida dicha ley y validó la prohibición para fumar en locales cerrados de acceso público en el Distrito Federal. Los ministros consideraron que tal limitación es una medida instrumentalmente apta para alcanzar los objetivos de protección a la vida y a la salud que el legislador legítimamente busca proteger, por lo tanto, no se vulnera el derecho a la libertad de trabajo o de comercio.

Esta restricción, precisaron, no prohíbe a las personas fumar, ni impide a las empresas seguir dedicándose a sus actividades, sino que es una medida proporcional y adecuada para combatir un grave problema de salud pública.

En la resolución se señaló que la medida legislativa, encaminada a la protección de la salud de los no fumadores, es proporcional y no restringe innecesaria y arbitrariamente derechos y bienes constitucionalmente protegidos. Así mismo, que los daños a la salud ocasionados por el humo del tabaco y por el humo de tabaco ambiental son grandes, mientras que, lo que alegadamente se pierde en términos de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos no supera en ningún caso, los efectos de una medida legislativa adecuadamente orientada a disminuirlos.

Asimismo, los ministros validaron las multas, clausuras o arrestos de hasta 36 horas para los dueños de establecimientos que no cumplan con lo que establece la ley en la materia en el Distrito Federal, ya que no trasgrede el artículo 22 constitucional.

El cuidado de la salud pública constituye un compromiso fundamental de todo gobierno. La constitución de la república en el artículo 4 constitucional establece el derecho de toda persona a la protección a la salud, por lo que en cumplimiento a ello, esta Comisión coincide con el espíritu del iniciador para avanzar en la legislación para cumplir con este precepto constitucional, siendo pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que para proveer una mejor protección a la salud de la población, las entidades federativas pueden ir más allá de la legislación federal, ampliando las obligaciones o prohibiciones que contiene la Ley General en la materia, como se puede leer en las siguientes jurisprudencias:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA NO INVADE FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En términos del párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna. Ahora bien, la adición del citado párrafo tercero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, provocó que la materia de salubridad general de la República no estuviera centralizada, sino que la responsabilidad fuera compartida con las autoridades locales, pues así se desprende de la exposición de motivos presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal en la correspondiente iniciativa de reforma constitucional. En este sentido el Constituyente adoptó el criterio utilizado en otros ámbitos en que la Federación, las entidades federativas y los Municipios pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades a través de una ley, dando lugar a lo que algunos han denominado como leyes-generales o leyes-marco, como aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos: a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate. Así, en la materia de salud, y concretamente respecto al tema del tabaquismo, el legislador federal estableció la competencia federal y local, en los artículos 1o., 3o., 188, 189 y 190 de la Ley General de Salud, pues de dichos numerales se advierte que dicha ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Que es materia de salubridad general, entre otras, el programa contra el tabaquismo, por lo que la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el tabaquismo. Que para poner en práctica las acciones

contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta entre otros aspectos las acciones para controlarlas y que, en el marco del sistema nacional de salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes. La coordinación en la adopción de medidas en los ámbitos federal y local se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas. Por ende, si dentro del marco de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno previsto por el propio artículo 4o. de la Constitución, así como en los referidos numerales de la Ley General de Salud, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal conforme a las atribuciones que le confiere el apartado C, base primera, fracción V, inciso i) del artículo 122 de la Carta Magna, para: "i) Normar ... la salud y asistencia social; y la prevención social", es claro que no se invaden facultades del Congreso de la Unión al legislar sobre el tema, máxime si se toma en consideración el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, página mil cuarenta y dos, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en la cual determinó que si bien el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", el órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, y dentro de ellas, la de salubridad.

Debe mencionarse también que a nivel local, ha habido avances significativos en dos entidades federativas, que han impulsado legislaciones que contemplan los espacios 100% libres de humo de tabaco, que son Distrito Federal y Tabasco; incluso, en esta última, se contempla la restricción de fumar en espacios al aire libre donde se concentran personas.

Por último una vez expuesto lo anterior se hace necesario comentar de manera particular algunos de los aspectos más importantes que se proponen en la iniciativa en estudio:

1.- Se debe señalar que por cuanto al artículo 1, fracción I de la Ley Estatal materia de la reforma, es correcto que en dicho numeral se establezca la protección de la salud de toda la población. En merito de esto, de igual forma resulta procedente eliminar, de todos los dispositivos en los que se emplee el término "inhalación involuntaria", pues al tratarse de una Ley cuyo objeto es la protección de toda la población, resulta intrascendente si el daño a la salud es por inhalación voluntaria o involuntaria, ya que lo que finalmente trasciende es, precisamente, el daño producido por la inhalación del humo de tabaco.

2.- De igual forma, a fin de actualizar y homologar las disposiciones de la Ley Estatal, es procedente integrar en el ordenamiento estatal tanto algunas definiciones establecidas en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, así como homologar aquellas que se contemplan de forma diferente, tales como: Espacio 100% libre de humo de tabaco, zonas exclusivamente para fumar, sitios de concurrencia colectiva, área física cerrada con acceso al público, denuncia ciudadana, fumador pasivo, no fumador, policía, entre otros.

De lo anterior, resulta viable el concepto denominado "zonas exclusivamente para fumar", en razón de que no sólo se pretende reconocer la existencia de un espacio en determinados lugares públicos, en el cual toda persona pueda fumar, sino que además, se establece de manera clara, que su acceso este restringido a menores de edad y mujeres embarazadas, y en el que no puedan servirse alimentos ni bebidas, ni ser considerado lugar de recreación.

De la misma manera, se considera procedente se establezca la disposición para que se cuente con zonas para fumar, las cuales deberán estar al aire libre, no deberán ser mayores al 30% del área libre total, y su ubicación no deberá ser paso forzoso para las personas; así como no ser contiguas a áreas de recreación familiar (tales como juegos infantiles, albercas, chapoteaderos).

3.- Por otra parte, por el grave problema de salud que constituye la exposición del humo de tabaco, se considera procedente que la Ley de la materia reconozca y promueva las áreas 100% libre de humo de tabaco, lo que hace necesario eliminar la posibilidad de establecer áreas interiores designadas para fumar en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Autónomos del Estado, incluyendo las oficinas bancarias, tiendas departamentales, restaurantes, así como todo lugar de trabajo interior que incluye tanto a oficinas públicas como privadas; razón por la cual, es viable esta propuesta de reforma, así como su homologación en los demás dispositivos de la ley.

4.- Aunado a lo anterior, se considera procedente la reforma a la fracción II del artículo 7º actual, ya que tiene especial significado ampliar las atribuciones de la Secretaría de Salud estatal, siendo acorde con lo establecido por la Ley General, al establecer el diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que se le deberán otorgar a las personas fumadoras.

5.- Por otra parte, esta Comisión coincide en la necesidad de incluir un título referente a la participación y denuncia ciudadana, acorde con la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, pues a pesar de que se incluyen aspectos de participación de la ciudadanía, es muy importante que el ordenamiento incluya un título o capítulo específico sobre ello, pues es una herramienta imprescindible para que se lleve a cabo una buena vigilancia del cumplimiento de las disposiciones.

Más allá de los aspectos de salud que se han tomado en consideración, es de reconocerse que en varias partes del mundo, estas disposiciones tienen muy buena aceptación por parte de la población, quien las hace suyas, por lo que se debe dotar a la ciudadanía de los medios jurídicos necesarios de participación y denuncia, para que se sienta corresponsable en su aplicación.

6.- Que al reformarse el ordenamiento local, transformándolo en una Ley que promueve el concepto de espacios 100% libres de humo de tabaco, se hace necesario establecer dentro de los artículos transitorios; que para entrar en vigor se dé un tiempo razonable a las autoridades estatales y municipales, con la finalidad de que exista un periodo de sensibilización para la población respecto a lo que significan los espacios 100% libres de humo de tabaco y las bondades que ello representa, pudiendo abordarse otras estrategias de divulgación y concientización en ese tiempo de gracia, como campañas informativas previas a la exigibilidad de su cumplimiento.

7.- Asimismo, se considera viable y procedente la derogación de los artículos 167, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, con el fin de concordarlos con la aprobación de este nuevo ordenamiento.

V.- CAMBIOS A LA INICIATIVA

Con base en lo establecido en el artículo 106, fracción III del Reglamento del Congreso del Estado, que señala que los dictámenes deberán contener la expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida, y sin cambiar el espíritu del iniciador, sino más bien consolidando las reformas propuestas, los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, hemos realizado las siguientes observaciones y adecuaciones a la iniciativa presentada:

1- Como ya se hizo mención con anterioridad, la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones legales de la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores para el Estado de Morelos, constituye una actualización y homologación con las normas internacionales en la materia (Convenio Marco para el Control del Tabaco de Naciones Unidas) y la Norma Federal, incluso, con la normatividad aplicable en el Distrito Federal, que a la fecha, ya lleva tiempo de estar aplicándose sin ninguna consecuencia en la economía de los negocios dedicados a la venta de comida, bares y discotecas, como muchos auguraban y que por el contrario, ha coadyuvado a mejorar la salud de muchos mexicanos.

Asimismo, los dictaminadores coincidimos con el espíritu de la iniciativa en estudio, ya que permitirá que en Morelos se cumplan las normas con una estrategia efectiva y de alto impacto que incidirá en la salud de la población, protegiendo con ello a las generaciones futuras.

Por estas razones, se observa que la iniciativa en estudio parte de la necesidad de modificar el nombre de los ordenamientos de "Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores" por el de "Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos"; es decir, si la Ley General establece de manera precisa que sus disposiciones son de interés social, luego entonces, su denominación no puede limitarse a un solo sector (no fumadores); consecuentemente, la nueva denominación que propone el iniciador al ordenamiento estatal, no sólo es incluyente de todos los sectores, sino que con este cambio de denominación se cumple cabalmente con el interés social establecido en la norma federal y consecuentemente con la Norma Internacional, pues resulta evidente que al dejar de referirse solo al sector de los no fumadores, ya no es específica para la protección de éste sector de la población, sino al contrario, de la población en general, con lo cual, evidentemente amplía su beneficio a toda la población.

No obstante lo anterior, la Comisión dictaminadora observa que la reforma propuesta por el iniciador es una reforma integral de la ley, modificándose casi el 90% de los artículos de la ley vigente mediante adiciones, reformas y derogaciones y por otra parte, siguiendo el proceso legislativo que lleva la creación de toda ley, es necesario que la iniciativa propuesta abrogue la ley de la materia que se encuentra vigente pues se propone cambiar su denominación, a efecto de que entre en vigencia la propuesta de cambiar la denominación de la ley, toda vez que como ya se mencionó, se trata de una reforma integral que además cambia el título de la misma, por lo que esta Comisión considera que se trata de una iniciativa de ley, por lo que debe quedar como LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

En virtud de lo anterior, esta Comisión, sin cambiar el espíritu del iniciador, sino más bien enriqueciendo su propuesta, ha realizado los cambios propuestos dentro de la iniciativa, recorriendo los artículos que han sido derogados de la misma, y adicionando los que la iniciativa propone, dando un nuevo orden y sistematización a los artículos de la ley, sin cambiar el contenido de lo propuesto por el iniciador, sino más bien dando un orden coherente para mejor consulta de la ciudadanía y aplicación de la ley.

Asimismo, se adiciona un artículo transitorio, a efecto de que el Ejecutivo Estatal disponga de un tiempo razonable para publicar el Reglamento de la presente Ley.

En mérito de lo expuesto, a juicio de la Comisión Dictaminadora, es procedente la iniciativa presentada con los cambios propuestos. En ello radica la importancia del dictamen que hoy sometemos a su consideración.

VI.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

El Ejecutivo Estatal somete a consideración del Congreso del Estado las observaciones a la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, en sus artículos 2, 8, 11, 19, 24, 29, 43 y artículos primero y sexto transitorios, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

1.- En cuanto al artículo 2, el Ejecutivo Estatal refiere que es equivocado referir a los "Órganos Públicos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales", toda vez que este concepto se refiere al Distrito Federal y no es aplicable a las entidades federativas, las cuales tienen como base de su organización político administrativa a los Municipios, y en entre ellos no deben existir autoridades intermedias, como lo establece el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por cuanto a las condiciones que se estipulan en el artículo 11, referente a los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias y en relación con lo establecido en el artículo primero transitorio, el cual establece como término 180 días para la debida aplicación de la Ley, el Ejecutivo Estatal considera que es necesario otorgar a los interesados más tiempo para su acatamiento, debido a que esta nueva Ley pudiera representar costos o impacto económico considerable, a fin de no ocasionar inconformidad o afectaciones al imponer actos de difícil o tardado cumplimiento al sector comercial o empresarial.

3.- Refiere el Ejecutivo que en los artículos 19 y 43 existe una contradicción, debido a que en el primero de ellos se señala que serán los Servicios de Salud de Morelos quienes proporcionen una línea telefónica para las denuncias ciudadanas y orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar, en tanto que en el segundo de los preceptos, esta obligación se le establece no al organismo sino a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

4.- Por cuanto al artículo 29, refiere el Ejecutivo Estatal que se habla de que la autoridad sanitaria debe considerar algunos parámetros al fundar y motivar sus resoluciones, lo cual contraviene varios artículos de la ley en observación, en los cuales claramente se determina que la autoridad sancionadora no es de naturaleza sanitaria, sino que tal atribución corresponde a los Jueces Cívicos competentes en función del territorio.

5.- Por cuanto al artículo 24 el Ejecutivo menciona que se deberá especificar claramente que corresponde a los Municipios la responsabilidad de garantizar que los recursos recabados para las acciones económicas derivadas de esta Ley, se apliquen a los programas de salud prioritarios; debido a que son ellos los encargados de aplicar las sanciones y por ende los recursos económicos son recabados por el Juez Cívico. Sobre todo considerando que a diferencia de la Ley Vigente en la materia, esto es la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Morelos en su artículo 34 disponía:

Artículo 34.- La recaudación de las sanciones económicas, se canalizará al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Morelos", para aplicarse expresamente en el programa contra el tabaquismo.

Sin embargo, en esta nueva Ley en el mismo artículo 34 ya no se prevé esa canalización de recursos al organismo de Servicios de Salud Morelos; por lo que se considera que deviene improcedente el contenido del artículo 24 de la Ley observada.

6.- El Ejecutivo estatal propone la modificación del artículo sexto transitorio en virtud de que establece que se abroga el Reglamento sobre Consumo de tabaco en el estado de Morelos, y lo correcto es abrogar la Ley de Protección a la salud de los No Fumadores para el Estado de Morelos y el Reglamento sobre Consumo de tabaco en el Estado de Morelos.

7.- Señala el ejecutivo una observación de forma ya que considera que es incorrecta la numeración de las fracciones en el artículo 8, ya que se omite la fracción VI.

8.- Por último, refiere el ejecutivo estatal que las sanciones económicas son aumentadas de manera desproporcionada ya que la máxima prevista en la actual Ley es de 100 salarios mínimos, mientras que en esta nueva ley observada se eleva a 10,000 salarios mínimos la máxima sanción con posibilidad de duplicarla en caso de reincidencia, por lo que considera excesiva esta sanción económica, en virtud de que se está en presencia de infracciones de índole administrativo, además de que debe tenerse presente la situación económica actual, así como la necesidad de fomentar y conservar inversiones que se traducen en empleo.

III.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado establece el procedimiento que debe seguirse en caso de observaciones formuladas por el Gobernador del Estado:

ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.

Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 49 de la constitución política del estado de Morelos señala:

ARTÍCULO 49.- El proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

Toda vez que se recibieron en tiempo y forma las observaciones en comento, realizadas por el Ejecutivo del Estado y con fundamento en los artículos anteriormente citados, la Comisión de Salud acordó en sesión de comisión ponderar cuidadosamente punto por punto las observaciones del Ejecutivo del Estado, resolviendo lo siguiente:

1.- En cuanto a la observación mencionada en el numeral 1 del apartado anterior, referente al artículo 2, esta Comisión considera procedente la misma, toda vez que dentro de la estructura administrativa del Estado de Morelos, no existen Órganos Públicos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, por lo consiguiente deberá ajustarse el texto del artículo y excluir a dichos órganos, quedando como sigue:

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a los municipios que conforman el Estado de Morelos y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2.- En cuando hace a la observación marcada con el numeral 2 del apartado anterior, en cuanto al artículo 11, en relación con lo establecido en el artículo primero transitorio, la Comisión ha estudiado con detenimiento la observación del ejecutivo estatal, por lo que para dar más tiempo a los establecimientos, lugares públicos, empresas e industrias a que realicen las adecuaciones correspondientes para establecer los espacios 100% libres del humo de tabaco y las separaciones de los espacios de fumadores y no fumadores, especialmente en los lugares públicos, se ha resuelto que para no crear un impacto económico más fuerte en los sujetos a quienes les serán aplicables las disposiciones de esta ley, y atendiendo a la observación del ejecutivo del estado, y la situación económica que prevalece en el Estado, en el país pero sobre todo al ramo turístico de nuestra entidad, esta comisión ha considerado establecer en un artículo transitorio para que el cumplimiento de la ley sea gradual, y que el propio ejecutivo, a través de los Servicios de Salud, sea quien establezca un programa de supervisión de los establecimientos dándoles un tiempo razonable para que puedan cumplir con la ley.

Asimismo, dado que se establece en el artículo 43 la obligación para que los Servicios de Salud en Morelos, pongan en operación una línea telefónica de acceso gratuito a efecto de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas, orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar y sugerencias sobre los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, esta Comisión ha considerado que dicha línea telefónica deberá entrar en funcionamiento a partir de que se termine el plazo definitivo para el cumplimiento gradual de la ley, esto es hasta un año después de la entrada en vigor de la misma.

En este sentido, esta Comisión ha considerado necesario adicionar un segundo párrafo al artículo primero transitorio a fin de establecer lo siguiente:

Para dar oportunidad a las adecuaciones y modificaciones que deberán realizarse en los lugares a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud en Morelos, deberá establecer un programa y calendarización para la supervisión y cumplimiento gradual de las disposiciones de esta Ley, mismo que no deberá pasar de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley. El mismo plazo se establecerá para la operación de la línea telefónica a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

3.- Respecto a la observación marcada con el numeral 3, en cuanto a los artículos 19 y 43 de la Ley en comento, la comisión ha considerado procedente la misma, debido a que existe una atribución otorgada a Servicios de Salud Morelos y también a la Secretaría de Salud, razón por la cual esta comisión considera que para evitar confusiones e inaplicabilidad de la ley, esta obligación la debe tener los Servicios de Salud de Morelos, dependencia que tendrá que proporcionar el uso del servicio telefónico para llevar a cabo las denuncias ciudadanas.

4.- En cuanto al artículo 29, señalado en el numeral 4 del apartado anterior, esta Comisión considera procedente la observación del Ejecutivo, en virtud de que de acuerdo con el espíritu de la ley, son los jueces cívicos quienes desempeñarán la función de autoridad sancionadora, en función del territorio.

5.- Por lo que se refiere al artículo 24 del numeral 5, esta comisión considera procedente la observación del ejecutivo estatal, ya que efectivamente la misma Ley observada otorga la facultad de implementar programas contra el tabaquismo a la Secretaría de Salud a través de Servicios de Salud Morelos.

Asimismo, considerando que serán los Jueces Cívicos los encargados de aplicar las sanciones y por ende ingresar dichos recursos a las arcas del Ayuntamiento, resulta necesario especificar que dichos ingresos serán canalizados al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos".

6.- En lo que se refiere a la observación mencionada en el numeral 6, el ejecutivo señala que es necesaria la modificación del artículo sexto transitorio, misma que la Comisión considera procedente, solo se señala que el texto que el Ejecutivo observa se encuentra en el artículo quinto transitorio, por lo que debe corregirse para que sean abrogados los ordenamientos que señala, ya que efectivamente debe señalarse en la ley claramente que la ley observada aboga la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Morelos y su reglamento.

7.- En cuanto a la observación de forma al artículo 8, que se omitió la fracción VI, esta comisión ha corregido dicho error de redacción.

8.- Señala el Ejecutivo que las sanciones que establece la ley, fueron aumentadas desproporcionadamente, situación que la Comisión considera que es procedente la observación, toda vez que la ley General en la materia establece sanciones similares, así como el Distrito Federal y otras entidades; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que constitucionalmente están prohibidas las penas excesivas y ha dejado claro en qué casos estamos en presencia de ellas, también determinó que para que las mismas no sean contrarias al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en su caso de éste en la Comisión del hecho que la motiva, cuestiones que están cubiertas en la Ley.

Sin embargo, atendiendo a la observación del Ejecutivo Estatal, a la situación Económica actual en el País y en el Estado así como el impacto Económico y de carácter laboral del sector Turístico de nuestra entidad, ya que son sobre todo infracciones de carácter Administrativo y para dar oportunidad a que la presente ley no resulte gravosa para aquellos a quienes va a ser aplicada pero sobre todo protegiendo la salud de la sociedad Morelense, la Comisión ha resuelto modificar el monto de las sanciones buscando un equilibrio a fin de no causar un perjuicio excesivo y fomentar y conservar las fuentes de empleo e inversiones en el Estado.

Es importante mencionar que conforme al procedimiento establecido en nuestro máximo ordenamiento, el presente dictamen solo versa sobre los artículos observados por el Ejecutivo estatal, sin embargo, dado que se trata de un nuevo ordenamiento, se han corregido los artículos observados en lo que esta comisión consideró procedente y para efectos de concretar el proceso legislativo correspondiente, este dictamen contiene el texto de todo el ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE MORELOS.

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de la población de los efectos por inhalar el humo generado por la combustión del tabaco, y

II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir el consumo de tabaco así como las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la exposición frente al humo de tabaco.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y a los municipios que conforman el Estado de Morelos y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II. Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Área física Cerrada con acceso al público: Todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

III. Fumador Pasivo: Es el sujeto que, pese a no consumir directamente productos provenientes de las labores del tabaco, aspira las sustancias tóxicas y cancerígenas provenientes de su combustión y propagadas por el humo que desprende la misma.

IV. Humo de Tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afecta la salud de la población;

V. Ley: Ley de Protección contra la exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos.

VI. No fumadores: a quienes no fuman;

VII. Municipio: Constituye el órgano político primario y autónomo dentro de la organización del Estado, establecida en una extensión de tierra determinada y en la que se divide al Estado de Morelos, y que se entenderá a esta Ley a través de sus Ayuntamientos;

VIII. Policía: elemento de la policía adscrito al Gobierno del Estado de Morelos y a sus Municipios.

IX. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos;

X. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XI. Sitios de Concurrencia colectiva: centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas;

XII. Zonas exclusivamente para fumar: lugar al aire libre delimitado y designado únicamente para fumar donde no se podrá servir alimentos y bebidas, ni habilitarse, ni utilizarse, como sitio de recreación, mismas que no deberán ser lugar de paso, no se permitirá el acceso a menores y a las mujeres embarazadas se les deberá notificar los riesgos a la salud que conlleva el ingresar a la misma;

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- El Gobierno del Estado de Morelos y sus municipios, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Autónomos del Estado de Morelos, oficinas bancarias, tiendas departamentales, restaurantes, todo lugar de trabajo interior que incluye tanto a oficinas públicas como privadas, y en general, en los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se respete la prohibición de fumar.

II. Para el caso de las instalaciones del Gobierno del Estado de Morelos, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de la población de los efectos del tabaquismo, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

III. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. Sancionar a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones de esta Ley;

V. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando con anterioridad se les haya invitado a modificar su conducta y estos se negaron a hacerlo;

VI. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos, la violación a la presente Ley de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- En los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, la autoridad municipal colocara letreros o logotipos donde se indique la prohibición de fumar.

Artículo 8.- La Secretaría de Salud, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Morelos, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos y los municipios la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador, diseño de programas, de servicio de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinado con consejerías y otras intervenciones.

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo;

II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Morelos o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley.

III. Para el caso de establecimientos mercantiles, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

IV. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Morelos o de sus Municipios, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 10.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Estado de Morelos o de sus municipios, y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos y en el Bando de Policía y Gobierno municipal.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO PRIMERO PROHIBICIONES

Artículo 11.- En el Estado de Morelos queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

I. En el interior de edificios públicos propiedad o en posesión del gobierno Estatal, en cualquiera de los tres poderes públicos, órganos autónomos, empresas estatales y de participación. Así como en cualquiera de las instalaciones bajo el control del Gobierno del Estado y el de los Municipios;

II. En elevadores de cualquier edificación comercial y de servicios;

III. En el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas y en establecimientos de bailes eróticos;

IV. En los establecimientos particulares de cualquier giro en los que se proporcione atención directa al público, y que contengan áreas comerciales o de servicios;

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;

VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos.

VIII. En instalaciones deportivas, centros recreativos, parques, jardines, alamedas, plazas cívicas, ferias, parques recreativos balnearios, aun en el caso de las instalaciones al aire libre;

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;

X. En los cines, palenques, estadios, teatros, circos y auditorios;

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros;

XII. En los vehículos de transporte de escolares y transporte de personal oficial y empresarial; y

XIII. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, mediante la publicación que ordene respecto del mandato en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Artículo 12.- Solo los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas al aire libre podrán ubicar zonas exclusivamente para fumar, mismas que no podrán ser mayores de una tercera parte de la superficie al aire libre con la que cuente el establecimiento sin considerar estacionamiento, Además deben estar incomunicadas de los lugares donde se prohíbe fumar, no ser paso obligado para las personas, no encontrarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los establecimientos, estar identificadas y contar con letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren, ella y el producto al entrar en esta zona. En estos espacios no podrán estar menores de edad.

En ningún caso estas áreas podrán ser contiguas a los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, ni a los espacios de recreación familiar, como zonas de juegos infantiles, albercas, chapoteaderos.

Artículo 13.- Los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores, de los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo 11 deberán contar con señalamientos o letreros visibles que incluyan las leyendas:

I. En el acceso o accesos; “Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco” y “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”;

II. En el interior; “Prohibido fumar” o en su defecto el señalamiento correspondiente, “Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco”, el número telefónico para denuncia y “El incumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción”.

En el caso de los vehículos solo aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que algún establecimiento o concesionario de vehículo se niegue a cumplir con esta disposición podrá ser acreedor a sanción administrativa de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las sanciones que apliquen otras autoridades competentes.

Cuando una persona se niegue a cumplir con la prohibición, los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores deberán dar aviso de inmediato a la policía preventiva para que presente al infractor ante la autoridad competente.

Artículo 14.- La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15.- Los propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, estarán obligados a hacer respetar los ambientes 100% libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

El titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar a quien se encuentre fumando en las áreas prohibidas, a que se abstenga de hacerlo, en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Cívico competente.

La autoridad estará obligada a proporcionar una clave de reporte que deslinde de la responsabilidad al propietario, poseedor y/o administrador del lugar.

Artículo 16.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de alguno de sus Municipios.

Artículo 17.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, deberán coadyuvar en la vigilancia de manera individual o colectiva, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 18.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La autoridad competente salvaguardará la identidad del ciudadano denunciante; proporcionará una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas, sugerencias por el incumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, además podrá solicitar informes sobre los tratamientos para dejar de fumar. La línea telefónica será proporcionada por los Servicios de Salud de Morelos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 20.- Las oficinas o instalaciones oficiales que se encuentren en el territorio del Estado de Morelos, deberán ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 21.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien del Municipio de que se trate.

Artículo 22.- Los Órganos de Gobierno, Municipios, Poder Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Morelos, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determina la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 23.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Estado de Morelos y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 24.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Cabildos en los municipios deberán garantizar por los medios más eficaces, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados sin demora al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, para la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco y al desarrollo de las acciones de control sanitario y/o llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 25.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por los órganos de control interno que les corresponda, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS TIPOS DE SANCIONES**

Artículo 26.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una sanción económica y en caso de existir reincidencia; un arresto por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 27.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 28.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 29.- Al imponer una sanción, los jueces cívicos fundarán y motivarán la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL MONTO DE LAS SANCIONES**

Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de sus Municipios.

Artículo 31.- Se sancionará con multa equivalente de quinientos hasta dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 32.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 33.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica impuesta, se entiende por reincidencia la infracción cometida por dos o más veces a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 34.- La recaudación de las sanciones económicas, derivadas de esta ley será destinada al programa contra el tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 35.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 36.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 37.- Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 38.- Los verificadores estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 39.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40.- La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación e información para protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo de tabaco, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos sueltos por unidad y otras irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente;
- VII. Coordinación con los municipios; y
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 41.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 43.- Los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas, orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones de la presente Ley.

Para dar oportunidad a las adecuaciones y modificaciones que deberán realizarse en los lugares a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud en Morelos, deberá establecer un programa y calendarización para la supervisión y cumplimiento gradual de las disposiciones de esta Ley, mismo que no deberá pasar de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma. El mismo plazo se establecerá para la operación de la línea telefónica a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Educación, y los Municipios en un plazo no mayor de sesenta días naturales, deberá realizar convenios con la finalidad de dar cumplimiento a la Legislación sanitaria en materia de control del tabaco y el presente ordenamiento.

TERCERO.- Las autoridades municipales deberán instrumentar en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la publicación del presente Decreto, los mecanismos de verificación a establecimientos y sanciones correspondientes en su ámbito de competencia adecuando sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas que correspondan.

CUARTO.- Se derogan los artículos; 167, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley de Salud del Estado de Morelos vigente, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

QUINTO.- Se abroga la Ley de protección a la Salud de los no fumadores para el Estado de Morelos y su Reglamento.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal dispondrá de 60 días a partir de la publicación de la presente, para publicar el Reglamento de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 10 de enero de 2011, la C. María de Lourdes Núñez Fernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Posteriormente con fecha 28 de junio de 2011 presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión, sustentado en criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María de Lourdes Núñez Fernández, por lo que se acreditan a la fecha en que dejó de laborar 23 años, 17 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Mecanógrafa, en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1983, al 01 de septiembre de 1986. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Taquimecanógrafa "B" interina de ese H. Cuerpo Colegiado, del 02 de septiembre de 1986, al 15 de mayo de 1987; Taquimecanógrafa "B" de ese H. Cuerpo Colegiado, del 16 de mayo de 1987, al 15 de octubre de 1989; Interinamente Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial, del 16 de octubre de 1989, al 15 de agosto de 1990; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial, del 16 de agosto de 1990, al 02 de septiembre de 1992; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, del 03 de septiembre de 1992, al 08 de agosto de 1993; Secretaria de Acuerdos en la Visitaduría de ese H. Cuerpo Colegiado, del 09 de agosto de 1993, al 15 de junio de 1994; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial, del 16 de junio de 1994, al 29 de febrero de 1996; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, del 01 de marzo de 1996, al 31 de julio de 1999; Secretaria de Acuerdos en al Presidencia del Consejo de la Judicatura, del 01 de agosto de 1999, al 26 de abril de 2000; Secretaria de Acuerdos de la Visitaduría General, del 27 de abril al 22 de agosto de 2000; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, del 23 de agosto de 2000, al 23 de octubre de 2005; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado con sede en Tetecala Morelos, del 24 de octubre de 2005, al 21 de febrero de 2006; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, del 22 de febrero al 19 de septiembre de 2006.

Cabe señalar que del día en que la trabajadora causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 4 años, 3 meses, 20 días, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por Jubilación, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Por lo que la solicitante presentó escrito señalando lo siguiente:

“... al respecto es procedente aplicar la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que resulta aplicable al presente asunto y que a la letra dice;

Octava Época

Registro: 208967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

86-1, febrero 1995

Materia(s): Laboral

Tesis No. 1.1º,T J/75

Página. 21

Jubilación, Imprescriptibilidad de la Acciones Relativas a la Pensión. Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María de Lourdes Núñez Fernández, quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado con sede en Jojutla, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario de la solicitante, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 01 de marzo de 2011, la C. Maura María Estela Merlos Sánchez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Maura María Estela Merlos Sánchez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 33 años, 2 meses, 15 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Secretaria, en la Oficina del Registro Civil, del 01 de marzo de 1973, al 31 de enero de 1982; Mecnógrafa, en el Departamento de Saneamiento Ambiental, del 01 de febrero de 1982, al 14 de mayo de 1985; Taquimecnógrafa, en el Departamento de Saneamiento Ambiental, del 15 de mayo de 1985, al 21 de agosto de 1991. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria (Base Interna), en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 02 de mayo, al 31 de octubre de 1996; Secretaria, en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de noviembre de 1996, al 15 de agosto de 2002; Taquimecnógrafa (Base), en la Dirección Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de agosto de 2002, al 30 de septiembre de 2004; Taquimecnógrafa, en la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas, del 01 de octubre de 2004, al 31 de diciembre de 2010; Secretaria Auxiliar de Secretario (Base Interina), en la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo y Obras públicas, del 01, al 27 de enero de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Maura María Estela Merlos Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Auxiliar de Secretario (Base Interina), en la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 28 de abril de 2011, el C. Esteban Ayala González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Esteban Ayala González, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 28 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía 72, en la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 1985, al 07 de agosto de 1986; Agente Investigador, en la Dirección General de la Policía Judicial del Estado, del 01 de abril de 1987, al 30 de junio de 1988; Chofer, en la Dirección General de Servicios Sociales, del 16 de julio al 23 de diciembre de 1988; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía de Tránsito, del 16 de febrero de 1989, al 30 de noviembre de 1991; Policía Raso, en la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de febrero al 19 de junio de 1992; Policía Raso, en el Departamento de Corralones y Resguardo Vehicular, de la Coordinación General de la Policía de Tránsito, del 20 de junio de

1992, al 31 de marzo de 1997, fecha en que es transferido al H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Operador de Grúa, en el Área de Tránsito Municipal, del 01 de abril de 1997, al 18 de abril de 2011, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Esteban Ayala González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de Grúa, en el Área de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 03 de mayo de 2011, el C. Andrés Rosas Ballastra, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Andrés Rosas Ballastra por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 1 mes, 9 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Chofer, en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 15 de octubre de 1988, al 12 de agosto de 1993; Operador, en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 06 de enero de 1994, al 15 de junio de 2007; Operador, en la Dirección de Parques y Jardines, del 16 de junio de 2007, al 15 de febrero de 2011; Operador, en la Dirección de Supervisión de Obras Públicas, del 16 de febrero de 2011, al 18 abril de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SIETE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Andrés Rosas Ballastra, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador, en la Dirección de Supervisión de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 04 de Mayo de 2010, el C. Benjamín Chávez Castillo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Benjamín Chávez Castillo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 21 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar "G" Intendencia, del 01 de mayo de 1981, al 22 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Benjamín Chávez Castillo, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar "G" Intendencia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 16 de Mayo del 2011, la C. Aurora Muñoz Herrera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Aurora Muñoz Herrera, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 6 meses, 10 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Supervisora, en la Dirección de Contribuciones Estatales de la Secretaría de Finanzas, del 19 de octubre de 1982, al 26 de enero de 1988; Auxiliar Administrativa (Base), en la Dirección de Contribuciones Estatales de la Secretaría de Finanzas, del 27 de enero de 1988, al 13 de marzo de 1990; Archivista (Base), en la Dirección de Contribuciones Estatales de la Secretaría de Finanzas, del 14 de marzo de 1990, al 31 de julio de 1996; Auxiliar Administrativa, en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de agosto 1996, al 30 de junio de 2002; Auxiliar Administrativa, en la Subdirección de Control y Enlace Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de julio de 2002, al 28 de agosto de 2003; Auxiliar Administrativa, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 29 de agosto de 2003, al 31 de enero de 2011; Cajera (Base Interina), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de febrero, al 29 de abril de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Aurora Muñoz Herrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Cajera (Base Interina), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 17 de mayo de 2011, el C. Roberto Martínez Paz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Roberto Martínez Paz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 7 meses, 14 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía, en la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 1983, al 05 de agosto de 1986; Agente de Seguridad en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 16 de agosto de 1986, al 15 de octubre de 1988; Velador en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre de 1988, al 15 de octubre de 1994; Velador, en la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre de 1994, al 15 de febrero de 1999; Vigilante (Base) en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero de 1999, al 31 de octubre de 2000; Vigilante, en la Administración de Rentas de Jiutepec de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre de 2000, al 28 de agosto de 2003; Vigilante, en la Administración de Rentas de Jiutepec-Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 29 de agosto de 2003, al 11 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Roberto Martínez Paz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Vigilante, en la Administración de Rentas de Jiutepec Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 17 de Mayo del 2011, la C. Juana Abarca Brito, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Juana Abarca Brito, por lo que se acreditan a la fecha de expedición de la hoja de servicios 29 años, 7 meses, 1 día, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Sub-Recaudadora Cajera, en la Receptoría de Rentas de Xochitepec de la Secretaría de Hacienda, del 01 de octubre de 1981, al 22 de noviembre de 1987; Auxiliar Administrativa (Base), en la Receptoría de Rentas de Xochitepec, Morelos de la Secretaría de Hacienda, del 23 de noviembre de 1987, al 03 de enero de 2000; Cajera, en la Receptoría de Rentas de Xochitepec Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 04 de enero de 2000, al 28 de agosto de 2003; Cajera, en la Receptoría de Rentas de Xochitepec Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 29 de agosto de 2003, al 15 de abril de 2011; Secretaria Auxiliar de Secretario (Base Interina), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de abril al 02 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS ONCE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Juana Abarca Brito, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Auxiliar de Secretario (Base Interina), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 17 de Mayo del 2011, la C. Celia Sánchez Izquierdo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Celia Sánchez Izquierdo, por lo que se acreditan a la fecha de expedición de la hoja de servicios 28 años, 20 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar, en la Sección de Impuestos Coordinados de la Receptoría de Rentas de Jiutepec, del 24 de marzo, al 22 de mayo de 1982; Mecnógrafa, en la Procuraduría General de Justicia, del 16 de marzo de 1983, al 20 de diciembre de 1987; Mecnógrafa (Base), en la Procuraduría General de Justicia, del 21 de diciembre de 1987, al 04 de mayo de 1988; Secretaria Parlamentaria (Eventual), en la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, del 05 al 08 de mayo de 1988; Mecnógrafa, en la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, del 07 de junio de 1988, al 31 de julio de 1993; Taquimecnógrafa (Base), en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto de 1993, al 31 de agosto de 1995; Auxiliar de Analista (Base), en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1995, al 31 de julio de 1996; Secretaría de Jefe de Departamento, en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto de 1996, al 31 de enero de 2000; Secretaria de Jefe de Departamento, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de febrero de 2000, al 31 de octubre de 2010; Trabajadora Social, en la Dirección General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de noviembre de 2010, del 07 de marzo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DOCE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Celia Sánchez Izquierdo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Trabajadora Social, en la Dirección General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 19 de mayo de 2011, el C. Ricardo Saavedra Herrera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Ricardo Saavedra Herrera, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 1 mes, 26 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 03 de marzo de 1986, al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000, al 29 de abril de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TRECE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Ricardo Saavedra Herrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 19 de mayo de 2011, la C. Beatriz Espejel Ramos, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Beatriz Espejel Ramos, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 2 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, en la Dirección General de Servicios Generales, del 15 de mayo al 30 de noviembre de 1984; Auxiliar de Limpieza, en la Ayudantía del C. Gobernador, del 01 de diciembre de 1984, al 31 de enero de 1985; Auxiliar de Limpieza, en la Secretaría Privada del C. Gobernador, del 01 de febrero de 1985, al 22 de diciembre de 1987; Auxiliar de Limpieza (Base), en la Secretaría Privada del C. Gobernador, del 23 de diciembre de 1987, al 15 de enero de 1988; Auxiliar, en la Oficialía Mayor, del 16 al 31 de enero de 1988; Auxiliar de Limpieza, en el Departamento de Intendencia de la Oficialía Mayor, del 01 de febrero al 15 de junio de 1988; Auxiliar de Limpieza, en la Secretaría General de Gobierno, del 16 de junio de 1988, al 14 de marzo de 1990; Auxiliar Administrativo (Base), en la Secretaría General de Gobierno, del 15 de marzo de 1990, al 30 de septiembre de 2000; Auxiliar Administrativo, en la Secretaría de Gobierno, del 01 de octubre de 2000, al 01 de noviembre de 2010; Jefa de Sección "C", en el Instituto Estatal de Documentación de Morelos, del 02 de noviembre de 2010, al 17 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
CATORCE.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Beatriz Espejel Ramos, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Sección "C", en el Instituto Estatal de Documentación de Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 20 de mayo de 2011, la C. Ma. Elvira López Carreón, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ma. Elvira López Carreón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 9 meses, 28 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Taquimecanógrafa, en la Dirección del Trabajo y Previsión Social, del 17 de mayo de 1982, al 15 de febrero de 1983; Mecnógrafa "A", en la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, del 18 de abril al 18 de octubre de 1983; Mecnógrafa, en la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, del 19 de octubre de 1983, al 21 de diciembre de 1987; Mecnógrafa (Base), en la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, del 22 de diciembre de 1987, al 04 de enero de 2000; Secretaria de Jefe de Departamento, en la Dirección General del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Desarrollo Económico, del 05 de enero de 2000, al 28 de febrero de 2001; Secretaria de Jefe de Departamento, en la Dirección General del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de marzo de 2001, al 18 de noviembre de 2008; Secretaria de Jefe de Departamento, en la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Productividad, del 19 de noviembre de 2008, al 01 de mayo de 2011; Administrativo, en la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 02 al 18 de mayo de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
QUINCE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. Elvira López Carreón, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo, en la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- En fecha 23 de mayo de 2011, el C. Adán Martínez Luciano, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Adán Martínez Luciano, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 1 mes, 10 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar de Servicios Municipales, del 01 de septiembre de 1983, al 30 de septiembre de 1986. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxilia, del 25 de abril de 1987, al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000, al 06 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Adán Martínez Luciano, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 23 de mayo de 2011, el C. Alberto Román Solano, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alberto Román Solano, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 1 mes, 4 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de abril de 1991, al 15 de octubre de 1994; Auxiliar de Intendencia, en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre de 1994, al 03 de enero de 2000; Intendente, en la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 04 de enero al 29 de febrero de 2000; Intendente (Base), en la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 2000, al 30 de junio de 2002; Intendente, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de julio de 2002, al 30 de septiembre de 2003; Intendente, en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de octubre de 2003, al 15 de enero de 2007; Intendente, en la Oficina del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de enero de 2007, al 30 de noviembre de 2010; Administrativo Especializado, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de diciembre de 2010, al 05 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
DIECISIETE.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alberto Román Solano, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo Especializado, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINTA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 25 de mayo de 2011, el C. Lucio Balderas Moreno, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Lucio Balderas Moreno, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 7 meses, 17 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Machetero, en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 30 de septiembre de 1988, al 15 de marzo de 2008; Ayudante, en la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, del 16 de marzo de 2008, al 28 de marzo de 2010; Ayudante, en la Dirección de Parques, Plazas y Jardines, del 29 de marzo al 15 de septiembre de 2010; Ayudante, en la Dirección de Servicios Urbanos, del 16 de septiembre de 2010, al 15 de enero de 2011; Ayudante, en la Dirección de Parques, Plazas y Jardines, del 16 de enero al 17 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
DIECIOCHO.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Lucio Balderas Moreno, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Ayudante, en la Dirección de Parques, Plazas y Jardines.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINTA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 03 de junio de 2011, el C. Jorge Romaniz Millán, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jorge Romaniz Millán, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 4 meses, 12 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Ayudante de Electricista, en la Dirección de Alumbrado Público, del 01 de septiembre de 1974, al 30 de octubre de 1979; Chofer, en la Dirección de Alumbrado Público, del 01 de noviembre de 1979, al 07 de junio de 1984; Chofer "A" en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 08 de junio de 1984, al 14 de enero de 1985; Chofer "B", en la Dirección de Colonias y Poblados, del 15 de enero de 1985, al 30 de enero de 1989; Chofer, en la Administración del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos", del 01 de febrero de 1989, al 14 de junio de 1999; Chofer, en la Dirección de Panteones, del 01 de octubre de 2010, al 30 de abril de 2011, fecha en que causó baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Jorge Romaniz Millán, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer, en la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 15 de junio del 2011, la C. Martha Esther Salinas Serrano, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Martha Esther Salinas Serrano, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 8 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de junio de 1983, al 21 de diciembre de 1987; Mecnógrafa (Base), en la Procuraduría General de Justicia, del 22 de diciembre de 1987, al 31 de agosto de 1991; Taquimecnógrafa (Base), en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1991, al 31 de julio de 1993; Secretaria (Base), en la Delegación de Circuito de Jojutla de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto de 1993, al 15 de noviembre de 2002; Secretaria, en la Coordinación de Control de Procesos Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 09 de junio de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
VEINTE.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Esther Salinas Serrano, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria, en la Coordinación de Control de Procesos Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de abril del 2011, ante este Congreso del Estado, la C. Julia Salas Medina, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Julia Salas Medina, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando el cargo de: Promotora de Yoga, en la Promotoría Deportiva, del 15 de diciembre de 1996, al 05 de abril de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 14 años, 3 meses, 20 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 77 años de edad, ya que nació el 16 de marzo de 1934, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
VEINTIUNO.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Julia Salas Medina, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Promotora de Yoga, en la Promotoría Deportiva.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINTUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de mayo de 2011, ante este Congreso del Estado, la C. Josefina Cruz Martínez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de Cultura de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Josefina Cruz Martínez, ha prestado sus servicios en el Instituto de Cultura de Morelos, desempeñando el cargo de: Intendencia 620, en el Centro Cultural Jardín Borda, del 01 de marzo de 1995, al 04 de mayo de 2011, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 16 años, 2 meses, 3 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 61 años de edad, ya que nació el 28 de enero de 1950, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Josefina Cruz Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de Cultura de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Intendencia 620, en el Centro Cultural Jardín Borda.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Instituto de Cultura de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de mayo de 2011, ante este Congreso del Estado, la C. María Beatriz Gómez Chan, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de Cultura de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. María Beatriz Gómez Chan, ha prestado sus servicios en el Instituto de Cultura de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Intendencia, en el Centro Morelense de las Artes, del 01 de julio al 08 de agosto de 1997, del 19 de octubre al 04 de diciembre de 1998 y del 01 de abril de 1999, al 22 de abril de 2008; Intendencia, en el Centro Cultural Jardín Borda, del 23 de abril de 2008, al 15 de marzo de 2009; Intendencia 620, en el Centro Cultural Jardín Borda, del 16 de marzo de 2009, al 04 de mayo de 2011, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 12 años, 3 meses, 25 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 27 de febrero de 1951, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso c), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Beatriz Gómez Chan, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de Cultura de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Intendencia 620, en el Centro Cultural Jardín Borda.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Instituto de Cultura de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de mayo de 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Humberto Chávez Jaimes, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Humberto Chávez Jaimes, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Machetero, en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 16 de febrero de 1996, al 14 de julio de 2004; Velador Conserje, en la Dirección de Servicios Urbanos, del 15 de julio de 2004, al 28 de abril de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 2 meses y 12 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 67 años de edad, ya que nació el 12 de julio de 1943, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
VEINTICUATRO.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Humberto Chávez Jaimes, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Velador Conserje, en la Dirección de Servicios Urbanos

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, la C. Leonor Robles Núñez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Leonor Robles Núñez, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria, en la Procuraduría de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 05 de noviembre de 1993, al 31 de agosto de 1996; Analista Especializado, en la Procuraduría de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de septiembre de 1996, al 15 de junio de 2002; Secretaría (Base-Interina), en la Dirección General de Transportes, del 16 de junio al 31 de noviembre de 2002; Secretaría (Base-Interina), en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, del 01 de diciembre de 2002, al 30 de septiembre de 2003; Secretaria (Base), en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, del 01 de octubre de 2003, al 15 de abril de 2005; Secretaria, en la Dirección General de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del 16 de abril de 2005, al 15 de noviembre de 2010; Secretaria de Director, en la Dirección General de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2010, al 13 de mayo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 17 años, 6 meses, 8 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 58 años de edad, ya que nació el 1 de julio de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Leonor Robles Núñez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Director, en la Dirección General de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, la C. María Guadalupe Carreras Yáñez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. María Guadalupe Carreras Yáñez, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 01 de marzo de 1997, al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000, al 23 de marzo de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 14 años, 22 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 56 años de edad, ya que nació el 9 de agosto de 1954, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
VEINTISÉIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Guadalupe Carreras Yáñez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Alejandro Valle Ocampo, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Alejandro Valle Ocampo, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 07 de noviembre de 1994, al 31 de agosto de 2001; Velador, en el Departamento de Servicios Generales-Coordinación de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2001, al 15 de febrero de 2011; Intendente, en la Dirección General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, del 15 de febrero al 05 de abril de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 16 años, 4 meses, 28 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 67 años de edad, ya que nació el 26 de agosto de 1943, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
VEINTISIETE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Alejandro Valle Ocampo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Intendente, en la Dirección General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Daniel Salvador Alonso Franco, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Daniel Salvador Alonso Franco, ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Docente, en el Plantel 04 Cuautla, en las Áreas de Paraescolar, del 01 de septiembre de 1995, al 17 de mayo de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 8 meses, 16 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 58 años de edad, ya que nació el 3 de enero de 1953, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Daniel Salvador Alonso Franco, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, en el Plantel 04 Cuautla, en las Áreas de Paraescolar.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Rafael Martín Ayala Zurita, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Rafael Martín Ayala Zurita, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Ayudante, en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 26 de julio de 1994, al 15 de agosto de 1998; Auxiliar de Intendencia, en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 31 de mayo de 1999, al 15 de marzo de 2008; Intendente, en la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, del 16 de marzo de 2008, al 28 de marzo de 2010; Intendente, en la Dirección de Servicios Urbanos, del 29 de marzo de 2010, al 16 de mayo de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 16 años, 5 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 24 de octubre de 1951, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rafael Martín Ayala Zurita, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Intendente, en la Dirección de Servicios Urbanos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Celerino Pérez Suárez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Celerino Pérez Suárez, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 20 de enero al 06 de junio de 1989; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 16 de marzo de 1990, al 04 de abril de 1991; Policía Raso, en la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de junio al 05 de noviembre de 1991; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 01 de febrero al 04 de abril de 1994 y del 21 de febrero de 1995, al 19 de julio de 1999. En el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha prestado sus servicios, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, del 25 de enero de 2001, al 15 de abril de 2008; Policía Municipal, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, del 16 de abril de 2008, al 05 de abril de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 16 años, 7 meses, 19 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 3 de febrero de 1956, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
TREINTA.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Celerino Pérez Suárez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Municipal, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Francisco Javier López Figueroa, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Francisco Javier López Figueroa, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Agente del Ministerio Público, en la Fiscalía Especial "B" de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril de 1992, al 16 de diciembre de 1994; Agente del Ministerio Público, en la Delegación de Circuito Cuautla de la Procuraduría General de Justicia, del 29 de mayo de 1996, al 15 de marzo de 1998; Subdirector, en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de marzo al 30 de junio de 1998; Director, en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de julio al 31 de octubre de 1998; Agente del Ministerio Público, en la Procuraduría General de Justicia, del 16 de octubre de 2001, al 15 de junio de 2002; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de junio de 2002, al 05 de mayo de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 8 meses, 6 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 57 años de edad, ya que nació el 9 de diciembre de 1953, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco Javier López Figueroa, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de mayo del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Vicente Fuentes Barrios, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Vicente Fuentes Barrios, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Perito, en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 24 de mayo de 1996, al 15 de junio de 1997; Perito, en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de junio de 1997, al 15 de noviembre de 2002; Perito, en la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 23 de septiembre de 2010; Perito, en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana-Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, del 24 de septiembre de 2010, al 27 de mayo de 2011, fecha en que fue presentada su solicitud.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 3 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 61 años de edad, ya que nació el 11 de marzo de 1950, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Vicente Fuentes Barrios, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana-Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de junio del 2011, ante este Congreso del Estado, la C. Mercedes Lydia Gontes Bustos, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Mercedes Lydia Gontes Bustos, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, en la Coordinación Regional Poniente, del 01 de septiembre de 1983, al 15 de septiembre de 1984; Contadora "Y", en la Coordinación del Programa de Remodelación de los Pueblos, del 16 de septiembre de 1984, al 01 de enero de 1987; Jefa de Departamento de Integración de Expedientes, en la Dirección General de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de junio de 1998, al 31 de enero de 1999; Jefa de Departamento Multifuncional, en la Dirección General de Fraccionamientos Condominios y Conjuntos Habitacionales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de febrero, al 31 de octubre de 1999; Jefa de Departamento de Seguimiento y Control de Programas, en la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 1999; Jefa de Departamento de Control Presupuestal, en la Dirección General de Planeación Urbana y Regional de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de enero al 31 de mayo de 2000; Jefa de Departamento de Inversión de Obra Pública, en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 02 de enero al 31 de diciembre de 2002. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Subdirectora, adscrita a la Subdirección de Finanzas, del 01 de junio al 30 de septiembre de 2000. En el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Jefe de Departamento, en la Dirección Administrativa, del 01 de diciembre de 2003, al 13 de junio de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 14 años, 1 mes, 25 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 62 años de edad, ya que nació el 14 de enero de 1949, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
TREINTA Y TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Mercedes Lydia Gontes Bustos, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, así como en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento, en la Dirección Administrativa.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de junio del 2011, ante este Congreso del Estado, la C. Aurora Salas Becerra, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Aurora Salas Becerra, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Taquimecanógrafa, en la Dirección de Servicios Urbanos, del 16 de noviembre de 1993, al 14 de febrero de 2006; Secretaria, en la Dirección de Servicios Urbanos, del 15 de febrero de 2006, al 12 de julio de 2009; Secretaria, en la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, del 13 de julio de 2009, al 31 de marzo de 2010; Secretaria, en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, del 01 de abril al 15 de septiembre de 2010; Secretaria, en la Dirección de Servicios Urbanos, del 16 de septiembre de 2010, al 15 de enero de 2011; Secretaria, en la Dirección de Ordenamiento Ecológico, del 16 de enero, al 09 de junio de 2011, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 17 años, 6 meses, 23 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 65 años de edad, ya que nació el 15 de julio de 1945, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Aurora Salas Becerra, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria, en la Dirección de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2011, la C. Lina Santa Hernández Maldonado, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Joaquín Hinojosa Martínez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente que el finado trabajador Joaquín Hinojosa Martínez, acreditó una antigüedad de 18 años, 5 meses, 21 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargo siguientes: Oficial de Mantenimiento, en la Dirección General de Alumbrado y Electrificación, del 21 de octubre de 1992, al 31 de agosto de 1996; Electricista Liniero, en la Subdirección de Proyectos, del 01 de septiembre de 1996, al 15 de agosto de 2001; Electricista Liniero, en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de agosto de 2001, al 15 de junio de 2006; Chofer (Base), en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de junio de 2006, al 12 de abril de 2011, fecha en la que causó baja por defunción, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; En consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 65 segundo párrafo inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la antigüedad resultante del trabajador finado no se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 58 fracción I de la citada Ley, resulta aplicable el otorgamiento del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. Así mismo se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Lina Santa Hernández Maldonado. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65 fracción II, inciso a), y segundo párrafo inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Lina Santa Hernández Maldonado, cónyuge supérstite del finado Joaquín Hinojosa Martínez, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer (Base), en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de junio de 2011, la C. Edilia Nájera Álvarez, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Antonio Martínez Rivera, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Antonio Martínez Rivera, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Sur-Poniente de la Procuraduría General de Justicia, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4798, a partir del 22 de abril de 2010, hasta el 13 de junio de 2011, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Edilia Nájera Álvarez, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Edilia Nájera Álvarez, cónyuge supérstite del finado Antonio Martínez Rivera, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Sur-Poniente de la Procuraduría General de Justicia, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4798, a partir del 22 de abril de 2010, hasta el 13 de junio de 2011, fecha en la que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2011, la C. Virginia Romero Aguilar, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Feliciano Estrada Peralta, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Feliciano Estrada Peralta, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Médico Especialista en el extinto Hospital Cuernavaca, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 521, a partir del 28 de marzo de 1996, hasta el 06 de junio de 2011, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Virginia Romero Aguilar, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
TREINTA Y SIETE.**

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Virginia Romero Aguilar, cónyuge supérstite del finado Feliciano Estrada Peralta, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Médico Especialista en el extinto Hospital Cuernavaca, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 521, a partir del 28 de marzo de 1996, hasta el 06 de junio de 2011, fecha en la que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 29 de junio de 2011, la C. María Arenas Ortiz, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Ruperto Roa Giles, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Ruperto Roa Giles, en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 329, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3597, a partir del 23 de julio de 1992, hasta el 18 de junio de 2011, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. María Arenas Ortiz, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Arenas Ortiz, cónyuge supérstite del finado Ruperto Roa Giles, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 329, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3597, a partir del 23 de julio de 1992, hasta el 18 de junio de 2011, fecha en la que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2011, la C. Guadalupe Gaona Bautista, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Jaime Matías Morales Flores, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Jaime Matías Morales Flores, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Delegación de Cuautla de la Dirección de la Policía Industrial Bancaria, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto número 699, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3647, a partir del 08 de julio de 1993, hasta el 19 de junio de 2011, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Guadalupe Gaona Bautista, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Guadalupe Gaona Bautista, cónyuge supérstite del finado Jaime Matías Morales Flores, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Delegación de Cuautla de la Dirección de la Policía Industrial Bancaria, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto número 699, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3647, a partir del 08 de julio de 1993, hasta el 19 de junio de 2011, fecha en la que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2011, ante el Congreso del Estado, el C. Noel López Rodríguez, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como el Dictamen de Invalidez Definitiva, Formato ST-4, no Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se establece:

Artículo 60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de este, con base a lo siguiente:

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, este será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

Párrafo Segundo.- En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. Noel López Rodríguez, con fecha 02 de agosto de 2010, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le emite Dictamen Definitivo, mediante el cual se determina su estado de Invalidez Definitiva y Permanente No Considerado como Riesgo de Trabajo, suscrito por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Noel López Rodríguez, acreditándose 7 años, 3 meses, 13 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Agente Especial "B", en la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 1993, al 31 de enero de 1994; Judicial "B", en la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de julio de 2001, al 15 de agosto de 2003; Judicial "B", en la Dirección Regional Oriente de la Policía Judicial de la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 2003, al 14 de agosto de 2008, fecha en que causó baja por dictamen de invalidez temporal expedido por el I.M.S.S. Por lo que se desprende que el trabajador ha laborado efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 2 años, 11 meses, 17 días, tiempo en el cual le prescribió el derecho a la pensión por Invalidez, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción II.- Si el Poder estatal o municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Por lo que el solicitante presentó oficio No. DGGCH/DOP-2405/DNA/2011 de fecha 22 de julio de 2011, emitido por la Directora General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual se le otorga el reconocimiento al derecho de pensión por Invalidez, al establecer: "El derecho a obtener el otorgamiento de la pensión por invalidez es imprescriptible, sin embargo, tomando en cuenta la fecha de publicación del decreto, podrá surtir sus efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, en el caso de que la acción para obtener dicha pensión, no haya sido reclamada en el momento oportuno."

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículo 54 fracción VII, 57 inciso A) y 61 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 60 fracción II del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez al C. Noel López Rodríguez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Judicial "B", en la Dirección Regional Oriente de la Policía Judicial de la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, debiendo ser pagada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

I. ANTECEDENTES:

1.- El pasado 1 de junio de 2011, la Diputada Lilia Ibarra Campos, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 7 y se deroga el artículo 9 de la Ley de Educación para el Estado de Morelos, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Ese mismo día el Diputado Julio Espín Navarrete, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio SGC/SSLP/DPL/2/P.O.2/1119/2011, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Educación y Cultura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 7 y se deroga el artículo 9 de la Ley de Educación para el Estado de Morelos.

3.- El pasado 5 de julio de 2011, el Pleno del H. Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número mil doscientos setenta y dos por el que se reforma el artículo 7 y se deroga el artículo 9 de la Ley de Educación para el Estado de Morelos.

4.- Mediante oficio de fecha 1 de septiembre de 2011, el doctor Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, remitió para consideración y en su caso aprobación, las observaciones al Decreto número mil doscientos setenta y dos por el que se reforma el artículo 7 y se deroga el artículo 9 de la Ley de Educación para el Estado de Morelos.

5.- En Sesión de la Comisión de Educación y Cultura, existiendo el quórum legal a que se refiere el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y después de haber sido discutido suficientemente, fue aprobado el Dictamen para ser sometido a la aprobación de la Asamblea en sesión del Pleno.

En tal virtud la Comisión dictaminadora formula los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como se aprecia, el artículo 3º Constitucional establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación; la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria, que será obligatoria y gratuita.

SEGUNDO.- La Ley Estatal de Educación señala en su artículo 7º, que la educación básica que imparta el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita y que las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio público.

TERCERO.- La educación es un derecho fundamental y sobre todo inalienable, y el Estado debe garantizar ese derecho mediante políticas claras que permitan hacer más fácil el acceso universal en el territorio nacional y morelense.

CUARTO.- La Ley General de Educación señala claramente que las autoridades deben destinar anualmente el 8% del Producto Interno Bruto del país en el gasto a la educación, cosa que no pasa en el Estado de Morelos.

III. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El Ejecutivo del Estado manifiesta en sus observaciones el hecho de que la reforma establece que las donaciones sólo podrán ser en especie y hechas por instituciones altruistas o por personas físicas ajenas a las escuelas.

Lo que sí es preciso dejar claro, es que el Congreso del Estado no contraviene lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.

Si bien es cierto, el Congreso de la Unión establece claramente la facultad de dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.

También es cierto que de la redacción precisa del artículo citado, en ningún momento se entiende que el Congreso del Estado no pueda legislar en materia educativa en la entidad, ya que la misma redacción establece que el Congreso de la Unión dictará leyes que distribuyan la función educativa, buscando coordinar y unificar la educación en toda la República.

Además de que el referido artículo 73 no habla de facultad exclusiva del Congreso de la Unión, sino sólo de la facultad.

Además, de la misma Jurisprudencia P./J. 143/2001 a que hace referencia el Poder Ejecutivo, señala claramente que LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Lo que se debe interpretar de forma más amplia y es que en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 3º Constitucional, señala que dichas leyes estarán destinadas a distribuir la función social educativa, asimismo señala que dichas leyes aplicarán sanciones a los servidores públicos que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas.

En ese sentido, la presente reforma no pretende legislar la forma general de impartir esa función educativa a que se refiere el citado precepto constitucional, sólo pretende dar certeza al concepto de gratuidad a que se refiere el artículo tercero Constitucional.

IV.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

...

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;”

Por lo que esta Comisión, tiene la facultad de hacer cambios a la Ley en estudio atendiendo a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, con el fin de enriquecerla y sin cambiar el espíritu de la Legisladora, por lo que los dictaminadores consideran importante concordar las disposiciones de la presente propuesta, con las normas constitucionales y legales del marco jurídico.

La dictaminadora, coincide con las observaciones en estudio en que la redacción del artículo único del Dictamen debe ser redactado de distinta forma, por lo que propone la redacción siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7 y se deroga el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Morelos para quedar como sigue:

Es preciso apuntar que esta Dictaminadora, coincide con el Ejecutivo del Estado, en que las donaciones tal y como aparecen en la reforma, serían muy limitadas en cuanto a quiénes y de qué forma se harían, por lo que se propone la siguiente redacción:

“Artículo 7.- La educación básica que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita, laica y obligatoria.”

Artículo 9.- Derogado.

Se coincide que la redacción del artículo 8º y los puntos suspensivos que aparecen en el Dictamen, no tienen razón de existir.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.

RELATIVO A LAS OBSERVACIONES QUE EMITE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se confirma la aprobación de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 7º y se deroga el artículo 9º de la Ley de Educación del Estado de Morelos, con las adecuaciones propuestas por la dictaminadora para quedar como sigue:

“Artículo 7.- La educación básica que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita, laica y obligatoria.”

Artículo 9.- Derogado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I.- PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha 10 de noviembre del 2011, el M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles, presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva escrito mediante el cual presenta renuncia al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Con fecha 16 de noviembre del 2011, dicho escrito fue turnado a la Junta Política y de Gobierno, por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. De esta forma, esta Junta Política y de Gobierno se dio a la tarea de revisar y estudiar, con el fin de dictaminar de acuerdo a sus facultades que le otorga la Ley Orgánica para el Congreso.

c) En sesión de Junta Política y de Gobierno, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II.- MATERIA DEL ESCRITO

En el escrito en estudio el M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles, presenta renuncia al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DEL ESCRITO

El M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles, funda su solicitud en lo siguiente: El día 27 de octubre del año 2011, fue notificado del último juicio de amparo en revisión resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Segunda Sala, en el que se determina que el nombramiento de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado-conferido por el mismo, el día 19 de Julio del año dos mil nueve por este H. Congreso del Estado- es legal y constitucional.

Con fecha 15 de agosto del año dos mil nueve, mediante decreto mil quinientos setenta y dos, el H. Congreso del Estado, le otorgó licencia para separarse del cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que el nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, no se pudo ejercer por una suspensión otorgada por la Corte y un Juzgado de Distrito.

Con fecha 01 de julio del año dos mil diez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros, modificó la suspensión para efectos de tomar posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, quedaba pendiente de resolver el fondo de la controversia sobre la legalidad y constitucionalidad del nombramiento. Estos cuestionamientos se pueden resumir de la siguiente forma:

1.- En la vía de controversia constitucional, se revisaría la reforma a la Ley Orgánica del Congreso, respecto a la atribución, procedimiento y designación de Magistrados del Poder Judicial, por parte del Poder Legislativo del Estado (Controversia Constitucional número 66/2009). En esta, al final se determinó, entre otras cosas, la validez constitucional de dicha reforma, declarándose como consecuencia la legalidad del nombramiento por unanimidad de once votos de los Ministros de la Suprema Corte.

2.- En queja por defecto de cumplimiento de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 88/2008, se estableció que no era necesario reformar ninguna otra ley o precepto normativo para nombrar a los Magistrados del Poder Judicial, a la luz de la nueva atribución constitucional que corresponde al Poder Legislativo.

3.- En vía de amparo, que promovieron los aspirantes a Magistrados no electos, se estableció entre otros aspectos, que el procedimiento de designación de Magistrados por parte del Poder Legislativo, no violentó ningún precepto normativo para los participantes y que la facultad de "votación por cédula" del pleno para elegir Magistrado, no requiere ser fundado ni motivado (el voto).

Por lo que, una vez que han sido decididas todas las instancias constitucionales por el más alto tribunal del país que dieron como resultado la legalidad del nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, informa a este H. Congreso del Estado, que las causas de la referida licencia han dejado de surtir sus efectos; por lo que presenta a esta H. Legislatura renuncia al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV.- VALORACIÓN DEL ESCRITO

Previo al análisis de la valoración del escrito, esta Junta Política y de Gobierno, tiene presente que mediante Decreto número mil sesenta y uno, publicado el día 17 de mayo de 2006 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Licenciado Carlos Iván Arenas Ángeles, fue designado Magistrado Titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, y el Lic. Jorge Alberto Estrada Cuevas Magistrado Suplente por un periodo de seis años que inició el día 18 de mayo de 2006 y que concluye el día 17 de mayo de 2012.

Mediante Decreto número 1579, publicado el día 29 de julio de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Congreso del Estado, el Licenciado Carlos Iván Arenas Ángeles, fue designado Magistrado Titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado, habiendo solicitado licencia temporal por tiempo indefinido al Cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual le fue autorizada por el Pleno de este Congreso mediante Decreto número 1572 publicado en el Periódico "Oficial Tierra y Libertad" el día 15 de agosto de 2009, habiendo sido sustituido por el Licenciado Jorge Alberto Estrada Cuevas, quien a su vez asumió el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sesión de 10 de agosto de 2009, del Pleno de dicho Tribunal, cargo que viene ocupando hasta la fecha.

Ahora bien, el artículo 40 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece entre las facultades del congreso la de "Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados ... del Tribunal de lo Contencioso Administrativo..."

En virtud de que el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos es renunciable, para esta Junta Política y de Gobierno por lo que es procedente la solicitud de renuncia a dicho cargo presentada por el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles.

Por tanto es procedente admitir la renuncia solicitada por el M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, la titularidad de esa Magistratura continuará desempeñándola el Licenciado Jorge Alberto Estrada Cuevas a partir de esta fecha y hasta el próximo 17 de mayo del año 2012, quien se venía desempeñando como Magistrado Suplente.

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, que prevé:

"Artículo 9.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el suplente respectivo; en caso de falta absoluta se procederá a la designación de un Magistrado sustituto en los términos del artículo 6 de esta ley, quien desempeñará el cargo por el resto del periodo."

De la interpretación del citado precepto, se desprende que el Magistrado suplente cubrirá las faltas temporales de los magistrados propietarios; pero que cuando la ausencia sea absoluta, se nombrará a un Magistrado sustituto.

Por esta razón consideramos que el Magistrado Jorge Alberto Estrada Cuevas, debe ser confirmado como Magistrado Titular de la Sala de su adscripción en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y permanecer en el cargo hasta el 17 de mayo del año 2012, para que en todo caso, pueda ser sujeto de evaluación para su ratificación por parte del Congreso del Estado por un periodo de ocho años más, según se establece en el artículo 109 bis de la Constitución Local.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE.

POR EL QUE SE ADMITE LA RENUNCIA AL M. EN D. CARLOS IVAN ARENAS ANGELES, AL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SE DESIGNA COMO MAGISTRADO PROPIETARIO AL LIC. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA EL PROXIMO 17 DE MAYO DEL 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se admite la renuncia del M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles, al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa al Magistrado Jorge Alberto Estrada Cuevas, magistrado propietario para continuar ejerciendo el cargo hasta el 17 de Mayo del 2012.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los profesionistas referidos y al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos para los efectos legales a que haya lugar.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

IV. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

d) En sesión celebrada el dieciocho de mayo del dos mil once, el Diputado Julio Espín Navarrete, presentó a consideración del Pleno del Congreso, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución.

e) Con la misma fecha, dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. En consecuencia, en sesión de Comisión, los integrantes de la misma se dieron a la tarea de revisar y estudiarla con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

f) En sesión de la Comisión dictaminadora y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

V. MATERIA DEL DICTAMEN

En la iniciativa en estudio el iniciador propone legislar para que los beneficios que otorga la Ley en comento, que actualmente contempla sólo a los veteranos de la revolución, se extienda a sus descendientes hasta la segunda generación, es decir a los hijos y nietos de los revolucionarios que participaron en el movimiento que le dio sustento a nuestra nación.

III. CONSIDERANDOS

En el marco del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, se realizaron una serie de festejos con el fin de recordar a los personajes y sucesos que forjaron nuestra historia como nación.

Este año el Congreso del Estado aprobó el decreto por el cual se declara el año 2011 como el Año de la Revolución del Sur, con el fin de conmemorar el centenario de la revolución zapatista, el bicentenario del sitio de Cuautla, y la solicitud al Congreso de la Unión para declarar al Estado de Morelos como cuna de la revolución social.

En este contexto, es necesario reflexionar sobre el papel que los protagonistas de la historia zapatista tuvieron en nuestro Estado, participando como ideólogos, héroes, soldados y militantes, mismos que a través de diversas acciones desarrollaron sus ideas y valores concernientes al orden político, hicieron un esfuerzo eminente de la voluntad con abnegación y entereza que los llevaron a realizar actos extraordinarios en beneficio de la patria y de su estado, aún poniendo en riesgo su vida y cuya participación como soldados activos de la causa revolucionaria, fue fundamental para el movimiento revolucionario que cambió para siempre este país y que en nuestro estado, tenemos el orgullo de que aquí nació la causa y el legado zapatista que dio un sentido social a la revolución mexicana, que se materializó más tarde en el artículo 27 de nuestra carta magna.

En la Revolución Mexicana el papel que tuvieron los revolucionarios zapatistas fue primordial para el movimiento armado. La figura de Emiliano Zapata y las fuerzas zapatistas le dieron un contenido social a la revolución, pues la reivindicación de las causas campesinas, la lucha por la tierra, justicia y ley, fueron aspiraciones que se recogieron en el Plan de Ayala, colocando el problema de la lucha por la tierra en el centro del debate nacional.

Fueron cientos los revolucionarios zapatistas que participaron en la revolución del sur, y debido a su destacada actuación de noviembre de 1910 a mayo de 1920, al triunfo de la revolución y con el fin de ayudar a los veteranos de la revolución que se encontraban en situación de marginación, imposibilitados para trabajar o que atravesaban por una situación económica muy precaria, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución con fecha 31 de diciembre de 1959.

Dicho ordenamiento fue abrogado por la Trigésima Novena Legislatura, mediante la expedición de una nueva Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución en el Estado de Morelos, con fecha 6 de noviembre de 1974, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 2673, misma que se encuentra actualmente vigente, y que establece beneficios, estímulos y recompensas a los veteranos de la revolución en reconocimiento a su participación en la Revolución Mexicana.

Asimismo, el 24 de marzo de 1976, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 2745, fue publicado el Decreto 116, por el que se les concede una pensión vitalicia a los veteranos de la revolución que participaron en el movimiento del 19 de noviembre de 1910 al 20 de mayo de 1920.

Más tarde, durante el período del Gobernador Lauro Ortega Martínez, crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Pro Veteranos de la Revolución del Sur, mismo que sigue vigente a la fecha, y al cual mediante acuerdo se le asigna al patrimonio del mismo 50 millones de pesos; y expide diversos acuerdos, los cuales fueron publicados en el periódico Oficial Tierra y Libertad el 20 de junio de 1984, concediéndoles diversos beneficios a los miembros de dicho instituto, tales como la incorporación al IMSS, lotes para vivir, a través de CAPROMOR, seguro de vida y lotes sin costo en los cementerios municipales.

Expone que al Instituto Pro Veteranos de la Revolución le fue asignado en un principio 50 millones de pesos para constituir su patrimonio, y año con año en el presupuesto de egresos se asignó una partida anual para el mismo.

Cita para ello que en la página de transparencia del gobierno del Estado, se da cuenta de que se le han asignado diversas partidas anualmente a partir de 2002:

PRESUPUESTO	SECTOR U ORGANISMO	MONTO DE PARTIDAS
2002	Instituto Pro-veteranos de la Revolución del Sur	498
	Veteranos de la revolución	450
2003	Veteranos de la Revolución	450
2004	Instituto Pro-Veteranos de la Revolución del Sur	495
	Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución	1,500
2005	Instituto Pro-Veteranos de la Revolución del Sur	495
	Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución	655
2006	Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	495
	Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución	625
2007	Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	495
	Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución	663
2008	Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	495

	Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución	663
2009	Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	495
	Tatas, Nana, Veteranos y Viudas de la Revolución	663
2010	Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	495
	Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución	663
2011	Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	495
	Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución	502

Una vez expuesto lo anterior, el iniciador considera que en el marco del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, así como el año de la Revolución del Sur, y con el fin de apoyar y reconocer a los descendientes de los revolucionarios zapatistas del Estado, propone una reforma a la Ley en comento, a fin de que se les otorgue una pensión y becas para estudio a los descendientes de los revolucionarios hasta la tercera generación, hijos y nietos, mismos que tendrán que acreditar el parentesco directo, y de acuerdo al dictamen que emita la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios, esto con el fin de reconocer el heroísmo de todos aquéllos que participaron de la lucha y los ideales de la Revolución Mexicana y zapatista.

IV. OBSERVACIONES AL DICTAMEN

1.-En sesión de fecha 23 de junio de 2011, se aprueba por parte del Congreso del Estado el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN.

2.- Mediante oficio recibido el día 19 de julio del año en curso en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría General del H. Congreso remite el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

MARCO CONSTITUCIONAL:

Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que establecen la facultad del Gobernador del Estado para hacer observaciones a los proyectos de leyes o decretos que apruebe y le remita el Congreso para su publicación, encontrándome dentro del término y el supuesto señalado por el antecitado artículo 48 que al efecto prevé: "Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurase sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de Ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél este reunido.", me permito devolver a ese Honorable Congreso del Estado el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN, con las siguientes:

OBSERVACIONES:

Analizando el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN que expide el H. Congreso Local, se considera importante reflexionar sobre el siguiente aspecto:

IMPACTO PRESUPUESTAL: En el artículo 9 que se reforma con el presente Decreto que se observa se indica que:

"El Gobierno del Estado otorgará a los Veteranos, sus viudas y a sus descendientes hasta la tercera generación:

I.- Pensión vitalicia no menor de treinta salarios mínimos mensuales, previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios, que sancionará el Titular del Poder Ejecutivo.

II.- Servicio Médico gratuito en los hospitales del Gobierno del Estado.

Este derecho lo disfrutará la esposa o la concubina del Veterano y sus descendientes hasta la tercera generación.

III.- Un seguro de vida por la cantidad de 530 salarios mínimos, cuya prima será pagada por el Gobierno del Estado, cumpliendo el o los interesados los requisitos que fije la Institución Aseguradora.

IV.- Diplomas y condecoraciones previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios; y,

V.- En caso de defunción del veterano, además del seguro de vida mencionado en la fracción III, se cubrirá a los deudos del Veterano la cantidad de doce mil pesos para gastos funerarios".

a) Al ampliar no sólo el monto de los beneficios sino el universo de los beneficiarios se genera un impacto presupuestal considerable que no fue debidamente ponderado; pues si bien en la valoración de la iniciativa se señala que “De acuerdo al análisis presupuestal que expone el iniciador, existe una partida especial para brindar estos apoyos que propone se brinden a los descendientes de los revolucionarios...” En ningún momento se lleva a cabo un estudio presupuestal o financiero que arroje resultados fiables sobre la suficiencia presupuestal para llevar adelante la reforma. Sobre todo considerando que, del decreto observado, no se desprenden elementos que, por lo menos, arrojen el probable universo de beneficiarios que ahora no solo serán los veteranos y sus viudas que actualmente son 26, sino que se incluye a sus descendientes hasta la tercera generación, los cuales en Morelos podrían llegar a crecer exponencialmente hasta un número indeterminado y de magnitud considerable, dificultando sostener económicamente la presente reforma; por lo que es incierto si efectivamente las partidas a las que se hace referencia son suficientes para dar cabal cumplimiento a la misma.

b) En este sentido, aun cuando se prevé que la vigencia de la reforma será para el siguiente ejercicio presupuestal, se estima de suma importancia la valoración y opinión del Poder Ejecutivo respecto a los alcances de los beneficios analizados, a fin de evitar un desequilibrio presupuestal por no contar con suficiencia para la aplicación de la reforma.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que los recursos destinados al gasto de la administración pública son recursos finitos y que cada año se encuentran destinados a un fin específico, por lo que toda modificación en el destino de los recursos implica, en consecuencia, desatender alguna función o servicio público o dejar de cumplir algún programa o política pública, en mérito de lo cual para proceder a hacer ajustes al presupuesto se debe de llevar a cabo un diagnóstico y estudio pormenorizado por parte del Poder Ejecutivo, quien es el responsable de la administración pública y quien conoce puntualmente cómo se comporta el gasto, por lo que tendrá la información pertinente y actualizada que arroje los elementos suficientes para tomar las decisiones presupuestales que menor impacto negativo en la gestión pública y en los programas sociales se produzcan.

Todo ello porque aplicar la presente reforma necesariamente conllevará efectuar las ampliaciones y reducciones presupuestales necesarias, que definitivamente afectarán a otras partidas que contemplan programas y proyectos que muy probablemente no se cumplirán o ni siquiera se proyectara su realización por falta de recurso.

c) Al mismo tiempo, al imponer al Ejecutivo Estatal las cargas presupuestales antes descritas, sin considerar su opinión y valoración administrativa y financiera, se invade la esfera del Poder Ejecutivo y transgrede el principio de división de poderes, en términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 20, en relación con el artículo 70 fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, según el cual el Ejecutivo Estatal tiene la facultad de remitir al Congreso, para su aprobación, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos de cada ejercicio fiscal, que deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Constitución.

Reitera la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 180648

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1122

Tesis: P./J. 80/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Es importante señalar que no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 40 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, según el cual el Congreso del Estado se encuentra facultado para fijar los gastos del Estado mediante la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente; sin embargo, es igualmente atendible que la propia Constitución local encomienda al Titular del Poder Ejecutivo la administración pública y el cuidado de la inversión de los caudales públicos, de acuerdo con la fracción V del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por todas las anteriores consideraciones se propone, en cuanto a las mencionadas fracciones I y III del artículo 9, reconsiderar la ampliación del universo de beneficiarios de manera que se excluya a los familiares hasta la tercera generación, dejando únicamente como beneficiarios a los veteranos y sus viudas.

Es importante señalar que el Poder Ejecutivo Estatal respetuosamente devuelve con las presentes observaciones a esta Honorable Soberanía este decreto, haciendo hincapié que en dichas observaciones tiene el único afán de colaboración interinstitucional en el diseño normativo que facilite el cumplimiento de las normas, dándole viabilidad y funcionalidad presupuestal para su implementación, cuidando el respeto a los principios de legalidad y división de poderes, que nos obliga a respetar el ámbito de competencia y atribuciones de cada uno de los poderes estatales, al tiempo de cuidar el erario y que no se afecte el funcionamiento y realización de otras obras y acciones de gobierno.

V.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Con base a las observaciones emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo, la Comisión Dictaminadora considera que es importante proteger los descendientes de los veteranos de la revolución; por lo que resulta adecuar el dictamen en el cual se vera reflejado en el presente dictamen que únicamente será hasta la segunda generación, derivado que el Poder Ejecutivo puede programar y solicitar en el presupuesto de egresos del ejercicio 2012, un aumento a esta partida para poder cumplir con la Ley.

Es por ello que la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación considera que se está otorgando tiempo al Ejecutivo Estatal para programar el presupuesto correspondiente, establecido en el artículo segundo transitorio que a la letra expresa: "Con el fin de dar tiempo razonable para que el Ejecutivo estatal instrumente lo consignado en este decreto, el artículo 9 entrará en vigor el 1º de enero de 2012", precisamente para que el Poder Ejecutivo, de quien depende la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios e incluso de los fallecidos, a quienes pudieran ser los descendientes con derecho a este beneficio, previo dictamen en el que el o los interesados comprueben su entroncamiento además de documentación comprobatoria que acredite descender de un revolucionario.

Por cuanto a la invasión de la esfera del Poder Ejecutivo como lo argumenta, dado que el artículo 40, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, faculta al Congreso para fijar los gastos del Estado mediante la aprobación del presupuesto, y al Poder Ejecutivo estatal le corresponde presentar al Congreso del Presupuesto de Egresos correspondiente en el marco de colaboración y división de poderes, en el cual puede solicitar y justificar las ampliaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- La Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir las solicitudes que presenten los Veteranos de la Revolución, las viudas y sus descendientes para disfrutar de los beneficios que otorga la presente Ley.

II.- Estudiar y dictaminar respecto de las solicitudes y documentación que presenten los interesados, resolviendo en su oportunidad si se les conceden o no los beneficios, estímulos y recompensas que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado otorgará a los Veteranos, sus viudas y a sus descendientes hasta la segunda generación:

I.- Pensión vitalicia no menor de treinta salarios mínimos mensuales, previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios, que sancionará el Titular del Poder Ejecutivo.

II.- Servicio Médico gratuito en los hospitales del Gobierno del Estado.

Este derecho lo disfrutará la esposa o la concubina del Veterano y sus descendientes hasta la segunda generación.

III.- Un seguro de vida por la cantidad de treinta mil pesos, cuya prima será pagada por el Gobierno del Estado, cumpliendo el o los interesados los requisitos que fije la Institución Aseguradora.

IV.- Diplomas y condecoraciones previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios; y,

V.- En caso de defunción del veterano, además del seguro de vida mencionado en la fracción III, se cubrirá a los deudos del Veterano la cantidad de doce mil pesos para gastos funerarios.

ARTÍCULO 10.- En las ceremonias cívicas que organice el Gobierno o los Ayuntamientos del Estado, los Veteranos de la Revolución, sus viudas y descendientes tendrán un lugar de honor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Con el fin de dar tiempo razonable para que el Ejecutivo estatal instrumente lo consignado en este decreto, el artículo 9 entrará en vigor el 1º de enero de 2012.

TERCERO.- Remítase al ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección"
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos. 2006-2012.

LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, 10 FRACCIONES I Y III Y 14, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio circular número 13, de fecha 7 de noviembre de 2011, emitida por la Directora General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, hizo del conocimiento que el segundo período vacacional del presente año, para los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos comprende del 26 de Diciembre de 2011 al 06 de Enero de 2012.

Que igualmente, la Circular número 159 de fecha 10 de noviembre de 2011, emitida por el Director General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, señala que el segundo período vacacional del presente año para los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos comprende del 26 de diciembre de 2011 al 06 de enero de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL, EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DURANTE LOS MESES DE DICIEMBRE 2011 Y ENERO DE 2012, PARA LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El período vacacional que deberá gozar el personal que labora en la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación comprenderá:

- Del 26 de diciembre de 2011 al 06 de enero de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de lo que disponen los artículos 12, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 18, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace del conocimiento que los plazos para la presentación de los recursos administrativos tanto en materia federal como estatal, se suspenderán durante el período vacacional establecido en el presente.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los 24 días del mes de noviembre de 2011.

L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL

GASCA

SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

RÚBRICA.

SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN
GUBERNAMENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y
PATRIMONIO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
NÚMERO EA-917015988-N9-2011
(46062001-011-11)
CONVOCATORIA 011

Licitación Pública Nacional.

De conformidad con la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoca a los interesados a participar en la licitación Pública Nacional número EA-917015988-N9-201, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Avenida Morelos Sur No. 70 Col. Chipitlán, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62070, teléfono: 01 (777) - 314-43-82 ext. 126 y fax. Ext. 131, 107, los días del 14 al 22 de Diciembre del año en curso de las 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Referente a la contratación de enlace de microondas punto a punto, y un sistema de red de conectividad local con una dimensión de los cuartos del site 5 x 5 M, solicitado por la Secretaría de Seguridad Pública
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	14/12/2011
Junta de aclaraciones	22/12/2011, 10:00 Horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	28/12/2011, 10:00 Horas
Costo de bases:	\$1,800 en compranet Y \$2,000.00 en la Sub-Secretaría de Ingresos. NOTA: Para el pago en línea remitirse a la página www.e-morelos.gob.mx/secretaría de la contraloría/portal de transparencia/pago de bases. Formato RAP que provee el Banco HSBC México, S.A con el único número de convenio 1626.

Cuernavaca, Mor, a 14 de Diciembre de 2011
Director General de Adquisiciones y Patrimonio
Lic. José Jesús Ulises López González
RÚBRICA.

SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN
GUBERNAMENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y
PATRIMONIO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO EA-
917015988-N10-2011
(46062001-12-11)
CONVOCATORIA 12

Licitación Pública Nacional.

De conformidad con la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoca a los interesados a participar en la licitación Pública Nacional número EA-917015988-N10-201, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Avenida Morelos Sur No. 70 Col. Chipitlán, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62070, teléfono: 01 (777) - 314-43-82 ext. 126 y fax. Ext. 131, 107, los días del 14 al 22 de Diciembre del año en curso de las 8:00 a 14:30 horas.

Descripción de la licitación	Referente a la adquisición de despensas para los trabajadores sindicalizados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para el año 2012, (Enero a Diciembre), Segunda Vuelta
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	14/12/2011
Junta de aclaraciones	22/12/2011, 13:00 Horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	28/12/2011, 13:00 Horas
Costo de bases:	\$1,800 en compranet Y \$2,000.00 en la Sub-Secretaría de Ingresos. NOTA: Para el pago en línea remitirse a la página www.e-morelos.gob.mx/secretaría de la contraloría/portal de transparencia/pago de bases. Formato RAP que provee el Banco HSBC México, S.A con el único número de convenio 1626.

Cuernavaca, Mor, a 14 de Diciembre de 2011
Director General de Adquisiciones y Patrimonio
Lic. José Jesús Ulises López González
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: Ayala.- 2009-2012. Y al margen derecho una toponimia del mismo Municipio.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA
EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

M.V.Z. ISAAC PIMENTEL RIVAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
AYALA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES
QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 4, 38
FRACCIONES III Y IV, 60, 61 FRACCIÓN IV, 64, 41
FRACCIÓN I, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A
USTEDES CIUDADANOS RESIDENTES DE ESTE
MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
AYALA, MORELOS A TRAVÉS DE SU CABILDO, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II,
SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN III INCISO H)
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 Y 114 BIS
FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;
3, 4, 28 Y 30 FRACCIÓN I DEL BANDO DE POLICÍA
Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AYALA,
MORELOS, TIENEN A BIEN APROBAR EL
SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO
POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO
DE MORELOS, ESPECÍFICAMENTE EN LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 38
FRACCIONES III Y IV, 60, 61 FRACCIÓN IV, 64, 41
FRACCIÓN I, 63 Y 64, ASÍ COMO LO PREVISTO
LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO
PÁRRAFO Y FRACCIÓN III INCISO H) DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 113 Y 114 BIS FRACCIÓN
VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 4, 28 Y 30
FRACCIÓN I DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE AYALA, ES FACULTAD DE LOS
AYUNTAMIENTOS EXPEDIR DENTRO DE SUS
RESPECTIVAS JURISDICCIONES LOS
REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS QUE PERMITAN DENTRO DE
LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA EJECUCIÓN
Y APLICACIÓN DE LEYES Y DISPOSICIONES EN
MATERIA MUNICIPAL.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y CON EL
OBJETO DE NORMAR EL TRÁNSITO DE
VEHÍCULOS Y PEATONES DENTRO DEL
MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, EL CABILDO, A
TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL M.V.Z.
ISAAC PIMENTEL RIVAS EN USO DE SUS
FACULTADES PRESENTÓ LA INICIATIVA DEL
PRESENTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL
MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

EL REGLAMENTO EN MENCIÓN CONTIENE
DISPOSICIONES QUE CLARIFICAN LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES
Y CONDUCTORES, ASÍ COMO LAS SANCIONES
QUE IMPONEN POR LA VIOLACIÓN A LOS
PRECEPTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL
PRESENTE REGLAMENTO, SANCIONES QUE SON
IMPUESTA EN RELACIÓN A LOS DIFERENTES
REGLAMENTOS ESTATALES QUE GUARDAN
RELACIÓN CON LA MATERIA DEL PRESENTE
REGLAMENTO, ASÍ MISMO ATENDIENDO A LA
TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR EL
MÁXIMO TRIBUNAL, LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA CUAL OBLIGA A
ESTABLECER SU MONTO EN PARÁMETROS DE
MÍNIMOS A MÁXIMOS Y CALCULADAS EN
SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN ESTA REGIÓN.

ASÍ MISMO EL PRESENTE REGLAMENTO
DISPONE LA OBLIGACIÓN A LOS CONDUCTORES
Y ACOMPAÑANTES, DE USAR EL CINTURÓN DE
SEGURIDAD, CIRCUNSTANCIA QUE
TÉCNICAMENTE SE HA COMPROBADO, COMO UN
ELEMENTO QUE PERMITE DISMINUIR EL DAÑO A
LOS TRIPULANTES EN ACCIDENTES
AUTOMOVILÍSTICOS Y QUE ADEMÁS HA SIDO
ADOPTADO COMO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD,
POR OTRO LADO Y ATENDIENDO A LAS MEDIDAS
DE PREVENCIÓN SE PONE EN FUNCIÓN EL
ALCOHOLÍMETRO PARA PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES Y EL USO MODERADO DEL
ALCOHOL Y EL RESPETO A LOS LÍMITES DE
VELOCIDAD, RELACIONADO DICHO PROYECTO
CON LA CAMPAÑA QUE EL MUNICIPIO LANZO
DENOMINADA "NO TE ENGANCHES AL ALCOHOL
ENGÁNCHATE A LA VIDA"

DENTRO DEL PRESENTE REGLAMENTO
DE TRÁNSITO DE NUESTRO MUNICIPIO DE
AYALA, MORELOS, SE HACE REFERENCIA A LAS
PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES,
QUE CONSTITUYE EL ELEMENTO HUMANO Y
ANTIDISCRIMINATORIO.

ES ASÍ QUE EL HONORABLE CABILDO DE
AYALA, MORELOS HA TENIDO A BIEN EMITIR EL
SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA
EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las Disposiciones contenidas en el
presente reglamento son de orden público, interés
social y observancia general, estableciendo las
normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y
vehicular en el Municipio de Ayala, Morelos; con el
objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus
habitantes, mantener la paz pública, la tranquilidad
social y el respeto a los derechos humanos de nuestra
población; además de utilizar los medios de
prevención de accidentes.

El servicio de tránsito dentro de la jurisdicción del Municipio de Ayala, Morelos, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo establecido en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Municipal, a través del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Director de Tránsito Municipal, la aplicación del presente Reglamento, por medio de las dependencias a su cargo y de sus integrantes, así como la facultad de imponer las multas con motivo de la comisión de Infracciones de Tránsito que este Reglamento establece, su recaudación, administración y disposición a través de las oficinas administrativas que del Ayuntamiento dependan.

Artículo 3. Para efectos de definición de los siguientes conceptos, en relación con el presente reglamento, se entiende por:

I. H. AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos;

II. MUNICIPIO.- Municipio de Ayala, Morelos;

III. SECRETARÍA.- Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito del Municipio de Ayala;

IV. DIRECCIÓN.- La Dirección de Tránsito del Municipio de Ayala, Morelos;

V. LEY.- Ley de Tránsito para el Estado de Morelos;

VI. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.

VII. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Ayala, Morelos;

VIII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

IX. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;

X. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XI. VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;

XII. PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública; así como aquella que utilice algún implemento adicional para desplazarse;

XIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD. todo ser humano que tiene una carencia o disminución, congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional, de tipo sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente;(Fracción VIII, Art. 3 de la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

XIV. PASAJERO.-Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XV. CONDUCTOR.- Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.

XVI. PERSONAL DE APOYO VIAL.- El encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por la Secretaría, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;

XVII. AGENTE.- El elemento de la Policía de Tránsito y Vialidad de Ayala facultado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

XVIII. INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

XIX. SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS.- Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;

XX. VEHÍCULO.- Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

XXI. INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

XXII. LUGAR PROHIBIDO.- Aquel que establecen los señalamientos instalados por la autoridad competente;

XXIII. IDENTIFICACIÓN OFICIAL.- Documentos que acreditan la identidad del solicitante tales como: credencial para votar con fotografía y/o cartilla del Servicio Militar Nacional y/o Pasaporte y/o Licencias de Conducir expedida por la Dirección General de Control Vehicular y/o Cédula Profesional y/o Credencial Oficial expedida por autoridad competente;

XXIV. COMPROBANTE DE DOMICILIO.- Documentos que acreditan el lugar en que habitualmente reside el particular tales como: Constancia de residencia expedida por el Municipio, recibo de luz, recibos de agua, recibos de teléfono, recibos emitidos por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Ayala, contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la autoridad competente y documentos bancarios;

XXV. TERMINAL: Espacio físico de salida y llegada de los vehículos de transporte público debidamente autorizada por la autoridad competente para tal fin;

XXVI. PARADA: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;

XXVII.- LICENCIA: Acreditación que extiende la autoridad de la Dirección General de Control Vehicular en el Estado de Morelos, o su similares o equivalentes a nivel Federal, otros estados y municipios cuya legislación así lo dispone, de que su titular está autorizado para conducir vehículos automotores;

XXVIII.- SEÑALES: Dispositivo de información mediante el que la autoridad de Tránsito regula y hace más fluido el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas en el Municipio;

XXIX.- PERITO.- Agente con atribuciones y conocimientos especializados en la atención de Hechos de Tránsito Terrestre ("Accidentes");

XXX.- VÍA PRIMARIA O PRINCIPAL.- Vialidad que se considera de fundamental importancia por su afluencia vehicular, por su longitud, por su anchura, por su infraestructura (señalización y equipamiento), por la cantidad de tráfico que puede soportar, por los lugares que cruza y por las vialidades primarias y secundarias con las que confluye;

XXXI.- VÍA SECUNDARIA.- Aquella vialidad que no reúne todas las características de las primarias o principales y que además cruza en zonas densamente pobladas, con una cantidad importante de cruceros, zonas de cruce peatonal, comercios, escuelas o sinuosas;

XXXII.- SITIO.- Lugar en la vía pública o predio particular, donde, previa autorización de las autoridades competentes, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, a donde acuda el público a contratar sus servicios o bien reciban llamados telefónicos o de radio para prestarlos;

XXXIII.- LEY DE INGRESOS.- La Ley de Ingresos Municipal vigente;

XXXIV.- DÍAS.- Si son por concepto de multa, se consideran igual a días de salario mínimo vigente en la Entidad; en todos los demás supuestos deberán entenderse como días hábiles, a menos de que expresamente se señale lo contrario;

XXXV.- ACCIDENTE.- Hecho de Tránsito Terrestre producto de la conducta culposa de uno o más de sus implicados;

XXXVI.- VEHÍCULO ABANDONADO.- Aquél que se encuentre estacionado en la vía pública por más de 48 horas continuas, previo reporte ciudadano y aviso colocado en el propio vehículo por parte de la Dirección.

XXXVII.- CRITERIO DEFENSIVO.- Conducir un vehículo en estado de alerta y con la debida precaución.

XXXVIII.- BICICLETA.- Vehículo con dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

XXXIX.- CAMIÓN.- Vehículo de motor, de cuatro o más ruedas, destinado al transporte de carga;

XL.- CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía;

XLI.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.- Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;

XLII.- GLORIETA.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al rededor de una isleta circular;

XLIII.- INTERSECCIÓN: Superficie de rodamiento común a dos o más vías;

XLIV.- MATRICULAR.- Acto de inscribir un vehículo ante la autoridad competente, con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas;

XLV.- MOTOCICLETA.- Vehículo de motor de dos, tres o cuatro ruedas;

XLVI.- REMOLQUE.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XLVII.- SEMÁFORO.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juego de luces;

XLVIII.- SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

L.- TRANSITAR.- La acción de circular en una vía pública;

LI.- TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por conducto del ciudadano Presidente Municipal, podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de éste reglamento, están facultadas para dictar las disposiciones e implementar las acciones necesarias, a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 6.- El tránsito y vialidad en el Municipio de Ayala, Morelos; se sujetarán a la normatividad del presente reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.

b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.

c) La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública.

e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.

f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.

g) La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.

h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

Artículo 7.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias.

A. Bulevares

B. Avenidas

II.- Vías Secundarias

A. Residencial

B. Industrial

C. Habitacional

III.- Calle Local

A. Callejón

B. Privada

C. Pasaje

D. Andador

IV.- Áreas de Transferencia.

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

a).- Estacionamientos y lugares de resguardo de vehículos.

b).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.

c).- Paraderos

d).- Otras estaciones.

Artículo 8.- Podrán transitar en las vías públicas del Municipio:

I. Los vehículos inscritos en los registros de la Dirección General de Control Vehicular y/o en la Dirección General de Transportes del Estado; en las Oficinas de su similar de cualquier entidad de la República o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes;

II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

III. Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Dirección General de Control Vehicular del Estado de Morelos, o de cualquier otra entidad federativa, mismos que deberán de fijarlos en lugar visible del vehículo de forma tal que no obstruya la visibilidad del conductor pero que sea fácilmente identificable.

Artículo 9.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio, durante el período concedido, por las autoridades competentes para ello, para su estancia en el país; en este caso las Autoridades de la Policía de Tránsito, podrán solicitar a sus conductores acrediten contar con tal autorización o permiso, mediante acuerdo de colaboración con la autoridad correspondiente.

Artículo 10.- Los vehículos de servicio particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad de Tránsito que corresponda.

Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Dirección General de Control Vehicular, deberán cumplir con lo señalado en el Artículo 92 del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 11.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento solo podrán circular con un permiso especial de la Autoridad de Tránsito respectiva, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 155 fracción II del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 12.- Los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública y/o la Dirección de Tránsito Municipal, así como los documentos que expidan, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal anual correspondiente.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 13.- Para la realización de sus funciones la Dirección de Tránsito Municipal estará integrada por las unidades administrativas y los servidores públicos que establezca la normatividad aplicable y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 14.- Son autoridades de Tránsito municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico;

III.- Secretario de Seguridad Pública;

IV.- El Director de Tránsito y Vialidad, y

V.- Los Servidores Públicos de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio a quienes la reglamentación estatal, municipal y otras disposiciones aplicables, o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 15.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- Los Peritos acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito;

II.- La Policía de Tránsito; y

III.- Los demás corporaciones policíacas del Estado y de los Municipios.

Artículo 16. Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a este reglamento las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y el Reglamento de Tránsito vigente para el Estado de Morelos en el ámbito de su competencia, este Reglamento y los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Ayala;

II.- Realizar, coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito de conformidad con las Leyes Generales aplicables;

III. Promover y conducir las relaciones con los titulares de las dependencias homólogas del Estado o de la Federación o de los Ayuntamientos del Estado y/o de la Zona Conurbada.

IV.- Coordinarse con otras coordinaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

V. Dirigir la política que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento determinen en materia de Tránsito Municipal.

VI.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos;

VII. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;

VIII. Participar en los programas emanados de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las bases de los mismos;

IX.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;

X. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.

XI.- Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo ameriten;

XII. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el Municipio de Ayala para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;

XIII. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;

XIV. Coordinarse con otras corporaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XV. Vigilar la regulación de la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por este reglamento, la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y su reglamento;

XVI. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio de Ayala

XVII. Resolver los recursos de queja y/o de inconformidad que interpongan los particulares, por actos administrativos ejecutados directamente por el Director de tránsito substanciándose dichos recursos de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

XVIII. Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, manuales de organización, decretos y circulares competentes, así como el cabildo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO

Artículo 17.- Son atribuciones del Director de Tránsito y Vialidad Municipal las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito y la diversa del Transporte, ambas del Estado de Morelos, los Reglamentos Estatales, este Reglamento, los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Ayala;

II. Ejercer el mando directo del personal de la Dirección, dictar las disposiciones necesarias para su organización, mantener la disciplina y moralidad del mismo, y vigilar que se dé al público un trato atento y eficaz;

III. Desempeñar puntualmente las comisiones que le instruya el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala en materia de Tránsito y Vialidad y que no contravengan las disposiciones del presente reglamento.

IV. Establecer, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Municipal y con el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las áreas administrativas y operativas así como de mando, suficientes para el cumplimiento de este Reglamento;

V.- Coadyuvar con otras autoridades policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

VI. Regular, conforme a las disposiciones del presente reglamento, la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio, de acuerdo a lo establecido por este reglamento, la Ley de Tránsito y la diversa de Transporte, ambas del Estado de Morelos y su reglamento;

VII. Coordinar sus actividades con las Autoridades de Desarrollo Urbano, de Obras Públicas y con otros organismos, para la planeación, programación, ejecución y desarrollo de las obras que se requieran en materia de vialidad;

VIII.- Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería de tránsito en coordinación con la Dirección de Obras Públicas;

IX.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran;

X.- Coordinarse con el personal de seguridad pública, para la detención de los infractores cuando así lo amerite;

XI.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de permisos para terminales, sitios y paradas de transporte público; así como vigilar el funcionamiento y operación de las mismas;

XII.- Proponer a las autoridades del H. Ayuntamiento las acciones necesarias para el mejoramiento de la vialidad en el municipio;

XIII.- Elaborar y emitir los formatos de las boletas de infracción y demás documentación necesaria para hacer cumplir el presente reglamento en el Municipio de Ayala, Morelos.

XIV.- Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las áreas de su competencia, así como emitir opiniones, dictámenes o informes que le sean requeridos por sus superiores jerárquicos.

XV.- Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de tránsito y vialidad municipal.

XVI.- Realizar los estudios y acciones necesarias para el señalamiento en las vías de comunicación de jurisdicción municipal;

XVII.- Aplicar y hacer cumplir las sanciones por infracciones a la Ley o a este Reglamento;

XVIII.- Atender y resolver los problemas que surjan en materia del servicio;

XIX.- Representar a la Dirección por sí o por quien designe, ante las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y órganos jurisdiccionales en asuntos de su competencia;

XX.- Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;

XXI.- Administrar y vigilar el tránsito en las vialidades de jurisdicción municipal en los términos que señalen las Leyes y reglamentos respectivos;

XXII.- Asignar funciones en el ámbito de su competencia a sus Mandos medios y al personal en general de la Dirección;

XXIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, circulares, manuales de organización, el Secretario de Seguridad pública y Tránsito y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE TRÁNSITO

Artículo 18.- Son obligaciones de los oficiales de Tránsito Municipal las contempladas en los Artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como las que otorguen las leyes, reglamentos, circulares, manuales de organización, el Secretario de Seguridad pública y Tránsito, el Director de Tránsito y el Presidente Municipal.

Artículo 19.- Los miembros de la Dirección Municipal de Tránsito en ningún caso podrán:

I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades.

II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.

III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

Artículo 20.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal de Tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven. Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

I. Amonestación

II. Arresto hasta por 36 horas

III. Cambios de adscripción o comisión

IV. Suspensión temporal de funciones

V. Baja

VI. Así como las establecidas en el Artículo 104 y las demás establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

VII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate.

Artículo 21.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

Artículo 22.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido tomar bebidas embriagantes en horario de labores, al agente que sea sorprendido en estado de ebriedad o con aliento etílico, se le sancionara conforme a lo establecido en el presente reglamento, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de Morelos.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido sostener conversaciones con particulares, mientras se atiende la regularización vehicular en las avenidas, cruces, o espacios escolares, se sancionara conforme a lo establecido en el presente reglamento, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de Morelos, sin perjuicio de las leyes aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES

Artículo 25.- Lo relativo al procedimiento, control administrativo, y obligaciones de los agentes de tránsito se estará a lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERITOS

EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

Artículo 26.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, contará con Peritos; Los peritos y agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme a los formatos o instructivos correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan; laborarán en turnos de 24 por 24 horas, lo anterior con la finalidad de cubrir los 365 días del año y estarán adscritos permanentemente a la Dirección Municipal de Tránsito

Artículo 27.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito en turno, solo podrán ausentarse de las oficinas que ocupan en la Dirección de Tránsito Municipal, cuando tengan que intervenir, conocer, o realizar su trabajo y cuando el caso así lo amerite y el mando superior lo autorice.

Artículo 28.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito estarán bajo el mando y supervisión del Secretario de Seguridad Pública y de la Dirección de Tránsito.

Artículo 29.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito prestaran sus servicios de manera imparcial, y con apego a la legalidad en cumplimiento de un deber como autoridad y sin costo alguno para la ciudadanía.

Artículo 30.- Los peritos en Vialidad y Tránsito contarán con las herramientas e instrumentos necesarios para el desarrollo de su actividad, proporcionados estos por la Dirección de Tránsito.

Artículo 31. Los Peritos en Vialidad y Tránsito serán responsables de las consecuencias legales a que haya lugar cuando sus informes y Dictámenes Periciales resulten mal elaborados, con dolo, mala fe, que denoten parcialidad, que no estén apegados a la legalidad o que hayan lucrado u obtenido algún beneficio personal con ello.

Artículo 32. Los Peritos en Vialidad y Tránsito, coadyuvaran con las Autoridades Judiciales de cualquier ámbito, en el que se les requiera, así como en auxilio de las diligencias del Ministerio Público.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 33.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 34.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones y/o en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, o habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a las personas con capacidades diferentes para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y personas con capacidades diferentes hasta que completen el cruzamiento.

VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso de los peatones. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Los vehículos deberán reducir la velocidad a 20 km/hora, así como extremar precauciones de manejo, cuando deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.

Artículo 35.- Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.

II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías, servicios o practicar la mendicidad;

III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, patinetas u otros similares en aceras o arroyos de las vías públicas, salvo que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación.

IV. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.

V. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.

VI. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, salvo que no exista banqueteta, acera o acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, en todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VII. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.

VIII. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente; queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

IX. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

X. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.

XI. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.

XII. Al abordar o descender de un vehículo deberán aguardar hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueteta y puedan hacerlo con seguridad.

XIII. Las banquetetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente señalados.

XIV. La Dirección Municipal de Tránsito, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

XV.- Deberán de abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

XVI.- se abstendrán de Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;

XVII.- No deberán Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

XVIII.- Deberán de abstener de Solicitar la parada de transporte público con itinerario fijo para hacer su ascenso en lugares no reglamentarios.

XIX.- En los lugares donde haya puentes para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles.

Artículo 36.- Las banquetetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones, las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso – descenso para pasaje.

ARTÍCULO 37.- La infracción a las disposiciones contenidas en este Capítulo se sancionará de conformidad a las Leyes y Reglamentos Aplicables a la materia; así como a lo establecida a lo dispuesto por la Ley de Ingresos Vigente.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 38. Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Son auxiliares de los agentes, los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito, que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

Los maestros, directivos, padres de familia o personal voluntario, en coordinación con la Dirección Municipal de Tránsito, podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

Artículo 39.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia en la salida de sus lugares de estudio, además de las zonas de paso, en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la Secretaría, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo y/o al conductor, si la infracción es de las consideradas como graves, y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Artículo 40. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.

II. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes, como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

Artículo 41.- Todos los conductores de automotores que transiten por centros deportivos, parques, clínicas de salud, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones, así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.

Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

CAPÍTULO IX DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 42. Las personas con capacidades diferentes gozarán de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 43. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la mínima autorizada por la Secretaría en zonas e inmediaciones de clínicas de salud, hospitales, asilos o albergues y casas hogar; a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

Artículo 44. Los débiles visuales o invidentes serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

Artículo 45. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 46. La Dirección de Tránsito Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberá:

I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes o en su caso, si el conductor se encontrara ausente o se negara a retirar el vehículo, el oficial de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo con grúa a costa del propietario.

II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos o con algún padecimiento crónico.

III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO X

DE LOS NIÑOS Y ANCIANOS

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias los niños y ancianos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En el cruce de calles, donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación a los vehículos.

II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo, el niño o el anciano no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.

III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

Artículo 48.- Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano o niño transite por las aceras o cruce las calles.

CAPÍTULO XI

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 49. Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de fomentar el uso del transporte público: disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Municipio de Ayala, Morelos.

Artículo 50. La Secretaría, dentro de sus posibilidades y en coordinación con la Dirección General de transporte del Estado, apoyará con la impartición de cursos de capacitación vial, al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el Municipio de Ayala.

Artículo 51. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio de Ayala, Morelos, deberán referirse cuando menos, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Derechos y obligaciones del peatón
- III. Normas básicas para el peatón;
- IV. Normas básicas para el conductor;
- V. Señales de Tránsito
- VI. Prevención de accidentes de tránsito;
- VII. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VIII. Uso del presente Reglamento
- IX.- Escuela libre de accidentes
- X. Primeros auxilios;
- XI. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- XII. Conceptos básicos de mecánica automotriz.
- XIII. Funciones de un agente de tránsito
- XIV. Uso del Cinturón
- XV. Medios de prevención

Artículo 52. La Secretaría y la Dirección Municipal de Tránsito celebrarán los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial, capacitación y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos a la presente materia y se coordinará con la Secretaría de Educación Pública y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local y la Federal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio de Ayala, Morelos, programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria en escuelas públicas y privadas;
- II. A los conductores de vehículos oficiales;
- III. A los conductores de vehículos de uso particular;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- V. A los infractores de este Reglamento.

CAPÍTULO XII

ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 53.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación de la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Municipio, se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 150 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO XIII

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 54. Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

I.- POR SU PESO:

A) Ligeros, hasta 3,500 kgs.

- 1.- Bicicletas y Triciclos;
- 2.- Bicimotos y Triciclos automotores;
- 3.- Motocicletas y Motonetas;
- 4.- Automóviles;
- 5.- Camionetas; y
- 6.- Remolques.

B) Pesados, más de 3,500 kgs.

- 1.- Minibuses;
- 2.- Autobuses;
- 3.- Camiones de dos o más ejes;
- 4.- Tractores con remolque o semirremolque;
- 5.- Camiones con remolque;
- 6.- Vehículos agrícolas;
- 7.- Equipo especial móvil; y
- 8.- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

A) Bicicletas;

B) Bicimotos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada;

C) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada;

D) Triciclos automotores;

E) Automóviles:

1. - Convertible;
2. - Coupe;
3. - Deportivo;
4. - Guayin;
5. - Jeep;
6. - Limousine;
7. - Sedán; y
- 8.- Otros.

F) Camionetas:

- 1.- De caja abierta; y
- 2.- De caja cerrada (Furgoneta).

G) Vehículos de Transporte Colectivo:

- 1.- Minibús;
- 2.- Autobús; y
- 3.- combi

H).- Camiones Unitarios:

- 1.- Caja;
- 2.- Plataforma;
- 3.- Redilas;
- 4.- Refrigerador;
- 5.- Tanque;

- 6.- Tractor;
- 7.- Volteo;
- 8.- Chasis;
- 9.- Caseta;
- 10.- Celdillas;
- 11.- Panel;
- 12.- Pick-up;
- 13.- Redila;
- 14.- Venette; y
- 9.- Otros.

I) Remolques y Semirremolques:

- 1.- Con caja;
- 2.- Con cama baja;
- 3.- Habitación;
- 4.- Jaula;
- 5.- Plataforma;
- 6.- Para postes;
- 7.- Refrigerador;
- 8.- Tanque;
- 9.- Tolva; y
- 10.- Otros.

J) Diversos:

- 1.- Ambulancia;
- 2.- Carroza;
- 3.- Grúas;
- 4.- Revolvedora; y
- 5.- Con otro equipo especial.

III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:

A) PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

B) PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:

- 1.- Por el Tipo de Servicio:
 - 1.1.- De pasajeros;
 - 1.2.- De carga;
 - 1.3.- Mixto; y
 - 1.4.- De arrendamiento.

2.- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:

- 2.1.- Urbano o local;
- 2.2.- Foráneo; y
- 2.3.- De servicio público federal.

C) DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

- 1.- De Vigilancia;
- 2.- De Asistencia o auxilio;
- 3.- De Bomberos;
- 4.- De Limpia;

- 5.- De Inspección;
- 6.- De Transporte de personas o de carga;
- 7.- De Uso Militar; y
- 8.- Otros.

D) DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, patrullas policíacas y vehículos de bomberos;

E) DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas;

IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:

A) De Tracción Automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía;

B) De Tracción Humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y

C) De Tracción Animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

Artículo 55. Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 56.- El registro de la propiedad y los trámites relativos a la posesión de los vehículos estará a cargo de las áreas que la Administración Pública Federal y Estatal dispongan, de acuerdo a los ordenamientos, por lo que la documentación y portación de placas de matriculación, calcomanías, engomados, impuestos de tenencia, tarjetas de circulación y licencias para conducir, será conforme lo establezcan las disposiciones legales respectivas y las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIV

DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 57. Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable del Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, sólo requerirán de una placa para transitar, en el caso de las bicicletas atenderán las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 58.- Cuando Los propietarios de vehículos registrados, cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la autoridad competente en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a la autoridad competente.

Artículo 59.- Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento de la autoridad de tránsito correspondiente; en un plazo de treinta días naturales, de conformidad con el Artículo 33 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos

CAPÍTULO XV

PLACAS DE MATRICULACIÓN

Artículo 60.- Las placas de matriculación que expida la autoridad competente para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y vigencia especificada en los convenios o acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado con la Federación y las demás Entidades Federativas.

Artículo 61.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad. Así mismo, deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior (medallón) y a falta de éste en el parabrisas.

Artículo 62. Los vehículos que circulen por el Municipio de Ayala, mantendrán las placas en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, o alteren su leyenda original. En caso contrario es obligación del propietario reponerlas. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, demostración, decorativas o de otro país.

Artículo 63.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición ante la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Las placas, la calcomanía de matriculación y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las autoridades respectivas. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía de matriculación, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata. La omisión de las obligaciones anteriores, es decir la falta de las placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación dará motivo a la infracción municipal, además se infraccionará:

I. No portar las placas de matrícula en el lugar destinado para ello.

II. No portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.

III. Por llevar placas de matrícula que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación

Artículo 65.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, bicicletas, triciclos, remolques y semiremolques llevarán una sola placa colocada en la parte posterior.

Artículo 66.- Las bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 centímetros (26 pulgadas) de diámetro, no necesitan placa.

Artículo 67.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos

CAPÍTULO XVI

LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 68. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente expedido por la Dirección General de Control vehicular del Estado de Morelos, o por sus similares de otra entidad federativa, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

I. De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;

II. De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y

III. De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados;

IV. Los choferes del servicio público deberán llevar consigo licencia expedida por la autoridad competente.

V. Las personas con incapacidad física, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado, debiendo contar con los aparatos o prótesis adecuados, y que además el vehículo que pretenda conducir este acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo y para terceros.

VI. Los conductores del servicio público no deberán hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o del lugar señalado para ello.

Artículo 69.- Los extranjeros podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra entidad federativa.

Artículo 70. Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la autoridad correspondiente, y dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 46 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, pero si conducen en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal de tránsito, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal.

II. Mantenerlo en resguardo, sin ser ingresado a los separos destinados para los adultos infractores por el tiempo necesario y prudente para que lleguen sus padres o su tutor, quien deberá identificarse plenamente ante la autoridad municipal o en su caso hasta que se le hayan pasado los efectos etílicos al menor infractor, lo anterior con la finalidad de resguardar su integridad física y la de terceros.

III. Solicitar a la Dirección General de Control vehicular del Estado, la cancelación definitiva del permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.

IV. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal.

Artículo 71.- El permiso a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia hasta que el menor cumpla los dieciocho años de edad.

Artículo 72.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixtos, de servicio particular, público local y federal, deberán tener licencia de chofer expedida por las autoridades competentes.

Artículo 73.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO XVII

REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 74.- La circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y la diversa del Transporte, ambas del Estado de Morelos, los Reglamentos Estatales y este Reglamento.

Artículo 75.- Todo usuario de las vías públicas del Municipio está obligado a guiar sus vehículos con la mayor precaución y prudencia, obedecer las reglas contenidas en el presente capítulo, así como las indicaciones de los dispositivos y señalamientos para el control del tránsito y las de los Agentes; estas últimas prevalecerán sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y las demás reglas de circulación.

Artículo 76.- Los conductores de vehículos deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y otros vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas, así como contemplar las siguientes indicaciones:

I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;

II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;

III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;

V. Viajar los menores de 5 años en los asientos posteriores de los vehículos, cuando éste cuente con ellos;

VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;

VII. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;

VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;

IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;

X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;

XI. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes y de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones.

XII. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces.

XIII. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

XIV. Circular con ambas defensas;

XV. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;

XVI. No viajar en convoy de dos o más vehículos, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos y;

XVII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares;

XVIII. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, y mujeres embarazadas.

Artículo 77. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril; puede cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

I. Todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.

II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

IV. Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

V. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo puede iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

VI. En la noche o cuando disminuya la visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 78.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

III. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

IV. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

V. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se rebase a otro vehículo;

b) Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

c) Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y

d) Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación

Artículo 79. Queda estrictamente prohibido:

I. Conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencido, suspendido o cancelado.

II. Conducir sin licencia o permiso, o tarjeta de circulación

III. Conducir teniendo una discapacidad física, sin que el vehículo tenga los dispositivos necesarios para subsanar la deficiencia.

IV. Circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación.

V. Invadir las rayas longitudinales.

VI. Obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.

VII. Llevar menores de cinco años en los asientos delanteros.

VIII. No usar el cinturón de seguridad.

IX. Conducir y hablar por teléfono celular.

X. Manejar en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;

XI. Cambiando de dirección sin la precaución debida;

XII. Ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

XIII. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales.

Artículo 80.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

I. Cromáticas iguales o similares a las de los vehículos oficiales, de emergencia o patrullas del Municipio de Ayala;

II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;

III. La instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;

V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

VI. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos.

Artículo 81. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I. Dar vuelta a la izquierda en vías primarias de doble circulación.

II. Cambiar de carril sin precaución debida en vías del mismo sentido.

III. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

IV. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

V. Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

VI. Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia o de un crucero.

VII. Circular en sentido contrario.

VIII. Circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados.

Artículo 82. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor, la Secretaría determinará las medidas y acciones preventivas para restringir o prohibir el tránsito de vehículos y el estacionamiento en la vía pública, sobre todo en aquellos lugares que representen un riesgo para la integridad física de los peatones, conductores o pobladores del lugar; en todo caso deberá anunciarlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 83. En las vías públicas está prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículo, salvo en vías colindantes a la vía primaria o principal y sólo en casos de emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán sancionar y/o retirarlos.

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados que obstaculicen o afecten la vialidad;

III. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos;

IV. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en las vías públicas;

V. Estacionarse en doble o más filas.

Artículo 84. El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y

II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

III. Cuando se trate de una vía de circulación continua, dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará los dispositivos de advertencia reglamentarios; y si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deben colocar su dispositivo 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Artículo 85. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 86. No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos, por lo que serán retirados con grúa e ingresados al corralón o depósito para su resguardo, acosta del propietario.

Artículo 87. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o por las condiciones del caso en particular se presuma abandonado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y

III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Artículo 88. La velocidad máxima en el primer cuadro de la cabecera Municipal será de 20 kilómetros por hora, zonas urbanas es de 30 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. La Dirección Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Artículo 89. El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal de Tránsito con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

Artículo 90.- Los usuarios de las vías del Municipio deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

Artículo 91.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.

Artículo 92.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 24 horas, serán remolcados a costa del propietario al depósito oficial de vehículos.

Artículo 93.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 94.- Queda prohibido a los conductores entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares.

Artículo 95.- Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 96.- En los cruces de uno o doble sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.

Artículo 97.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de las banquetas.

Artículo 98.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 99.- Esta prohibida la circulación de los vehículos que hagan uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen que cause molestia a las personas.

Artículo 100.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio, tendrán un máximo de:

I.- 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;

II.- 2. 60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y

III.- 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Quando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.

Artículo 101.- Se prohíbe efectuar maniobras de carga y descarga o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 102.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 103.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

I.- No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros;

II.- No arrastre en la vía, ni caigan sobre esta;

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad en la conducción del vehículo, y

IV.- No oculte las luces a que se refiere este Reglamento.

Artículo 104.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor éste en marcha, haya cerca fuego o personas que estén fumando, y cuando, tratándose de servicio público con itinerario fijo, transporten pasajeros.

Artículo 105.- Los conductores están obligados a que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes.

Artículo 106.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

Artículo 107.- Se prohíbe remolcar vehículos sin accesorios especiales o vehículo de arrastre especializado.

Artículo 108.- Deberán de abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;

III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público, y

IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 109.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado y el conductor pretenda iniciar su marcha, tendrá la obligación de observar los movimientos de los vehículos que se encuentran en su entorno para poder realizarla con seguridad.

Artículo 110.- Todo vehículo que transite por las vías públicas del municipio deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este Reglamento.

Artículo 111.- No deberá conducirse un vehículo temeraria o negligentemente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 112.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno, no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 113.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas.

Artículo 114.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro accionando el claxon cuando sea necesario, especialmente cuando observe en la vía a un niño o cualquier otra persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 115.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en días congestionados por el tráfico la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 116.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 117.- El conductor y los demás ocupantes del vehículo deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio; en relación con el Artículo 69 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 118.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones.

Artículo 119.- En las vías que la autoridad de Tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado. La Dirección podrá modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga.

Artículo 120.- Son avenidas y calles restrictivas para el paso de vehículos pesados, las que la autoridad determine previo señalamiento.

Artículo 121.- En los cruceros de dos o más vías, donde no hay semáforos, Agentes de Tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros del primer cuadro de la cabecera municipal, así como en el interior de los poblados, colonias, barrios y fraccionamientos, iniciando el cruce aquel vehículo que proceda de la vía principal.

Artículo 122.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Artículo 123.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 124.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

I.- Rebasen a otros vehículos;

II.- Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación, y

III.- Esté obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 125.- Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

Artículo 126.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 127.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 128.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o Agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 129.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agente de Tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 130.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 131.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 132.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

Artículo 133.- Los conductores podrán dar vuelta en «U» para colocarse en sentido opuesto al que circulen, excepto en los lugares prohibidos expresamente y en los cruceros, y siempre cediendo el paso a los vehículos que circulen de frente en cualquier sentido.

Artículo 134.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

I.- Vuelta a la derecha:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

II.- Vuelta a la izquierda:

Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 135.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros principales de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz baja";

II.- En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá utilizarse la "luz alta";

III.- La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja", tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento, y

IV.- También deberá evitarse el empleo de la "luz alta" cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta", alternándose con la "luz baja", para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" por la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

Artículo 136.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 137.- Los faros para niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y no podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales.

Artículo 138.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por la parte de atrás, excepto las que iluminan la placa de identificación y las de reversa.

Artículo 139.- En las carreteras estatales dentro del territorio Municipal en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 70 kilómetros por hora en zonas rurales y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas; deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.

Artículo 140.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que los exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

Artículo 141.- Queda prohibido invadir el carril de sentido opuesto a la dirección para adelantar hilera de vehículos.

Artículo 142.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

Artículo 143.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos del Heroico Cuerpo de Bomberos y el convoy militar, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Artículo 144.- Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Artículo 145.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 146.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 147.- Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores.

Artículo 148.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;

II.- Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;

III.- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

IV.- Dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada, y

V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 149.- Esta prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

Artículo 150.- En los cruceros controlados por agentes de Tránsito, las indicaciones y señalamientos de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, por lo que todo conductor está obligado a obedecerlas.

CAPÍTULO IX

PARADAS Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 151.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre la orilla del carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 152.- Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;

III. El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.

VI. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de 30 centímetros;

VII. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

VIII. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.

IX. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deben colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras.

Artículo 153.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. A menos de 10 metros de las esquinas;

II. Frente a los bancos y lugares donde se presentan espectáculos en horas de función; a la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión;

III. En los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;

IV. Sobre los límites de una señal de alto o semáforo;

V. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;

VI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;

VII. En una intersección o sobre los límites;

VIII. Sobre un paso a desnivel o puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;

IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación;

X. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima;

XI. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda;

XII. A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo.

XIII. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

XIV. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, u otras vías reservadas a peatones.;

XV. En la entrada de vehículos, exceptuando la propia.

XVI. Donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores,

XVII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;

XVIII. En sentido contrario;

XIX. Frente a la entrada de ambulancias en las clínicas de salud o sus equivalentes;

XX. En zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;

XXI. En la red vial primaria;

XXII. En zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;

XXIII. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento; y

XXIV. En los demás lugares que la Secretaría y Dirección Municipal de Tránsito determinen

Artículo 154.- La Dirección dictará disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública; en todo caso, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación, cuando menos.

Artículo 155.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los Agentes de Tránsito.

Artículo 156.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de vehículos y/o el paso de peatones.

Artículo 157.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los Agentes de Tránsito deberán retirarlos.

Artículo 158.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, y

II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

Artículo 159.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado o abandonado en un lugar prohibido y obstruya la libre circulación de los vehículos y peatones, las autoridades de Tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usarán grúa, al efecto los Agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los Agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a elaborar boleta de infracción e inventario del vehículo recabando en este último la firma del operador de la grúa o encargado del depósito concesionado. y

II.- Darán aviso, de ser posible, al propietario del vehículo.

Para que este pueda recogerlo, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Artículo 160.- Las guarniciones pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento.

Artículo 161.- Las guarniciones pintadas de azul indican que se trata de lugares reservados para el estacionamiento de vehículos que son conducidos o transportan personas con discapacidades temporales o permanentes, siempre que los automotores porten placas de circulación o en su defecto calcomanías que señalen lo anterior.

Artículo 162.- Corresponde a la Dirección establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro, lugares que deberán ser debidamente señalizados.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO XVIII

DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 163.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:

a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;

b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;

c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;

d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y

e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.

II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;

III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:

a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;

b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y

c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.

V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

VI.- Alumbrado interior del tablero;

VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y

IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 164.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

I.- Autobuses y/o camiones y/o combi de dos o más metros de ancho:

a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;

b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;

c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

d).- Dos reflectantes a cada lado como mínimo; y

e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.

II.- Vehículos para transporte de escolares:

a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y

b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.

III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:

a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;

b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la Fracción I de este Artículo;

c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

d).- Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y

e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;

IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el Inciso "A", de la Fracción I de este Artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

a).- Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y

b).- Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

c).- No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga.

Artículo 165.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 166.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 167.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

Artículo 168. Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento.

Artículo 169.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 170.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras, lo mismo será para los vehículos de carga.

Artículo 171.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 172.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 173.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 174.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo y estar en buenas condiciones de funcionamiento:

I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;

II.- Una bocina o claxon;

III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;

IV.- Un silenciador en el tubo de escape;

V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;

VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;

VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;

VIII.- Un llanta de refacción y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;

IX.- Dos defensas, una en la parte anterior y otro en la posterior; y

X.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Artículo 175.- Las motocicletas deberán tener las siguientes luces:

I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros; y

II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

Artículo 176.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

I.- Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad; y

II.- Un reflectante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 177.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 178.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

ARTÍCULO 179.- Las motocicletas deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este Artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 180.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Está permitido colocar película anti asalto a los cristales del vehículo, pero no obscurecerlos.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO XIX

SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 181.- Son señales y dispositivos para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas en el Municipio, se establecen las siguientes:

I.- HUMANAS: Las que efectúen los Agentes de Tránsito;

II.- VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecanismos y símbolos, y

III.- HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintadas o construidos en el suelo.

Artículo 182.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 183.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

I. Alto: cuando el agente que se tiene en frente da la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;

II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;

IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V. Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 184.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;

II. Para indicar siga, dará dos toques cortos; y

III. Para indicar prevención dará un toque largo;

IV. Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 185.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 186.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 187.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. LUZ VERDE, PARA AVANZAR:

Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y

Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos;

II. LUZ ÁMBAR, PREVENTIVA:

Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y

Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar:

III. LUZ ROJA FIJA, ALTO:

Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar a entrar en la zona de peatones; y Indica a los peatones que deben detenerse;

IV. FLECHA CON LUZ VERDE, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V. FLECHA CON LUZ ÁMBAR, indica a los conductores que deben la marcha en la dirección que marca la flecha ya que está próxima a encenderse la flecha con luz roja;

VI. FLECHA CON LUZ ROJA, indica a los conductores que debe detener la marcha en la dirección que marca la flecha;

VII. LUZ VERDE INTERMITENTE, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo;

VIII. LUZ ÁMBAR INTERMITENTE, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y

IX. LUZ ROJA INTERMITENTE, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz, y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro.

Después de las 23:00 horas y hasta las 05:00 horas, en lugares poco transitados y siempre que no circulen vehículos en el cruce por calle distinta, los conductores podrán pasarse la luz roja, con extrema precaución.

Artículo 188.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones en el mismo sentido del artículo que precede.

Artículo 189.- Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. RESTRICTIVA: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; y

III. INFORMATIVAS: Que a su vez podrán ser:

a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos; y

c).- De señalamiento de obras; tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 190. Otras señales de tránsito podrán ser:

I. MARCAS EN EL PAVIMENTO:

A) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

B) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

C) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar de carril ya sea para rebasar o cruzar;

D) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no debe ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo, en caso contrario puede ser rebasada o cruzada sólo durante el tiempo que dure la maniobra;

E) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;

F) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y

G) Rayas para estacionamientos: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

F) Fantasmas: Son señalamientos que brillan a la luz indicando delimitación de carriles o de la circulación.

II.- MARCAS EN GUARNICIONES: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III. LETRAS Y SIMBOLOS:

Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada; y

IV. MARCAS EN OBSTÁCULOS:

A) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas, las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y

B) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 191.- La Dirección, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 192.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 193.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto. Vado, es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía.

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización de la Secretaría Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que esta deberá de emitir la autorización correspondiente.

Artículo 194.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

Artículo 195.- Las señales y dispositivos descritos en el presente Capítulo, sólo podrán ser colocados por las autoridades del H. Ayuntamiento a través de sus distintas dependencias, la Dirección General de Transportes del Gobierno del Estado, y/o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si su origen es distinto, las autoridades podrán modificarlos, retirarlos o removerlos de acuerdo a las necesidades de la circulación. Tratándose de semáforos, topes, vibradores e isletas, su instalación o construcción deberá ser precedida de un Estudio de Impacto Vial elaborado por el Departamento de Peritos y como resultado de éste contar con el visto bueno por escrito de la Dirección.

Artículo 196.- Los Agentes de la Dirección podrán marcar el alto a los conductores cuando adviertan la infracción a las disposiciones de este Reglamento; ante esta indicación, todo conductor, de manera cortés y respetuosa, está obligado a respetarla y atender las instrucciones que se le proporcionen.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO XX

GENERALIDADES PARA LOS CONDUCTORES DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 197.- En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona, lo anterior con el objeto de salvaguardar la integridad física de terceras personas o posibles acompañantes del conductor de la bicicleta.

Artículo 198.- Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deben transitar al lado de otro vehículo ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 199.- En las vías de circulación del Municipio, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los vehículos como bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas a los que se refiere el presente capítulo, que transiten en ellas.

Artículo 200.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

Obligaciones:

I. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

II. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

IV. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Prohibiciones:

I. Circular sin luces encendidas o sin reflejantes en el caso de las bicicletas cuando no haya luz natural.

II. No usar casco y anteojos protectores, con excepción de las bicicletas.

III. Circular entre carriles o circular en forma paralela sobre un mismo carril.

IV. Transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento.

V. Circular en contraflujo o en sentido contrario;

VI. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y cuatrimotos de Secretaría cuando éstas cumplan con funciones de vigilancia urgentes;

VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;

VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

IX. Usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.

X. Dar vuelta a inmediación de la cuadra.

Artículo 201.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles, salvo cuando se encuentre un vehículo estacionado en el carril de la orilla de la vía primaria o cuando de vuelta a su izquierda, lo que deberá de hacer con suma precaución y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 202.- Las bicicletas adaptadas autorizadas, sólo pueden circular en las vialidades señaladas por la Secretaría.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO XXI

DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 203.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 204.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo circular:

I. Circular con las puertas abiertas;

II. Conducir sin licencia -tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente; si es por extravío de láminas deberá portar el acta correspondiente y el número de matrícula pintado en el lugar que deberían ir colocadas las placas o láminas de matriculación.

III. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

IV. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;

V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;

VII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;

VIII. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;

IX. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad del conductor;

X. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;

XI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

XII. Estacionarse en doble fila o más o bloquear la vialidad

Los concesionarios y permisionarios están obligados a la actualización permanente en materia de educación vial para el personal que se desempeñe como conductor de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, considerando los contenidos, la forma y periodicidad que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, sin menoscabo de los que la Dirección General del Transporte del Estado de Morelos, pudiere impartir.

ARTÍCULO 205.- Cuando se trate de vehículos de servicio público, las paradas para ascenso y descenso de pasaje se realizarán observando los siguientes requisitos:

I. Serán exclusivamente en la extrema derecha, encendiendo las luces intermitentes;

II. Se realizarán en los lugares expresamente marcados para ello, y cuando no existan señalamientos, lo harán seis metros antes de las esquinas, debiendo previamente a reiniciar su marcha, ceder el paso a los vehículos que los rebasan y pretenden dar vuelta a la derecha, a menos de que exista señalamiento indicando la prohibición de la parada;

III. La parada deberá ser únicamente por el tiempo estrictamente necesario para el movimiento de ascenso y/o descenso del pasaje; y

IV. Cuando en una parada estén detenidos otros vehículos de servicio público, el que arribe deberá ubicarse tras el último de fila, conservando ese carril para reiniciar la marcha.

Tratándose de vehículos de servicio público sin itinerario fijo, para establecer sus sitios se requerirá un estudio de Impacto Vial por parte de la Dirección, en el que se determine que las afectaciones que ocasiona a los habitantes y comerciantes de la zona, así como a la circulación vehicular y peatonal, son mínimas; debiéndose tomar en consideración también que por ningún motivo se autorizarán sitios con más de cinco cajones, y que en ellos se podrán estacionar vehículos oficiales y de atención de emergencias debidamente rotulados.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO XXII

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 206.- Los conductores de los vehículos destinados al transporte de carga se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. Además las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Ayala, tendrán un máximo de:

I. 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 31 metros;

II. 2. 60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y

III. 5 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá contar con autorización por escrito de la autoridad municipal.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO XXIII

DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 207.- Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten en las vialidades del Municipio de Ayala, Morelos, deben sujetarse a este reglamento y contar con la autorización respectiva.

Artículo 208.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes, materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

Artículo 209.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen, para lo cual es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad con la legislación federal aplicable, así como con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. En todo caso deberá recabarse de la Dirección General de Transportes, el permiso respectivo, así como el de la autoridad vial correspondiente que contenga el horario y derroteros a que deberá sujetarse el acarreo, deberán usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

Artículo 210.- En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

Artículo 211.- Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades de Ayala deben:

I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría y por la Dirección Municipal de tránsito, aun y cuando tengan autorización de la Dirección General del transporte Estatal y/o de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal;

II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio,

III. Circular por los libramientos cuando éstos existan.

Artículo 212.- Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 213.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 214.- Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 215.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO XXIV

DE LO VEHÍCULOS OFICIALES Y SERVICIOS CONCESIONADOS

Artículo 216.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

Artículo 217.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida y los convoyes militares. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 218.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Artículo 219.- Sólo pueden circular por carriles de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO XXV

DE LAS OBLIGACIONES Y

PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES

Artículo 220.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I. Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan y que estos sean legibles.

II. Acatar las disposiciones del Reglamento Estatal, de este reglamento y de todas aquellas disposiciones aplicables, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito;

III. Dar aviso a la Dirección General, Delegación o Subdelegación respectiva cuando cambien su domicilio; en relación con el Artículo 54 fracción III del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

IV. Manejar siempre con precaución, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

V. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta básica;

VI. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;

VII. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;

VIII. Es obligación del conductor revisar las llantas de su vehículo automotor, remolques, y semirremolques los cuales deben estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deben contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

IX. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;

X. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.

XI. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;

XII. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;

XIII. Es obligación del conductor que el vehículo de motor que maneje en las vías públicas del Municipio debe estar provisto de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo. Asimismo debe estar dotado de las siguientes luces: Indicadores de frenos en la parte trasera; Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; De destello intermitente de parada de emergencia; Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja; Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; Que ilumine la placa posterior; y dé marcha atrás.

XIV. Es obligación del conductor que cuando conduzca un vehículo que tenga adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito. Además debe cumplir con las siguientes reglas: Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado; En combinación de vehículos solamente es necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo; Los vehículos escolares además deben estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

XV. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 221.- Queda estrictamente prohibido para los conductores:

I. Desobedecer la indicación de alto de un agente de tránsito.

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.

III. Rebasar el cupo de pasajeros autorizados.

IV. Conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.

V. Retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

VI. estacionarse en segunda fila;

VII. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley.

VIII. Encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.

IX. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública; en este caso los vehículos participantes serán remitidos al depósito oficial de vehículos sin perjuicio de las infracciones a que se hagan merecedores contenidas en el presente reglamento.

X. Obstaculizar los pasos destinados para peatones.

XI. Pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos,

XII. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

XIII. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

XIV. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento. Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

XV. Colocar a los vidrios del vehículo papel para oscurecer los mismos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la Autoridad Federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito del Municipio de Ayala y/o cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

XVI. Circular un vehículo que lleve estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

XVII. Conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

XVIII. Conducir cuando padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;

XIX. Conducir cuando hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público;

XX. Conducir cuando exista prohibición o limitación determinada por autoridad judicial o administrativa.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO XXV

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 222.- Las actuaciones del personal de la Dirección derivadas de un hecho de tránsito se regirán por lo que establece el presente Capítulo; sin embargo, cuando un conductor se presuma o se tenga la certeza de que es menor de edad, se atenderá lo puesto por la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. En todo accidente, las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los implicados serán independientes. Los acuerdos y convenios no eximen ni inducen la aplicación de multas a los implicados por las infracciones al presente reglamento.

Artículo 223.- Los conductores de vehículos estarán obligados a evitar accidentes, por todos los medios a su alcance.

Artículo 224.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;

VI. La responsabilidad administrativa o civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

VII. El conductor que resulte responsable en el accidente de tránsito se le sancionará conforme al presente reglamento.

Artículo 225.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, el agente de tránsito trasladará a los conductores y vehículos a la oficina de tránsito, para evitar obstrucciones en la vía pública, en caso de que el vehículo no esté en condiciones de circular se utilizará grúa, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, las autoridades competentes tendrán la obligación de comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan y en su caso tomar las pertinentes.

Artículo 226.- Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella.

Artículo 227.- Al tener conocimiento de un accidente agentes de la Dirección, acudirán a prestar auxilio a los afectados, proporcionar vialidad en la zona, impedir el estacionamiento de curiosos, asegurar el sitio, abanderar, e impedir la fuga de los implicados, según sea necesario, y darán aviso a los Peritos de la Dirección quienes a su arribo se harán cargo del manejo del caso, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes le confieren al Ministerio Público si éste interviene.

Artículo 228.- Los Peritos de la Dirección podrán requerir la intervención del servicio de grúas cuando los vehículos implicados en el accidente no puedan ser retirados por su propio funcionamiento, cuando obstruyan la circulación, cuando no exista un acuerdo entre los participantes, o cuando sus conductores sean arrestados.

Artículo 229.- Cuando sea procedente y se llegue a un acuerdo o convenio entre los participantes sobre la reparación de los daños, los implicados tendrán la obligación de notificarlo a los Agentes o Peritos de la Dirección.

Artículo 230.- Cuando existan lesionados por un accidente, si su estado de salud no es de gravedad, de acuerdo a lo señalado por los peritos de tránsito y/o paramédicos presentes, o si son menores de edad sus padres o tutores, podrán decidir si desean llegar a un acuerdo sobre el pago de los gastos médicos o los conceptos que estimen pertinentes, con los demás implicados en el accidentes, o bien si desean que se turne el caso ante el Agente del Ministerio Público que corresponda; en ambas opciones lo informarán por escrito al Departamento de Peritos de la Dirección. Cuando no sea posible establecer la gravedad de las lesiones, cuando las lesiones sean de gravedad y en consecuencia constituyan un Delito perseguible de Oficio, o cuando fallezcan una o más personas producto del accidente, el caso se turnará al Ministerio Público invariablemente.

Artículo 231.- Los vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 232.- Los vehículos implicados en un accidente de tránsito, podrán ser trasladados por decisión de los Peritos a las Oficinas de esta Dirección y de ser necesario al Depósito Oficial, a costa del propietario o conductor, sin perjuicio de que en caso de llegar a un acuerdo o por sentencia judicial el responsable pague los gastos correspondientes. En los casos en los que se requieran grúas para los traslados y elaboración de inventarios, se utilizarán las que la Dirección designe.

CAPÍTULO XXVII

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 233.- Los servicios que preste la Dirección de Tránsito Municipal se sujetará a lo preceptuado por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Se regularán por este capítulo los servicios concesionados a particulares.

CAPÍTULO XXVIII

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 234.- Se consideran servicios auxiliares los relativos a salvamento, arrastre y depósito de vehículos, siempre y cuando éstos estén relacionados directamente con la prestación del servicio público de Tránsito; en relación al Artículo 157 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 235.- Los particulares que deseen prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo anterior, requerirán del permiso correspondiente y cumplir con los requisitos y modalidades que se les señalen; de conformidad a lo establecido en el Artículo 158 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO XXIX

PROCEDIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 236.- La Dirección contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

I.- DE ACCIDENTES POR:

- a).- Número;
- b).- Causa;
- c).- Lugar;
- d).- Fecha;
- e).- Número de personas lesionadas;
- f).- Número de personas fallecidas, y
- g).- Importe aproximado de los daños materiales.

II.- DE CONDUCTORES:

- a).- Infractores y reincidentes, y
- b).- Responsables de accidentes.

Artículo 237.- Los peritos y Agentes de Tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

Artículo 238.- La Dirección Municipal, auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

I. De las licencias de conducir suspendidas, para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado y que la sanción incluya la solicitud de cancelación de dicha licencia a la Dirección General de control vehicular del Estado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

II. Los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, lo que deberá de publicar periódicamente omitiendo datos personales, lo anterior para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO XXXI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 239.- Las autoridades de Tránsito municipal deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se causen o incrementen daños a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los Agentes de Tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los Agentes cortesmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo el Agente amonestará a dicha persona y le explicará sus faltas a este ordenamiento.

Artículo 240.- Cuando los conductores de vehículos contravengan disposiciones de éste Reglamento, los Agentes de Tránsito procederán en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;

II.- Se identificarán con el nombre, número de placa y número de patrulla;

III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV.- Solicitarán al conductor que proporcione su licencia o permiso de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y

V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

VI. Procederán a retener la licencia o tarjetas de circulación o una de las láminas de matrícula de circulación, conocidas comúnmente como placas de circulación; o

VII. Cuando exista agresión verbal y/o física al agente de tránsito, podrá solicitar el apoyo a seguridad pública municipal y proceder al arresto del agresor y al retiro del vehículo correspondiente, tratándose de los casos en que el conductor muestre síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;

VIII. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la licencia del conductor y a falta de esta la tarjeta de circulación del vehículo o la placa de circulación, o la licencia de conducir vigentes; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 241.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se les impondrán las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente:

I. Amonestación;

II. Multa, que se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Retención de licencias, tarjetas de circulación o una de las láminas de matrícula de circulación;

IV.- Suspensión de licencias o permisos;

V.- Cancelación de permisos o licencias a la autoridad correspondiente;

VI. Arresto hasta por 36 horas; y

VII. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 242.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 243.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 244.- En todos los casos se levantará Acta de infracción; con excepción de las amonestaciones verbales.

Artículo 245.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, se les aplicará:

I.- La primera vez, arresto de doce horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;

II.- La segunda vez, arresto por veinticuatro horas y suspensión de la licencia por un año, y

III.- La tercera vez, cancelación de la licencia de conducir y arresto por treinta y seis horas.

Lo anterior independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

Artículo 246.- Los agentes de la Dirección, podrán detener la marcha de un vehículo cuando:

I.- Su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento;

II.- En los operativos para prevención de accidentes, tales como el "Alcoholímetro" y los que se aplican para regular el tránsito de ciclistas y motociclistas y para el respeto de los límites de velocidad; y

III.- Cuando la conducción de un vehículo represente un peligro grave para terceros.

También se podrán realizar operativos para retirar de la vía pública objetos que aparten lugares de estacionamiento, vehículos abandonados, para vigilar las paradas de transporte público sólo en lugares permitidos, y los que se requieran para hacer cumplir este Reglamento.

Artículo 247.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o haber participado las mismas veces en hechos de tránsito, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 248.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre.

Artículo 249.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o con falta de precaución, se solicitará a la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado, la suspensión de la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 250.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

II. El conductor no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado por otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;

III. Las placas del vehículo no coincidan en números o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;

IV. Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal;

V. Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;

VI.- El conductor se dé a la fuga.

VII. El vehículo carezca del equipamiento necesario, que ocasione un grave riesgo para el tránsito y para terceras personas; y

VIII. Cuando no exista ninguna otra forma de garantizar el pago de la o las multas, respecto a las establecidas en este Reglamento.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona que acredite su propiedad cuando se cubran previamente los gastos de la grúa, del depósito oficial, y se realice el pago de la o las multas, si los hubiere. Para acreditar la propiedad, se requiere presentar: Factura o Carta Factura, Tarjeta de Circulación a nombre del propietario, y una Identificación Oficial de éste último.

Artículo 251.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de Tránsito para detenerse, además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.

Artículo 252.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, las autoridades responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 253.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, salvo en los casos relacionados con accidentes en los que se procederá de acuerdo a lo estipulado en el capítulo correspondiente y a lo establecido por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, así como la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

Artículo 254.- Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente a quien repita la conducta o infracción en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción, se le aplicará el doble de la multa correspondiente, en relación con el Artículo 222 del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 255.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 256.- Las infracciones se presentarán en formas impresas y foliadas en las cuales constarán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Fundamentos que sustentan la infracción.
- VI. Infracción cometida;
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracciones; y
- VIII. Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo.

Artículo 257.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, en relación a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente, sin perjuicio de las sanciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 258.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 259.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener primeramente la tarjeta de circulación del vehículo, en ausencia de ésta, la licencia de manejo, y a falta de ambos documentos, la placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores o placas de circulación vigentes, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 260.- Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa, ésta no es pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución que marca la normatividad fiscal aplicable.

Artículo 261.- No se autorizará ningún trámite administrativo respecto de un propietario, concesionario, permisionario, conductor o vehículo, cuando estén pendientes de pago multas por infracciones.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

CAPÍTULO XXXIII

DE LA CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 262.- Los aspectos a considerarse para la cuantificación de las sanciones serán:

- I. La capacidad económica del infractor,
- II. La intencionalidad de la acción u omisión,
- III. La gravedad de la infracción,
- IV. La reincidencia del infractor,

Para valorar la capacidad económica del infractor en la imposición de sanciones, se tomará en cuenta, la declaración que el mismo infractor realice de sus datos personales, bajo protesta de decir verdad ante el Director de Tránsito. Cuando a criterio de la autoridad sea posible y necesario realizar estudio socioeconómico, ésta lo hará y lo tomará como base para la cuantificación pecuniaria de la sanción. En el caso de negativa del infractor a ser inspeccionado en razón del estudio socioeconómico correspondiente, se aplicará el monto máximo de la sanción prevista en el presente reglamento; con relación a lo establecido en el Artículo 228 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO XXXIV

DE LA TABLA DE SANCIONES

Artículo 263.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al reglamento de tránsito; se causarán de conformidad con lo siguiente y se liquidarán conforme a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente reglamento.

CONCEPTO
I.- MULTAS DE TRÁNSITO.
A).- PLACAS.
1.- FALTA DE PLACAS.
2.- IMPEDIR SU VISIBILIDAD:
3.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES:
4.- CIRCULAR CON PLACAS DE OTRO VEHÍCULO:
5.- USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN:
B).- CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.
1.- NO ADHERIRLA:
2.- NO TENERLA:
C).- LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.
1.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:

2.- PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA:
3.- ILEGIBLE:
4.- CANCELADO O SUSPENDIDO:
5.- FALTA DE RESELLO
D).- LUCES.
1.- FALTA DE FAROS PRINCIPALES DELANTEROS:
2.- FALTA DE LÁMPARAS POSTERIORES O DELANTERAS:
3.- FALTA DE LÁMPARAS DIRECCIONALES:
4.- FALTA DE LÁMPARAS DE FRENO O EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, AL IGUAL QUE LUCES DE REVERSA:
5.- USAR SIN AUTORIZACIÓN LAS LÁMPARAS Y TORRETAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICÍACOS O DE EMERGENCIA Y/O SIRENAS:
6.- LLEVAR FANALES ALINEADOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO:
7.- CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS Y DE IDENTIFICACIÓN LOS AUTOBUSES Y CAMIONES REMOLQUES, Y SEMIRREMOLQUES Y CAMIÓN TRACTOR.
8.- CARECER DE REFLEJANTES LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA:
9.- CIRCULAR CON LAS LUCES APAGADAS DURANTE LA NOCHE:
E).- FRENOS.
1.- ESTAR EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO:
2.- FALTA DE MANÓMETRO EN VEHÍCULOS QUE EMPLEEN AIRE COMPRIMIDO
F).- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:
1.- BOCINA
2.- CINTURONES DE SEGURIDAD:
3.- VELOCÍMETRO
4.- SILENCIADOR:
5.- ESPEJOS RETROVISORES:
6.- LIMPIADORES DE PARABRISAS
7.- ANTELLANTAS DE VEHÍCULOS DE CARGA
8.- UNA O LAS DOS DEFENSAS
9.- EQUIPO DE EMERGENCIA
10.- LLANTA DE REFACCIÓN
G).- VISIBILIDAD.
1.- COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN:
2.- PINTAR LOS CRISTALES U OSCURECERLOS DE MANERA QUE LA DISMINUYAN NOTABLEMENTE:
H).- CIRCULACIÓN.
1.- OBSTRUIRLA:
2.- LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN:

3.- CONTAMINAR POR EXPEDIR HUMO EXCESIVO:
4.- CONDUCIR UN VEHÍCULO CON ORUGA METÁLICA SOBRE LAS CALLES ASFALTADAS:
5.- CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO:
6.- CIRCULAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES DELIMITANTES DE CARRILES
7.- CIRCULAR CON PERSONA O BULTO ENTRE LOS BRAZOS:
8.- ARROJAR BASURA O DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA:
9.- NO CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO:
10.- CONDUCIR SOBRE ISLETAS, CAMELLONES Y DEMÁS ZONAS PROHIBIDAS
11.- CAUSAR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA, SEMÁFOROS Y SEÑALES:
12.- MANIOBRAS EN REVERSA SIN PRECAUCIÓN:
13.- NO INDICAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN:
14.- NO CEDER EL PASO POR INDICACIÓN OFICIAL:
15.- CIRCULAR VEHÍCULOS DE CARGA EN ZONA COMERCIAL FUERA DE HORARIO:
16.- POR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES NO PERMITIDOS.
17.- DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO PERMITIDO:
18.- LLEVAR PASAJEROS EN SALPICADERAS, DEFENSAS, ESTRIBOS, PUERTAS O FUERA DE LA CABINA EN GENERAL:
19.- CONDUCIR MOTOCICLETAS O BICICLETAS SUJETO A OTRO VEHÍCULO, EN FORMA PARALELA, CON CARGA QUE DIFICULTE SU MANEJO O SOBRE LAS ACERAS:
20.- CONDUCIR MOTOCICLETAS SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO:
21.- CONDUCIR VEHÍCULOS DE CARGA CUANDO ESTA ESTORBE, CONSTITUYA PELIGRO O SIN CUBRIR:
22.- NO LLEVAR BANDEROLAS EN EL DÍA O REFLEJANTES O LÁMPARA ROJA EN LA NOCHE, CUANDO LA CARGA SOBRESALGA:
23.- TRANSPORTAR MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACIÓN O PRECAUCIÓN:
24.- TRASLADAR CADÁVERES SIN EL PERMISO RESPECTIVO:
25.- POR NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD:
26.- POR INVADIR LA ZONA DE PASO PEATONAL:
27.- POR CAUSAR PELIGRO A TERCEROS AL ENTRAR A UN CRUCERO CON LA LUZ EN ÁMBAR DEL SEMÁFORO:
28.- POR INVADIR EL CARRIL CONTRARIO DE CIRCULACIÓN:
29.- OBSTRUIR EN ALGUNA FORMA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES:
30.- CARGAR OBJETOS NO AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN:

31.- POR CARGAR Y DESCARGAR FUERA DEL HORARIO O DEL ÁREA AUTORIZADA:
32.- POR ENTORPECER COLUMNAS MILITARES, MARCHAS ESCOLARES, DESFILES CÍVICOS, MANIFESTACIONES, CORTEJOS FÚNEBRES Y OTROS EVENTOS SIMILARES:
33.- NO DAR PREFERENCIA DE PASO AL PEATÓN:
34.- NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS CON PREFERENCIA:
35.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABERLE INDICADO HACER ALTO UN AGENTE DE TRÁNSITO:
36.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABER PROVOCADO UN ACCIDENTE:
37.- POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD:
38.- POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS:
I).- ESTACIONAMIENTO.
1.- EN LUGAR PROHIBIDO:
2.- EN FORMA INCORRECTA:
3.- NO SEÑALAR O ADVERTIR DE OBSTÁCULOS O VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA DE RODAMIENTO:
4.- POR NO RESPETAR LOS LÍMITES DE ESTACIONAMIENTO EN UNA INTERSECCIÓN
5.- EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO
6.- FRENTE A UNA ENTRADA DE VEHÍCULO
7.- EN CARRIL DE ALTA VELOCIDAD
8.- SOBRE LA BANQUETA
9.- SOBRE ALGÚN PUENTE
10.- EN DOBLE FILA
11.- EFECTUAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA QUE NO SEAN DE EMERGENCIA
12.- FUERA DE SU TERMINAL LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE O EN HORARIO FUERA DE LOS PERMITIDOS O EN ZONA RESTRINGIDA
13.- POR ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS
J).- VELOCIDAD
1.- MANEJAR CON EXCESO
2.- NO DISMINUIRLA EN CRUCEROS, FRENTE A ESCUELAS, LUGARES DE ESPECTÁCULOS Y ANTE SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO
3.- CIRCULAR A TAN BAJA VELOCIDAD QUE OBSTRUYA EL TRÁFICO O QUE REPRESENTA UN PELIGRO PARA EL TRÁNSITO
4.- A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL
5.- EN ZONA DE PEATONES
6.- A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULE A VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA
7.- POR EL ACOTAMIENTO

8.- POR LA DERECHA EN CASOS NO PERMITIDOS
K).- RUIDO
1.- USAR LA BOCINA CERCA DE HOSPITALES, SANATORIOS, CENTROS DE SALUD Y ESCUELAS EN LUGARES PROHIBIDOS O INNECESARIAMENTE
2.- PRODUCIR CON EL ESCAPE
3.- USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONIA A VOLUMEN EXCESIVO
L).- ALTO
1.- NO HACERLO EN CRUCERO DE FERROCARRIL
2.- NO HACERLO AL CRUZAR O ENTRAR EN VÍAS CON PREFERENCIA DE PASO
3.- NO ACATARLO CUANDO LO INDICA UN AGENTE O SEMÁFORO
4.- NO RESPETAR EL SEÑALADO EN LETREROS
M).- ABANDONO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA
N).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO
1.- ALTERARLOS
2.- SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN
3.- CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE
N).- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE

Artículo 264.- En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

CAPÍTULO XXXV

MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES

Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 265.- En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad, procederán a llenar el acta de infracción y podrán retener alguno de estos documentos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sanción a que se haga acreedor, el acta de infracción será canjeada por el documento retenido previo pago de la infracción o infracciones.

Artículo 266.- Cuando una persona se inconforme con una sanción que le haya sido impuesta, podrá presentarla ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acta de la infracción.

Artículo 267.- La impugnación de los actos de autoridad derivados de la aplicación del presente Reglamento, será posible conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 268.- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la omisión.

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.

V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.

VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;

IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.

X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción V y IX el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

Artículo 269.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad.

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 270.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

Artículo 271.- Previo convenio con la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado se podrá obligar al infractor al cumplimiento de la sanción impuesta en los siguientes casos:

I. Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor. Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

II. En el caso en que se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, estos se archivarán.

En todos los anteriores casos se procederá como sigue: Cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se enviará a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.

CAPÍTULO XXXVI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 272.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el superior jerárquico de la autoridad ejecutora del acto reclamado mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión previstos por el Bando de Policía y Gobierno de Ayala, así como substanciados en los términos y formas dictados por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y/o el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos aplicado de forma supletoria al procedimiento. Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso correspondiente.

Artículo 273.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Artículo 274.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños, la Dirección Municipal de Tránsito coadyuvará con el particular para que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños, en el supuesto de objetos inventariados y que fueren sustraídos se deja a salvo el derecho del particular para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
CONDUCCIÓN RESPONSABLE.
"si tomas no manejes"

Artículo 275.- Toda persona deberá abstenerse de conducir vehículos cuando:

I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; para los efectos del presente Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando en aire expirado cuantificable con la prueba de Alcohólimetro tenga 0.08 o más gramos de alcohol por cada 210 litros de aliento, o el porcentaje equivalente con otras unidades de medida; sin embargo, cuando un conductor se niegue a ser estudiado mediante alcohólimetría, bastará un examen médico para acreditar su estado de ebriedad, debiéndose hacer constar en el certificado la circunstancia anterior; de conformidad con el Programa Nacional de Alcohólimetría.

II. Se encuentre somnoliento; (adormilado o con mucho sueño. amodorrado, soñoliento)

III. Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;

IV. Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público; y

V. Así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa.

ARTICULO 276.- Los conductores de vehículos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o el médico asignado al Juzgado Cívico ante el cual sean presentados.

Artículo 277.- Los agentes pueden interrumpir la marcha de un vehículo cuando el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en la página de Internet del Municipio, mencionando que son programas de carácter preventivo, así como sus beneficios sociales, así mismo deberán de difundirse folletos explicativos del programa que detallen los procedimientos a seguir por los conductores e interesados ubicando las áreas de atención para que cumplan con las obligaciones derivadas de faltas administrativas que cometan.

Artículo 278.- El programa de Conducción Responsable consistirá en lo siguiente:

a. El programa se llevara a cabo con todos aquellos dispositivos de seguridad en el lugar que sea designado para tal efecto, antes y después del operativo correspondiente.

b. La detención de vehículos será aleatoria, incluyendo vehículos de Dependencias oficiales, públicas y/o privadas, aplicando con ello la cero tolerancia, a efecto de evitar con ello subjetividades en la implementación del programa.

c. Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los elementos que participan como primer contacto con el conductor de un vehículo detenido, se deberá de ubicar el área de detención sin que en ella se exceda la atención de dos unidades simultáneamente, salvo que se integre mayor personal a las células encargadas del operativo.

d. El primer contacto con los conductores de vehículos detenidos será a cargo de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, una vez que se detenga totalmente el vehículo, cortésmente explicarán el motivo del operativo, previa solicitud de que se apague el vehículo y se enciendan las luces intermitentes e interiores; dichos agentes utilizarán un primer aparato o etilómetro para detectar si existe aliento alcohólico en el conductor dando un resultado positivo o negativo.

e. En el caso de que el etilómetro de cómo resultado positivo pasara a la utilización de un segundo aparato para dar como resultado la medición de los grados de alcohol por expiración.

f. En el espacio de revisión los automovilistas serán atendidos por los médicos asignados, quienes dialogarán con los conductores a efecto de que sea voluntario la expiración con el segundo etilómetro.

g. Si hubiera un signo aparente de intoxicación se procederá de forma obligatoria a la evaluación respectiva, por lo que se les solicitará amablemente a los conductores que realicen una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada, la cual estará conectada al etilómetro que es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad.

h. En caso de resistencia del conductor a la evaluación del alcohólimetro o en su caso si rebasa a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, se remitirá al juzgado cívico para las sanciones que correspondan.

i. Para la implementación de este programa se establece la utilización de equipos profesionales para la detección de alcohol debidamente autorizados.

Se señala que dicho programa será relacionado con el Programa Nacional de Alcohólimetría.

Artículo 279.- El programa de Conducción Responsable se llevara a cabo en los días, horas y ubicaciones que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ayala, Morelos designe.

Artículo 280.- Personal Autorizado en la participación del Programa de Conducción Responsable:

I. Un comisionado de la Sindicatura Municipal

II. Un comisionado de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito

III. Un coordinador de la Secretaría de Seguridad Pública

IV.- Un coordinador de la Dirección de Tránsito;

V. Personal de Seguridad Pública, consistente en:

a. Dos elementos de seguridad pública mujeres.

b. Ocho elementos de seguridad pública hombres.

V. Personal de Tránsito Municipal, consistente en.

a. Seis elementos de tránsito municipal hombres, quienes durante la implementación del programa, serán los únicos autorizados para utilizar el alcoholímetro.

VI. Dos médicos;

VII. Una ambulancia con personal capacitado.

VIII. Las grúas que sean necesarias y que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

IX. Un visitador de derechos humanos.

La falta de implementación del programa y/o de participación del personal mencionado no será causa de invalidez de las sanciones que se pudieran imponer por las violaciones a las disposiciones que contempla este reglamento por conducir en estado de ebriedad en el Municipio de Ayala, Morelos.

Artículo 281.- Ninguna persona puede conducir vehículos si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Artículo 282.- Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al juez cívico correspondiente; si el médico de dicho juzgado determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso a la Dirección General de Control Vehicular del Estado, así mismo se retendrá la licencia de conducir correspondiente para solicitar su cancelación ante la autoridad emisora.

Artículo 283.- La Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con la Dirección de Tránsito municipal podrá coadyuvar implementando el programa de alcoholimetría para lo cual los agentes deberán contar con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, a través de operativos para lo cual se procederá de conformidad con el Programa Nacional de Alcoholimetría, Manual para la Implementación de Operativos, así mismo se deberá establecer lo sigue:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca Seguridad Pública;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Cívico,

IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación, sin menoscabo de las sanciones a que se haga acreedor por la violación a este reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de este Reglamento.

Artículo 284.- La Secretaría se coordinará con las instituciones de salud, asociaciones civiles de alcohólicos anónimos, así como con otras instituciones afines para que otorguen terapias obligatorias a las personas que conduzcan en estado de ebriedad, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que el mismo Reglamento establezca.

Artículo 285.- La sanción aplicable al presente capítulo por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, corresponderá a la multa equivalente correspondiente de 20 a 80 salarios mínimos vigentes en la entidad; en correlación a la ley de Ingresos Vigente.

Artículo 286.- La Secretaría se coordinará con las instituciones de salud, asociaciones civiles de alcohólicos anónimos, así como con otras instituciones afines para que otorguen terapias obligatorias a las personas que conduzcan en estado de ebriedad.

Artículo 287.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 285 del presente Reglamento se procederá con arresto por 12 ó 24 ó 36 horas que pudieran proceder por el estado etílico en que se pudiera encontrar la persona detenida, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física del mismo sujeto infractor y de terceros, así mismo sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a las que se pueda hacer acreedor por reincidencia en esta conducta u otras conductas contrarias a este reglamento.

Artículo 288.- Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por primera vez se les aplicarán:

a) Arresto por 12 horas, este podrá ser conmutable por multa pecuniaria establecida en este reglamento, siempre y cuando no sea superior a 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado.

Si sobrepasara los 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, solo operará la conmutabilidad siempre y cuando haya persona de su confianza con la cual se retire de las instalaciones correspondientes y pago de multa correspondiente. El vehículo se devolverá al día siguiente hábil a la persona que acredite ser el propietario.

b) Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por segunda ocasión se les aplicarán:

Arresto por 24 horas, el cual podrá ser conmutable por multa pecuniaria establecida, siempre y cuando no sea superior a 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado.

Si sobrepasara los 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, solo operará la conmutabilidad siempre y cuando haya persona de su confianza con la cual se retire de las instalaciones correspondientes y pago de multa correspondiente. El vehículo se devolverá al día siguiente hábil a la persona que acredite ser el propietario.

Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por tercera vez se les considerarán reincidentes y se les aplicará:

Arresto por 36 horas, multa pecuniaria que corresponda conforme a la norma correspondiente de este Reglamento, además se obligará al infractor reincidente a tomar terapias de rehabilitación en una institución de salud o asociación civil de Alcohólicos Anónimos con las que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito haya celebrado convenio, para que el infractor reincidente, reciba cinco terapias obligatorias, lo anterior a efecto de prevenir problemas asociados, es decir, accidentes y violencias, con el claro objetivo de priorizar la vida de los conductores, sus acompañantes y terceros, así también se le retendrá la licencia de conducir en garantía de acatamiento, misma que será devuelta una vez que compruebe que ha cumplido con la sanción impuesta.

Artículo 289.- El H. Ayuntamiento podrá suscribir convenios con quien represente al transporte público sin itinerario fijo a efecto de poner a disposición dicho servicio a la familia y/o acompañantes del conductor que sea infraccionado, el costo de dicho servicio será anexado en la ficha de pago de la infracción; lo anterior con el único objeto de proteger la integridad física y psicológica del acompañante del infractor.

Artículo 290.- Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en las leyes y reglamentos estatales, en lo que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Tránsito Y Vialidad para el Municipio de Ayala, Morelos.

Dado en Ayala, Morelos, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil once, en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Artículo Tercero.- El H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, publicará para efectos de difusión del mismo, hasta por tres veces consecutivas, el presente Reglamento en un periódico local de mayor circulación en el municipio de Ayala, Morelos.

Artículo Cuarto.- Remítase el presente Reglamento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, como se precisa en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Palacio Municipal, en Ayala, del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil once, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

ATENTAMENTE

C. ISAAC PIMENTEL RIVAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
AYALA, MORELOS.
LEONARDO SEVERO SUAREZ PÉREZ
SINDICO MUNICIPAL
C. BENITO DE LEÓN SÁNCHEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA,
OBRAS PÚBLICAS Y PATRIMONIO MUNICIPAL
C. IRENE SOSA GUTIÉRREZ
REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO;
EQUIDAD DE GÉNERO; SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRANSITO MUNICIPAL
PROFR. RAMIRO MERCADO ROSAS
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES Y ASUNTOS MIGRATORIOS
C. RAÚL TORRES BENÍTEZ
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS,
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS.
C. LUCINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD;
ASUNTOS INDÍGENAS;
COLONIAS Y POBLADOS; PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO.
C. PEDRO GUZMÁN SÁNCHEZ
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO
ENF.GRAL. MAYRA CONCEPCIÓN ARAGÓN CLARA
REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y
COORDINACIÓN
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
PROF. NÉSTOR PÉREZ VÁZQUEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA,
RECREACIÓN
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROFR. MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO,
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
CULTURAL, RELACIONES PÚBLICAS Y
COMUNICACIÓN SOCIAL.
C. ESTEBAN MARCO ANTONIO FUENTES MALPICA
SECRETARIO MUNICIPAL
En consecuencia, remítase al C. ISAAC
PIMENTEL RIVAS, Presidente Municipal
Constitucional de Ayala, Morelos, para que en uso de
las facultades que le confiere la Ley Orgánica
Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el
Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano
Informativo que edita el Gobierno del Estado de
Morelos, se imprima y circule el presente "Reglamento
de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Ayala,
Morelos, para su vigencia, debido cumplimiento y
observancia.
C. ISAAC PIMENTEL RIVAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
AYALA, MORELOS.
C. ESTEBAN MARCO ANTONIO FUENTES MALPICA
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

ALBA CONSTRUCCIONES VALENCIA S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION
 RFC: ACV-080329-6L2
 BALANCE FINAL AL 17 DE JUNIO DE 2011

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
CIRCULANTE		PASIVO A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO Y BANCOS	\$ 28,750.00		
TOTAL CIRCULANTE	\$ 28,750.00	TOTAL PASIVO	\$ -
ACTIVO NO CIRCULANTE		CAPITAL CONTABLE	
CONSTRUCCIONES	\$ 528,113.00	CAPITAL SOCIAL	\$ 1,000,000.00
MOB. Y EQPO. DE OFICINA	\$ 25,870.00	PERDIDAS ACUMULADAS	-\$ 234,251.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 137,146.00	UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ -
MAQUINARIA Y EQUIPO	\$ 45,870.00		
TOTAL FIJO	\$ 736,999.00	TOTAL CAPITAL CONTABLE	\$ 765,749.00
TOTAL ACTIVOS	\$ 765,749.00	TOTAL PASIVO + CAPITAL CONTABLE	\$ 765,749.00

C.P. ERANDY GALLO VERGARA
 CED. PROF. 4876367
 RÚBRICA.

ING. ATANACIO ALBA VALENCIA
 REPRESENTANTE LEGAL
 RÚBRICA.

2-3

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciado Manuel Carmona Gándara Aspirante a Notario Actuando como Notario Sustituto de la Licenciada Marinela del Carmen Gándara Vázquez, Notaria Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber que en la escritura pública número 10,380, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, ante mi se llevó a cabo la RADICACION DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor GUADALUPE MARTÍNEZ SANTIAGO, a solicitud del señor SERAFÍN RICARDO MARTÍNEZ GALINDO, en su calidad de ALBACEA y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, instituido con esa calidad en el TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO otorgado por el señor GUADALUPE MARTÍNEZ SANTIAGO.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 23 de noviembre de 2011.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA
 RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaría Número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, quien se encuentra con licencia y habilitado en el ejercicio de la función Notarial en esta misma Demarcación, según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del Estado, contenida en el oficio número "SG/0644/2009" (SG diagonal cero seiscientos cuarenta y cuatro diagonal dos mil nueve), de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, hago saber:

Que por escritura número 243,328, de fecha 25 de noviembre de 2011, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor SERGIO RAUL MUJICA GARCÍA, quien en vida también acostumbró usar los nombres de SERGIO MUJICA GARCÍA y RAÚL SERGIO MUJICA GARCÍA, quedando designados como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS los señores CECILIA MONICA MUJICA MAULHARDT, JUAN CARLOS MUJICA MAULHARDT y BERTHA MARÍA MUJICA MAULHARDT, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y el señor JUAN CARLOS MUJICA MAULHARDT aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designado por los demás COHEREDEROS de la presente sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "EL Financiero" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el primero con circulación nacional y el segundo con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 28 de noviembre de 2011.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA.
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE LA NOTARIA
PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO
DE MORELOS LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
RUBRICA.

2-2

EDICTO

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ AGUADO, MATILDE GARCÍA RIVAS O TAMBIÉN CONOCIDA COMO MATILDE GARCÍA DE GONZÁLEZ, SERGIO GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA, CARMEN GABRIELA GONZÁLES GARCÍA, JOSÉ LUIS GONZÁLES GARCÍA, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, ADOLFO GONZÁLEZ AGUADO , MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASILLAS TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ CASILLAS DE GONZÁLEZ O MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ DE GONZÁLEZ, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, LUIS MIGUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, SERGIO GONZÁLEZ AGUADO, LUZ DE LOURDES RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, SERGIO LUIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y SUCESIÓN A BIENES DE GUILLERMO GONZÁLEZ AGUADO, POR CONDUCTO DE LA ALBACEA ROSA IRMA DÍAZ DEL CASTILLO CORTES O TAMBIÉN CONOCIDA COMO IRMA DÍAZ DEL CASTILLO CORTES O IRMA DÍAZ DEL CASTILLO CORTES VIUDA DE GONZÁLEZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO 69/2011, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dicto un acuerdo el día veinticinco de octubre de dos mil once, que en su parte conducente, dice:

"... SEGUNDO.- Téngase por hechas sus manifestaciones y como lo solicitan los promoventes se señalan como fecha para la celebración de dicha audiencia las CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, y con fundamento en el dispositivo 173 de la citada Ley Agraria se ordena emplazar por edictos a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ AGUADO, MATILDE GARCÍA RIVAS O

TAMBIÉN CONOCIDA COMO MATILDE GARCÍA DE GONZÁLEZ, SERGIO GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA, CARMEN GABRIELA GONZÁLES GARCÍA, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, ADOLFO GONZÁLEZ AGUADO , MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ CASILLAS TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ CASILLAS DE GONZÁLEZ O MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ DE GONZÁLEZ, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, LUIS MIGUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, SERGIO GONZÁLEZ AGUADO, LUZ DE LOURDES RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, SERGIO LUIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y SUCESIÓN A BIENES DE GUILLERMO GONZÁLEZ AGUADO, POR CONDUCTO DE LA ALBACEA ROSA IRMA DIAZ DEL CASTILLO CORTES O TAMBIÉN CONOCIDA COMO IRMA DÍAZ DEL CASTILLO CORTES O IRMA DÍAZ DEL CASTILLO CORTES VIUDA DE GONZÁLEZ, mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del termino de DIEZ DÍAS, en uno de los Diarios de Mayor circulación en Cuernavaca, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simple de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que comparezca a deducir los derechos que a su interés convenga, respecto de la presente controversia; apercibido que de omitir hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en este proceso al tenor del dispositivo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y por cumplida su garantía de audiencia, resaltando que esta en aptitud de solicitar la asesoría gratuita de la Delegación de la Procuraduría Agraria para que acuda acompañado de un abogado, y evitar el diferimiento de la audiencia como lo señala el numeral 179 de la Ley Invocada.-..."

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS, A 07 DE NOVIEMBRE
DE 2011
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JESÚS NATALIO VÁZQUEZ GARIBAY
RÍBRICA.

2-2

EDICTO

C. ROBERTO CORZO GAY, EUGENIO LARRIÑAGA CASTELUM y MARÍA DE LOS ÁNGELES FUENTES MARTÍNEZ.

En los autos del Juicio Agrario 144/2011, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día ocho de noviembre del dos mil once, que en su parte conducente, dice:

“...de lo anterior se advierte que los edictos presentados por la parte actora no se encuentran dentro del plazo establecido en el numeral antes señalado ya que todavía ni se publica el ultimo edicto por lo tanto los mismos no se encuentran en el termino legal previsto en la hipótesis normativa antes señalada por lo tanto no pueden surtir los efectos del emplazamiento motivo por el cual se difiere la presente audiencia y se señala para su continuación las CATORCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE, y se ordena emplazar por edictos a ROBERTO CORZO GAY, EUGENIO LARRIÑAGA CASTELUM Y MARÍA DE LOS ÁNGELES FUENTES MARTÍNEZ, mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de DIEZ DÍAS, en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para que comparezcan a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia; apercibidos que de omitir hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en este proceso al tenor del dispositivo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la Ley de la materia y por cumplida su garantía de audiencia; resaltando que deberán presentarse acompañados de un abogado, y evitar el diferimiento de la audiencia, como lo señala el numeral 179 de la legislación agraria.-...”

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL

DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS, A 8 DE NOVIEMBRE
DE 2011.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JESÚS NATALIO VÁZQUEZ GARIBAY
RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE ANTE LA NOTARÍA A MI CARGO SE HA RADICADO PARA SU TRAMITACIÓN, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SR. MAX GAYTÁN ELIZONDO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 46836, DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2011, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO; HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR LA SRA. MARÍA DEL CARMEN GAYTLAN GARZA, QUIEN ME DECLARÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EN SU VIDA SOCIAL Y EN LOS NEGOCIOS TAMBIÉN ES CONOCIDA Y UTILIZA EL NOMBRE DE ANA GAYTÁN GARZA, ASI COMO EL CARGO DE ALBACEA, PARA EL QUE FUE DESIGNADA, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE

CUERNAVACA, MORELOS, DICIEMBRE 05 DE
2011.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER PALAZUELOS CINTA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ
DE ESTA PRIMERA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO.
RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público número 39,157, volumen 647, de fecha 5 de noviembre de 2011, se radicó en esta Notaría a mi cargo para su trámite, la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora CONSUELO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, a quien también se le conoció con los nombres de CONSUELO DURAN MARTÍNEZ, CONSUELO MARTÍNEZ DURAN GONZÁLEZ, CONSUELO DURAN DE HERNÁNDEZ, CONSUELO MARTÍNEZ DURAN y CONSUELO DURAN MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ, quien tuvo su último domicilio en calle Capitán Marcos Urzua número cuarenta y cuatro, colonia Centro en Cuautla, Morelos, quien falleció el día 3 de noviembre de 2011. Habiendo reconocido la señora JULIA HERNÁNDEZ DURAN, a quien también se le conoce con los nombres de JULIA MARTINA GONZALA HERNÁNDEZ DURAN, JULIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JULIA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ y JULIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, la validez del testamento público abierto otorgado en instrumento público número 32,282, volumen 542 de fecha 12 de junio de 2008, pasada ante la fe del suscrito Notario, aceptando en consecuencia la herencia que le fuera otorgada, y así mismo, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, quien manifestó que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "Diario de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 01 DICIEMBRE DE 2011.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GOMEZ NUÑEZ, aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, quien se encuentra actualmente con licencia otorgada por la Secretaria de Gobierno, HAGO SABER: Que ante esta Notaria a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 28,969, de fecha 25 de Noviembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESION TESTAMENTARIA del señor RODRIGO ESTRADA CARREÓN; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, de dicha sucesión, por virtud de la cual los señores IZTACXOCTZIN ESTRADA CERÓN, TLALOC RODRIGO ESTRADA CERÓN y XOCHITL PIZAHUA ESTRADA CERÓN, aceptaron la herencia instituida a su favor y ésta última además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avaluos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 25 de Noviembre de 2011

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NUÑEZ
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GOMEZ NUÑEZ, aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, quien se encuentra actualmente con licencia otorgada por la Secretaria de Gobierno, HAGO SABER: Que ante esta Notaria a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 29,007, de fecha 26 de Noviembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESION TESTAMENTARIA de la señora JUSTINA CERÓN PICAZO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, de dicha sucesión, por virtud de la cual los señores IZTACXOCTZIN ESTRADA CERÓN, TLALOC RODRIGO ESTRADA CERÓN y XOCHITL PIZAHUA ESTRADA CERÓN, aceptaron la herencia instituida a su favor y ésta última además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avaluos de los bienes de dicha sucesión. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 26 de Noviembre de 2011

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NUÑEZ
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

1-2



COCA-COLA FEMSA, S.A.B. DE
C.V.

CORPORACIÓN DE LOS ANGELES,
S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

De conformidad con las resoluciones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V., y por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Corporación de los Angeles, S.A. de C.V., ambas de fecha 9 de diciembre de 2011, se acordó la fusión de dichas sociedades conforme a lo siguiente:

Primero. La sociedad Corporación de los Angeles, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionada, se extingue por fusión, y Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V., subsiste como sociedad fusionante.

Segundo. Se tomaron como base para la fusión los balances generales de la sociedad fusionada y de la sociedad fusionante al 31 de octubre de 2011.

Tercero. En virtud de la fusión, todos los activos, bienes y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de Corporación de los Angeles, S.A. de C.V. se transmitirán, sin reserva ni limitación alguna, a título universal, a Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V., y para efectos de lo previsto en el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que y junto con lo previsto en el último párrafo del punto Cuarto siguiente, constituye el sistema acordado para la extinción de los pasivos de Corporación de los Angeles, S.A. de C.V.

Cuarto. La fusión surtirá efectos entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada el 9 de diciembre de 2011, y frente a terceros, en la fecha en que los acuerdos de fusión adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V. y la Asamblea General Extraordinaria de Corporación de los Angeles, S.A. de C.V., se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social de ambas sociedades.

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V. y Corporación de los Angeles, S.A. de C.V., pactan el pago de las deudas en favor de los acreedores de Corporación de los Angeles, S.A. de C.V., que así lo soliciten.

Quinto. Como consecuencia de la fusión se emitieron en favor de los accionistas de Corporación de los Angeles, S.A. de C.V., 75,423,728 (setenta y cinco millones cuatrocientas veintitrés mil setecientas veintiocho) acciones Serie "L" de voto limitado representativas de la parte variable del capital social de Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican junto con este aviso los respectivos balances generales de la sociedad fusionante y la sociedad fusionada, que sirven de base para la fusión.

Cuernavaca, Morelos, a 9 de diciembre de 2011

Corporación de los Angeles, S.A. de C.V.

Roberto Gregorio Macías Mendoza

Apoderado

RÚBRICA,



CORPORACIÓN DE LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.

Calle Cuautla No.100 Col. Miraval
Cuernavaca, Morelos C.P. 62270
Teléfono: (777) 329 8900

	Saldo del Período
	MXN
ACTIVO	
CIRCULANTE	964,608,475
DISPONIBLE	16,080,687
BANCOS	16,080,687
CUENTAS POR COBRAR	948,527,789
DEUDORES DIVERSOS	128,640
FILIALES POR COBRAR	944,504,418
ANTICIPO A PROVEEDORES	1,189,380
IMPUESTOS POR ACREDITAR	2,705,351
INVERSIONES EN ACCIONES	869,894,276
INVERSIONES EN ACC EN ASOCIADAS	869,894,276
DIFERIDO	10,039,191
OTROS DIFERIDOS	10,039,191
ACTIVO TOTAL	1,844,541,943
PASIVO	
CORTO PLAZO	-1,185,299,727
ACREEDORES DIVERSOS	-1,165,429,913
IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR	-10,191,761
CUENTAS POR PAGAR FILIALES	-5,086,133
PROVISION DE IMPUESTOS	-4,591,920
PASIVO TOTAL	-1,185,299,727
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL CONTABLE MAYORITARIO	-659,242,215
CAPITAL SOCIAL	-3,347,000
RESERVA LEGAL	-859,739
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-185,972,444
RESULTADO DEL EJERCICIO	-320,441,055
ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL CONTABLE	-148,621,977
CAPITAL CONTABLE TOTAL	-659,242,215
PASIVO + CAPITAL CONTABLE	-1,844,541,943
LIC. LUIS A. GUEY GONZALEZ DIRECTOR DE FINANZAS RÚBRICA.	



COCA-COLA FEMSA, S.A.B. DE C.V.
 (Subsidiaria de Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V.)
 Balance general no consolidado
 (Cifras en pesos)

	31/Oct/2011
Activo	
Activo circulante:	
Efectivo y equivalentes de efectivo	\$ 6,949,774,002
Otras cuentas por cobrar	844,743,098
Impuesto sobre la renta por recuperar	24,110,325
Otros activos circulantes	23,593,825
Financiamiento a compañías relacionadas	13,792,126,500
Total activo circulante	21,634,347,750
Activo no circulante:	
Inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y otras inversiones permanentes	82,883,699,028
Activos intangibles,	6,136,755,621
Otros activos, neto	59,943,000
Impuestos a la utilidad diferidos	323,724,759
Total active	\$ 111,038,470,158
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante:	
Intereses por pagar	\$ 95,801,593
Vencimientos a corto plazo del pasivo a largo plazo	3,106,258,566
Obligaciones fiscales por pagar	24,781,622
Cuentas por pagar, gastos acumulados y otros pasivos	14,862,308
Financiamiento de compañías relacionadas	14,329,554,763
Total pasivo circulante	17,571,258,852
Pasivo a largo plazo:	
Préstamos bancarios	16,279,942,834
Instrumentos financieros derivados	697,191,735
Otros pasivos	38,116,272
Total pasivo a largo plazo	17,015,250,841
Total pasivo	34,586,509,693
Capital contable:	
Capital social	3,144,494,039
Prima en suscripción de acciones	19,367,010,837
Utilidades retenidas de ejercicios anteriores	49,550,666,801
Utilidad neta	3,420,482,318
Otras partidas acumuladas de la utilidad integral	969,306,470
Total capital contable	76,451,960,465
Total pasivo y capital contable	\$ 111,038,470,158

Nota: No incluye método de participación al 31 de octubre de 2011.

LIC. CARLOS LUIS DÍAZ SAENZ
 DIRECTOR JURÍDICO
 REPRESENTANTE LEGAL
 RÚBRICA.